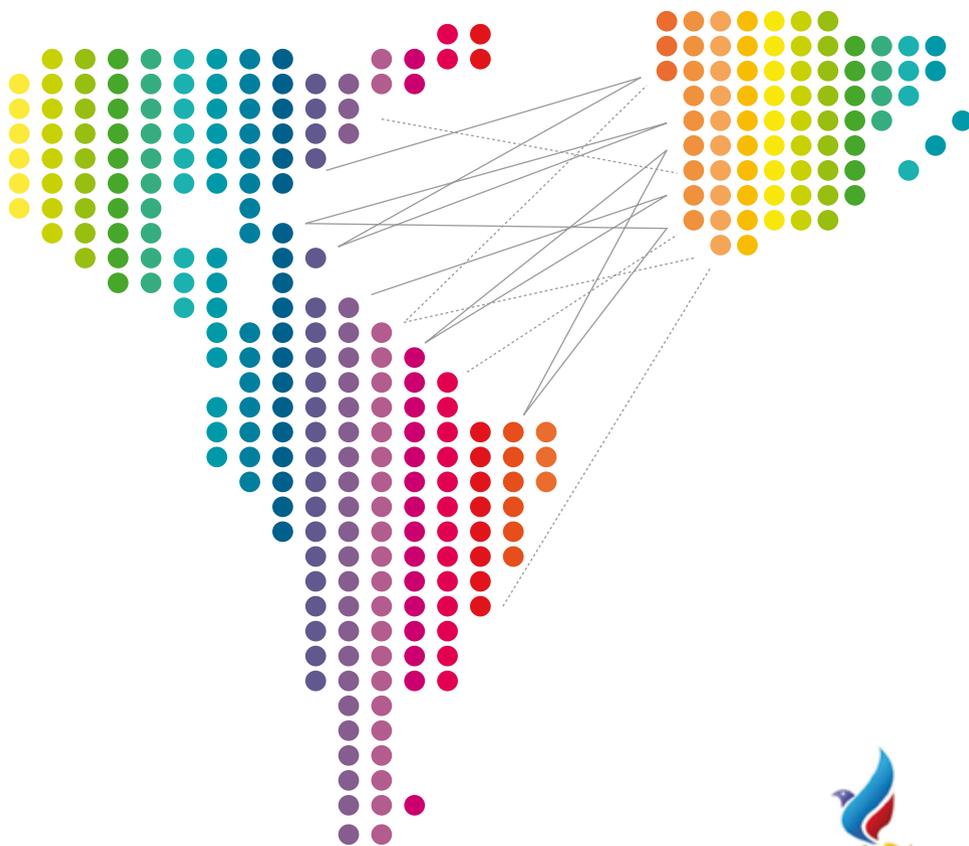


IX CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL



▼
Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



**IX CONCURSO INTERNACIONAL DE TRABAJO
MONOGRÁFICO EN TORNO AL CÓDIGO
IBEROAMERICANO DE ÉTICA JUDICIAL
INTEGRIDAD**





www.editorial.jusbares.gob.ar
editorial@jusbares.gob.ar
fb: /editorialjusbares
Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]
+5411 4011-1320

Patritti Isasi, Marcelo Nicolás

IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en Torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial: integridad / Marcelo Nicolás Patritti Isasi; Cerveleón Padilla Linares; María Morán de Vega; prólogo de Armando S. Andruet. - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares, 2016. Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-4057-10-5

1. Derecho. I. Padilla Linares, Cerveleón II. Morán de Vega, María III. Andruet, Armando S., prólogo. IV. Título. CDD 341

© Editorial Jusbares, 2016

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial

Enzo Pagani

Carlos Mas Velez

Marta Paz

Fernando Juan Lima

Departamento de Coordinación de Contenidos

Edición: Ma. Alejandra Perícola y Daiana P. Fernández

Corrección: Mariana Palomino y Florencia Parodi

Oficina de Diseño

Coordinación de Arte y Diseño: Mariana Pittaluga

Maquetación: Carla Famá

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.

Comisión Iberoamericana de Ética Judicial



Comisionados

Dr. Ricardo Pérez Manrique (Uruguay)

Dra. Rosa María Maggi Ducommun (Chile)

Dr. José Manuel Arroyo Gutiérrez (Costa Rica)

Dr. Carlos Díaz Tenreiro (Cuba)

Dra. María Luisa Vijil de Laniado (Panamá)

Dr. David Ordóñez Solís (España)

Dra. Xiomarah Altagracia Silva Santos (Rep. Dominicana)

Dr. Raúl Araújo Filho (Brasil)

Dr. Fernando Alberto Castro Caballero (Colombia)

Secretario Ejecutivo

Dr. Luis Francisco Lozano (Argentina)

ÍNDICE

9. PRÓLOGO
Armando S. Andruet [h]
21. LA INTEGRIDAD DE LOS JUECES: APUNTES SOBRE SUS
CONDICIONES MORALES COMO FUENTE DE CREDIBILIDAD SOCIAL
EN EL SERVICIO DE JUSTICIA
Marcelo Nicolás Patritti Isasi
47. PRESUPUESTOS ÉTICOS PARA UN JUEZ ÍNTEGRO
Cerveleón Padilla Linares
81. INTEGRIDAD
María Morán de Vega

PRÓLOGO

Por Armando S. Andruet [h]*

Se nos ha honrado con la solicitud de efectuar un prólogo a la presente edición, que recoge el producto académico del último de los llamados a concurso de monografías internacionales –su novena edición, para ser precisos– relacionadas con la vigencia y actualidad del Código Iberoamericano de Ética Judicial, y para el cual se ha solicitado a sus postulantes un especial énfasis en la virtud judicial de la “Integridad”, señalada en los artículos 53, 54 y 55 que conforman el Capítulo VIII de dicho instrumento.

En cada uno de los concursos anteriores se ha cumplido con la indicación de hacer una expansión de la existencia y contenido del mencionado Código Iberoamericano de Ética Judicial, a cuyo efecto recordamos, nada más, que en 2007 –primer concurso– el tema convocante fue la misma Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en 2008 Independencia, en 2009 Imparcialidad, en 2010 Motivación Judicial, en 2011 Conocimiento y Capacitación, en 2012 Justicia y Equidad, en 2013 Responsabilidad Institucional y en 2014 Cortesía. No dudamos que, con el paso del tiempo, se habrá culminado de repasar el espinel completo de los diferentes principios ético-judiciales dispuestos en el Código, con lo cual se habrá ensanchado en forma notable su misma comprensión y también exégesis.

La totalidad de los trabajos presentados fueron debidamente considerados por el prestigioso tribunal evaluativo, en función de lo cual, su dictamen produce la tributación de su publicación –además de la premiación respectiva– a estos que ahora prologamos y que son los más importantes bajo dichas condiciones.

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de la Academia de Ciencias Médicas de Córdoba. Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Vocal en retiro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Contacto: armandoandruet@gmail.com

Los trabajos que en la ocasión se compilan son de tres autores diferentes y de diversas nacionalidades del continente americano. Haremos inicialmente una primera aproximación muy sintética a cada uno de ellos, sin abrir juicio sobre su contenido por no ser ello nuestro oficio en la ocasión, y luego, en una segunda parte, nos detendremos en algunas consideraciones personales respecto al valor de la integridad en el Código Iberoamericano de Ética Judicial.

El trabajo intitulado “La integridad de los jueces: Apuntes sobre sus condiciones morales como fuente de credibilidad social en el servicio de justicia”, firmado bajo el seudónimo de Metaforfosis y correspondiente al abogado Marcelo Nicolás Patritti Isasi, de la República Oriental del Uruguay, es sin duda un aporte intelectual de riesgo y por ello, muy bienvenido, atento a que abre espacios que desde la teoría de la ética judicial se encuentran altamente controvertidos.

El autor en apretada síntesis supone, y sobre ello asienta la labor intelectual, dos cuestiones que resultan por demás gravitantes. Por una parte, que los jueces no pueden asumir la responsabilidad del compromiso de la judicatura con una mirada ausente de la realidad que les circunda, pues ello importaría poder hacer juicios que resulten aislados del entorno social y naturalmente ninguna sociedad aspira a ser juzgada por quienes no visualizan el aquí y ahora de ese conglomerado socio-político y por lo tanto, potencial y actualmente conflictivo.

En una segunda operación, el autor hace una opción fuerte y sin disimulo alguno, cuando afirma que el registro más importante que hay para la sociedad –siempre según su perspectiva– es la formación del juicio racional que los magistrados poseen a la hora de dictar sentencias, y que este se manifiesta en la elaborada discursividad racional que la decisión judicial posee. Con lo cual, señala que los ciudadanos en rigor precisan principalmente de jueces que demuestren dicha capacidad racional en el dictado de sus sentencias, que supone una formación científica y disciplinar en modo permanente, atenta a las mismas variaciones que el mundo moderno y complejo propicia.

Señala que los estándares de confianza pública que los tribunales requieren y también aspiran concretar tienen como vehículo primario la cabal racionalidad de la decisión judicial, pues hay una correla-

ción entre excelente formación profesional y dignificación de la labor jurisdiccional.

Tales aspectos le permiten al autor advertir que el rol que los códigos de ética judicial poseen no está en hacer más eficiente el servicio de administración de justicia, sino en mejorar la imagen de los Poderes Judiciales y propiciar las respectivas vías de orientación para que ello se cumpla de dicha manera. Huelga señalar que esta función pedagógica –diríamos nosotros que se asigna a los Códigos– no es para nada menor o despreciable, sino que tiene una alta incidencia en la formación de la confianza social en los jueces, y que será naturalmente muy superior si, junto a ella, se produce el ensanchamiento de la matriz científica y argumentativa de su actividad racional.

Ocupa la atención del autor también la separación, a veces postulada, de que los funcionarios públicos en general y los jueces en particular tendrían diversidad de exigencias éticas, como si los jueces tuvieran un deber de eticidad pública mayor que otros funcionarios públicos y que, en algunos supuestos, se asimila a compromisos supererogatorios disponibles para personas dotadas de una superioridad moral específica. El autor señala que, de ambas especies de funcionarios, se aguarda siempre que cumplan su labor con la probidad que corresponde y, por ello, excluye en particular para los jueces que se comporten como una suerte de superhombres.

Finalmente, indica que si bien hay una clara importancia en la consistencia racional de la decisión judicial, la honestidad del juez es un aspecto que hace a su misma mejora, por lo que no es indiferente ni aun bajo el parámetro de la importancia de la decisión racional del juez que este no sea un juez honesto; sin embargo concluye que la integridad judicial no es una cuestión de posturas éticas, sino de formaciones intelectuales que los jueces muestran mediante el dictado de sus resoluciones.

Hacemos la transcripción de un párrafo de la conclusión de su trabajo: “Es por ello que la integridad judicial no merece ser reducida al comportamiento ético de los magistrados. Tal concepto es más profundo y contiene múltiples aristas. Reducir el campo de acción de este concepto es equivocado. La entereza del magistrado no es un simple *modo de vivir*, sino que parte sustantiva de ella es cómo se ejerce la función que el resto de la sociedad le ha encomendado. El juez que no lee, que no estudia, que

no se perfecciona profesionalmente, que carece de sentido de la superación, podrá ejercer la función, pero lejos estará de ser un juez íntegro”.

Otro de los aportes que se dan cita en el presente volumen, que recoge los trabajos premiados del VIII Concurso, tiene como título “Presupuestos éticos para un juez íntegro” y su autor corresponde al seudónimo de Juez de Paz, que fuera el abogado Cerveleón Padilla Linares, de nacionalidad colombiana.

El mencionado aporte puede ser diferenciado en dos grandes apartados; por una parte, un espacio más reflexivo donde el autor busca los aspectos operativos que delatan la existencia del juez íntegro, y por la otra, un repaso no analítico sino seleccionado de la manera en que, en determinados países de América Latina, sobre todo el que corresponde a la nacionalidad del autor, que es Colombia, se han profundizado, en los diferentes cuerpos normativos que imponen comportamientos a los jueces, las prácticas que pueden ser directa o indirectamente referenciadas con la integridad. Seguiremos el mismo esquema del autor.

En orden a la primera de las secciones, el autor señala como punto de partida, que a toda sociedad le resulta siempre conveniente un juez que no sólo esté formado profesionalmente, sino también éticamente, atento a las responsabilidades y funciones que debe cumplir, ello aun en tiempos de cierta relajación moral. Pues una persona buena e íntegra debe conocer la ciencia y la técnica del derecho tanto como lo requiera el arte de lo bueno y equitativo. Señala, en este punto, que la integridad del juez coopera en la dimensión de humanidad que en él no puede estar ausente.

Para el autor, la dimensión ética del magistrado debería ser fortalecida en los procesos de selección para, con ello, orientar magistraturas cada vez mejores en dichos aspectos, pero no por eso cree que la sola bondad del hombre íntegro sea suficiente para el buen juez, sino que el conocimiento profesional juntamente con el coraje y el carácter espiritual podrían dar como resultado el perfil de integridad judicial que resulta el óptimo deseable completo.

Destaca que la búsqueda de un juez excelente, como ideal del juez del Estado social y constitucional de derecho, es también una realización que las diversas normas pueden cooperar a realizar. A tal efecto señala que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de Colom-

bia de 1996, y luego actualizada, recoge en no pocos lugares aspectos muy apreciados del Código Iberoamericano de Ética Judicial y con ello intenta presentar que el buen juez es también quien se asume una suerte de sujeto decodificador de la moral social, y así, otorga confianza social y restablece contratos sociales con la ciudadanía.

En apretada síntesis, hace luego una aproximación conceptual a la integridad, que lo lleva a concluir que es la misma capacidad moral del hombre para ser responsable y que, a su vez, bien puede ser identificada con el propio valor que las personas que son jueces se autoasignan. Por último relaciona la integridad con el decoro como un binomio notable.

La segunda parte de la monografía en consideración es un repaso entre normativo y ético por algunos sistemas iberoamericanos, por caso: Venezuela, República Dominicana y Chile.

El último de los aportes del presente volumen se ha intitulado “Integridad” y corresponde al puño ejecutor del seudónimo de Celeste, que pertenece a la magistrada María Morán de Vega, de nacionalidad española.

El mencionado trabajo apela con sencillez, como con calidez, a potenciar las ventajas que en una comunidad judicial se instalan cuando existe un código de ética que, como tal, es un conjunto de virtudes que inspiran a los integrantes del Poder Judicial a ser conocidos positivamente por la sociedad.

La autora se refiere con mucha claridad a las diversas maneras que se han dado para conceptualizar la integridad. Indica que, como tal, es un concepto de no mucha utilización en el ámbito de Latinoamérica, que luego de algunas consideraciones termina siendo vinculado con la misma elección –libre albedrío– que el juez realiza, y que en función de ella, el juez es arrastrado a cumplir con la mejor elección, no sólo aquella que se puede definir como la mejor mirada propia, sino la que también ha sido conjugada con la mirada de los otros, que hacen una suerte de gestión colaborativa en la nombrada determinación.

Finalmente, la autora señala que la integridad es una virtud que indica la mejor realización del hombre mismo y que mueve a que los jueces ejerciten la reflexión práctica a la hora de tomar decisiones libres. En esa reflexión que orienta la acción, los jueces visualizan entonces a los destinatarios de su desición y logran ponerse en el lugar de aquellos.

Se considera en igual modo que la vida privada de los jueces –que también debe estar atravesada por la integridad– hace que sus comportamientos, cuando son íntegros, tengan un impacto en su función judicial, y que los mismos ciudadanos saquen de ellos conclusiones que transferirán al ámbito de lo judicial. Por último, le brinda a la integridad una característica de operatividad que no siempre es señalada, para lo cual, afirma que la mayor eficacia y eficiencia de la administración de justicia será recipiendaria en dicho sentido, acorde a la práctica de la integridad de sus jueces.

En realidad, a la luz de las lecturas integrales que podrán ser atendidas en los trabajos aquí compendiados, quedan pocas consideraciones por realizar de nuestra parte y, en rigor, también debemos señalar que nuestra función no es hacer otra contribución ensayística sino sólo una pequeña reflexión, que ha dado como resultado el siguiente ideario.

Por de pronto queremos ilustrar que la Parte Primera del Código, que se ocupa de los Principios de la Ética Judicial Iberoamericana, propicia un total de 13 principios y que cuantitativamente suman la cantidad de los 82 artículos que integran dicha sección. A tal respecto cabe advertir que el principio de “Integridad” es el más pequeño de todos ellos, contabilizándose en su haber la escasa cantidad de 3 artículos. Los otros son así: Independencia 8, Imparcialidad 9, Motivación 10, Conocimiento y Capacitación 7, Justicia y Equidad 6, Responsabilidad Institucional 7, Cortesía 5, Transparencia 5, Secreto Profesional 7, Prudencia 5, Diligencia 6 y Honestidad Profesional 4.

Naturalmente algunas personas podrían colegir que la cantidad de artículos que desarrollan cada uno de los principios dentro del Código delata o implica con la misma entidad y/o autoridad la importancia que cabe brindarle a este principio, lo que no es cierto. Sin embargo, tampoco ello es desmentible con total ligereza. Sabemos que una de las propiedades lógicas de los conceptos es su relación inversamente proporcional entre su complejidad y las notas de comprensión y extensión, con lo que un principio con menos comprensión dice de aquel que tiene menor complejidad y goza de mayor simpleza; mas también hay que destacar que la no complejidad del concepto no lo hace menos importante, sino que muy probablemente sea lo que permite que dicho concepto posea ciertas características de tipo fundacional o central.

Así como existen entes de una indecible complejidad en su producción o en su utilización, lo que no se puede prescindir de destacar es que antes de estos sofisticados entes, existe una materia prima sobre la cual ellos pueden conformarse y que, precisamente por la simplicidad que tiene, se torna protoplástica y puede ser, luego, aquel sofisticado ente.¹

Analogando dicho aspecto, quizás se puede orientar la reflexión en el sentido de que acaso el principio ético judicial de la integridad debería considerarse como constitutivo primario de lo que nosotros mismos, en otros lugares, hemos denominado el núcleo ontológico de la ética judicial, compuesto por los principios de Independencia, Imparcialidad y Ecuanimidad.²

Ello nos impone hacer una breve aportación.

Por de pronto, hay una cuestión que bien podría ser considerada negativamente acerca del carácter central que tiene la integridad y que acabamos de manifestar, como es el hecho de que no se encuentra presente en la totalidad de los códigos de ética judicial iberoamericanos, con lo cual, si alguno de los principios no tiene una reiteración o continuidad en los diversos instrumentos éticos de los poderes judiciales, sin duda se puede afirmar que entonces no se lo percibe con igual intensidad por los diferentes *ethos* judiciales. Ello evidenciaría que algo no puede tener el carácter ontológico –en el sentido de principalísimo– si a la vez no es percibido por todos los involucrados como tal.

Consolida la mencionada tesis que ningún código ha dejado de examinar la independencia como una virtud judicial y, por tanto, todos reconocen su carácter calificable de principal, pues ponen en evidencia que ella es, sin lugar a dudas, integrativa de dicha propiedad ontológica.

Sin embargo, si se realiza una consulta cuidadosa del Código Iberoamericano, se puede leer en la parte no normativa, intitulada “Presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial”, que estuvo a cargo de los Dres. Manuel Atienza y Rodolfo Vigo, que al tiempo de explicitar consideraciones vinculadas con la integridad, se indica en la primera línea del punto 3.8: “Esta [la integridad] es quizás una de las exigencias

1. Cfr. Maritain, J., *Introducción a la filosofía*, Buenos Aires, Club de Lectores, 1984, p. 179 y ss.

2. Vide Andruet, A., *Códigos de ética judicial. Discusión, realización y perspectiva*, Buenos Aires, La Ley, 2008.

que más trabajo exigió a los fines de consensuar su contenido”; con lo cual, se está poniendo inmediatamente en consideración que lo poco articulada que se encuentra se debe a su matriz compleja y no a su mera sencillez. Continúan indicando los autores citados que: “La ‘integridad’ tiene que ver con lo que otros códigos mencionan como deber judicial de ‘decoro’, y su contenido refiere a los comportamientos en el ámbito de su trabajo y también en el espacio público no profesional”.

Producidas estas no menores aclaraciones ordenatorias, podemos acercarnos a la formulación de algún aporte que contribuya al colectivo de jueces y ciudadanos a tal respecto. Por lo pronto, que la dimensión del decoro o la integridad, tal como se ha dicho, dice entonces algo relacionado o vinculado con la *mostración*, con la *presentación*, con la *imagen* que el juez tiene. El decoro, la integridad es en esencia una cuestión que resulta observable y, por ello, suficientemente tangible en la sensibilidad y en la acción. No se trata de un elemento especulativo, psicológico, profundo o cosmovisional, sino que está allí, libremente dispuesto para ser considerado y juzgado.

Hemos indicado en otro lugar y mucho tiempo atrás que los magistrados deben comportarse acorde al cargo que ostentan, en todo tiempo y en cualquier circunstancia con suficiente recato y circunspección, por ser ellos reflejo siempre para la sociedad de lo que debe ser un ciudadano. En ese orden, la idea se cierra destacando que el decoro o la integridad del magistrado no es la apariencia de lo que él hace, sino el mismo magistrado puesto en acción en otros ámbitos no específicos de la magistratura.³

Con ello se colige, y a la vez devuelve nuestra reflexión al centro de lo que en alguna medida fue la materia de trabajo de las presentaciones de los concursantes, qué es lo que convierte al juez en uno con decoro e integridad, aspecto que, como acabamos de destacar, no se visualiza sólo desde la perspectiva del juez en la función pública, sino también en el aspecto de su vida privada con trascendencia pública.

Sin lugar a inquietudes meramente ocasionales, no creemos en modo alguno que la cuestión de la integridad o decoro pueda quedar

3. Vide regla 603 que apuntamos en nuestro “Código de Ética Modelo para las Magistraturas Provinciales”, publicado en *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional*, n° 25, enero-julio 2009, pp. 79-117.

sólo limitada a la realización intelectual o capacidad discursiva que la decisión racional de los jueces puedan tener, toda vez que los jueces son un colectivo de integrantes de la comunidad y que para toda ella –esto es, tanto para quienes son sus justiciables como para quienes no lo son– resultan ser objetos de atención, seguimiento y auscultamiento, y por ello, la integridad no es sólo la señal de su formación intelectual sino que a ella se suma toda su realización biográfica.

Dicha afirmación final puede llevarnos a coincidir, entonces, en que la integridad o decoro requiere que ese juez tenga la perspectiva de lo que ocurre en el mundo sociocultural, moral, histórico, político y económico que habrá de juzgar, puesto que difícilmente quien renuncie a dichas categorías existenciales y mundanas pueda sinceramente ser un juez que incite confianza en la ciudadanía, con independencia total de sus muy buenas intenciones y de su misma formación científico-judicial.

La judicatura no es un proyecto de deseos, sino una sumatoria de realizaciones que requieren desarrollos exigentes y comprometidos en muchas ocasiones para ser alcanzados.

Y con estos dos aspectos a la vista –formación profesional en sentido lato por una parte, que bien podría alcanzar a cubrir el espectro de lo público profesional que el juez tiene, y por otra, el relativo a su inserción en el mundo tal como es, en el sentido de la vía por la cual se vincula con sus mismos actos privados con trascendencia pública– es que indicamos que en ambos espacios de realización tiene que presentarse un mismo juez del cual se predique su integridad o decoro.

Desde la teoría dicha consideración sin duda puede ser aceptada; sin embargo, puesta en la práctica, delata algunas dificultades operativas, que son las que han debido ser remediadas bajo un complicado conjunto de aportes que, puestos en un análisis final, muestran casi un solo juego de entretenimiento intelectual.

Nos explicamos. Aceptando que la integridad o decoro tiene las dos facetas ya indicadas, no hay dudas de que la primera de ellas resulta más fácil de ser determinada y objetivada. Un juez que carece de formación disciplinar para construir un razonamiento lógico debidamente argumentado en su discursividad puede ser denunciado a partir de parámetros totalmente controlables; por caso, se podría indicar que ha violado las reglas del silogismo práctico o que desconoce las reglas de la argumentación en tanto máximas o modos de argumentar.

Sin embargo, cuando se miran los otros entornos del restante componente, esto ya no es tan sencillo.

Algunos habrán de afirmar que dicha integridad o decoro está simplemente atendida en tanto que el juez se ubique dentro de un estándar que socialmente resulte ser el aceptado. Sin embargo, ello implica el problema sobre la interrogación acerca de si en las sociedades modernas –moralmente diversas, políticamente diferentes, técnicamente vertiginosas y donde la mayoría de los conceptos principales que hacen a la vida en común están atravesados por la discusión sobre si son naturales o culturales– no es tarea sencilla saber cuál es el *estándar socialmente aceptado* para solicitarle al juez que se ajuste a él.

A partir de tal consideración, muy seguramente se ha ido forjando, y en muchos instrumentos internacionales se hace un mérito hasta quizás excesivo de ello, que bajo determinadas circunstancias es más importante el parecer algo que serlo.⁴ Con ello, se puede llegar al supuesto fáctico de que el juez, a los fines de no ser tachado de indecoroso o no íntegro, *asuma aceptar* –por una natural conveniencia es posible, también– el estándar socialmente aceptado que resulte ser el mayoritario o, en su defecto, el menos confrontado mayoritariamente, con lo que *estará pareciendo* que participa de aquel, pero, sin embargo, no pertenece a este estándar. Se produce así la extraña paradoja de que, para tener la credencial aceptatoria de íntegro o decoroso, dicho juez debe forzar su misma realización en conciencia. Ello no parece del todo valioso ni para el juez ni para la sociedad.

Con tal análisis, parece que hemos entrado en una maleza de la que es difícil encontrar una salida adecuada, y parcialmente ello puede ser cierto. Una vía de escape y no de auxilio supone comprender que los jueces, conociendo acerca de sus realizaciones en lo público y en lo privado con trascendencia pública, habrán de advertir y asumir –salvo que quieran ser naturalmente ubicados en una categoría de heterodoxos– que el cargo de juez importa un conjunto notable de resignaciones y privaciones, algunas en el ámbito de lo público y otras de lo privado con tras-

4. El Código de Conducta para los Jueces de los Estados Unidos, vigente desde 1973, indica en su canon 2: “El juez deberá evitar la incorrección y la apariencia de incorrección en todas las actividades”.

endencia pública,⁵ y en función de ello, habrán de admitir que el *ethos* judicial en sus prácticas dispone de ciertas ordenaciones que tienden a ser asimiladas por el colectivo de la magistratura.

Para las restantes prácticas que no cuentan con la realización de los otros y, por ello, *prima facie* fuera del estándar socialmente aceptado del *ethos* judicial con un criterio común y homologado, son los códigos de ética judicial los que ayudan a la toma de decisión y ordenación del canon correspondiente.

La integridad o el decoro está entonces reconstruida en alguna manera –no en su totalidad– por las prácticas corrientes que el colectivo que integra el *ethos* judicial ejercita y por las lecturas y hermenéuticas que de los mismos códigos éticos se puede hacer y que la misma comunidad judicial, iluminada por la propia sociedad civil, realiza.

Esto no significa que no puedan existir jueces que, con una personal heterodoxia y con total continuidad en que *parecen lo que son*, se ubiquen por fuera de un criterio común homologado por el propio *ethos* judicial. Dichos jueces, suponiendo que no se encuentra afectada en manera alguna su independencia, imparcialidad y ecuanimidad, sin duda habrán de tener que hacer un esfuerzo especial para señalar aquello acuñado de que el “hábito no hace al monje” y que se puede ser igualmente un buen juez aun cuando desde la perspectiva del estándar socialmente aceptable no sea positivamente bien visto o genere sospechas de rareza.

En lo particular, creemos que ello es muy complejo y difícil de encontrar, ya que advertimos que en los casos que conocemos en los cuales no está afectada su independencia, imparcialidad y ecuanimidad, son posicionamientos que hablan de jueces con una natural tendencia –autorreconocida o no– a alimentar de alguna manera las necesidades también siempre dispuestas de la sociedad, que aprecia que algunos jueces se conviertan en estrellas o *vedettes* en el escenario sobrio de los tribunales.

5. El principio 1.4 del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba indica: “El ciudadano que opte por el ejercicio de la magistratura debe asumir que, junto a las prerrogativas que la Constitución le otorga y asegura en su función, la sociedad espera de él un comportamiento ejemplar. Cuando el magistrado omita tal extremo y la magistratura solo sirva para sus propios o ajenos proyectos, se impone un severo examen de conciencia y reflexión acerca de su misma continuidad en el Poder Judicial”.

LA INTEGRIDAD DE LOS JUECES: APUNTES SOBRE SUS CONDICIONES MORALES COMO FUENTE DE CREDIBILIDAD SOCIAL EN EL SERVICIO DE JUSTICIA*

Por Marcelo Nicolás Patritti Isasi**

1. INTRODUCCIÓN

En estos tiempos, la integridad de los jueces y, en consecuencia, su fuerza vinculante con la solidez de los sistemas jurisdiccionales es corrientemente resaltada o, la mayoría de las veces, impulsada a través de un conglomerado de exigencias conductuales especiales.

En este trabajo –sin pretensión alguna de lograr tal objetivo– se tratará de *desmitificar* la concepción por la que se considera que el juez debe reunir condiciones morales superiores a las de los demás agentes públicos y, por qué no, a los patrones axiológicos del común de los ciudadanos.

Creo firmemente que la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales no depende de un estándar sobre-elevado de comportamiento social de los encargados de impartir justicia, sino que, en gran medida, la base de la credibilidad, el respeto y el acatamiento se halla preponderantemente en la justificación racional de tales decisiones.

La exigencia de un patrón moral *no equidistante* con el resto de los interlocutores de la sociedad civil, no determina ni garantiza la prestación de un servicio de justicia *eficiente y eficaz*.

La *fundada confianza* de los ciudadanos en la Judicatura¹ (artículo 53 del Código Modelo de Ética Judicial) no depende de que el comporta-

* Primer Premio IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial. CIEJ.

** Asistente Técnico Abogado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República Oriental del Uruguay.

1. En una investigación académica de la Universidad de la República Oriental del Uruguay (UDELAR) a propósito del principio de integridad, se afirma que la confianza de los ciudadanos hacia el Poder Judicial puede verse lesionada si el juez lleva una vida privada escandalosa o inapropiada, por ello el principio de integridad impone la obligación de que

miento del juez ajeno al ejercicio de su función suponga un conjunto de cortapisas diversas al estándar de conducta exigible al resto de los servidores públicos.

El primer mojón en la *fundada confianza* se afirma en que las decisiones a las que arriban los juzgadores sean racionalmente justificables.² El acto de la autoridad por emanar de la autoridad misma no legitima tal decisión, es necesario que el juez desarrolle un juicio técnico-jurídico que forme parte de un discurso racional y aprehensivo de los hechos en los que se asientan las pretensiones.

Como bien explica Malem Seña:

Quando el derecho impone que los jueces deben resolver conforme a un sistema de fuentes está estableciendo entonces que la premisa normativa general que ha de ser utilizada en el razonamiento judicial ha de provenir o ser identificada precisamente por esas fuentes de creación jurídica y no atendiendo a la ética privada del juez. Justificar o fundar una sentencia en derecho y en los hechos es construir un razonamiento lógicamente válido donde una premisa hace referencia a una norma general, otra a consideraciones empíricas que deben aparecer lo suficientemente acreditadas en los hechos probados y donde la conclusión es la decisión o fallo.³

los jueces actúen de manera correcta tanto en su comportamiento judicial como extra-judicial. (“Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en Uruguay”, en *La Ley Uruguay*, año II, n° 2, febrero 2009, p. 173). Sin perjuicio de ello, ese estándar de rectitud y corrección reclamado no necesariamente incide sobre la solidez técnica en el ejercicio de su función, punto que trataré de desarrollar a lo largo de este trabajo.

2. Bulygin, Eugenio, “Creación y aplicación del Derecho”, en AA.VV.: *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 33-34, al analizar en qué consiste la justificación de la decisión judicial, explicita que: “...una norma individual dictada por el juez, esto es, la parte dispositiva de su sentencia, está justificada cuando se infiere lógicamente de los considerandos. Para ello los considerandos deben contener un fundamento fáctico y un fundamento normativo. El fundamento fáctico consiste en la descripción del caso individual y la constatación de que ese caso individual es una instancia de un cierto caso genérico, esto es, que el caso individual tiene la propiedad definitoria de un determinado caso genérico. Esta operación se llama habitualmente ‘subsunción’.

El fundamento normativo es una norma general que soluciona el caso genérico al que pertenece el caso individual sometido a la decisión del juez. Para que su decisión esté justificada el juez debe subsumir el caso individual en un caso genérico y luego dictar una resolución o norma individual que corresponda a la solución que la norma general invocada en los considerandos correlaciona con el caso genérico correspondiente”.

3. Malem Seña, Jorge F., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en *Revista DOXA*, n° 24, 2001, p. 386.

Justamente, una decisión deliberada, ponderada, reflexiva y no caprichosa aparece como el mejor marco fáctico para sustentar el reconocimiento colectivo de la necesidad de las instituciones para mantener la paz social. No debe confundirse el rol institucional, o bien la supremacía respecto de las partes en los diversos procesos, con la instalación de exigencias superiores en la conducta de los jueces respecto, por ejemplo, de otros operadores del Derecho.

La rectitud de obrar en la esfera privada por parte del juzgador no supone mecánicamente, reitero, que sus decisiones gocen de regularidad y credibilidad social. Según determinada concepción moral, el juez más conspicuo en el cumplimiento de estándares o conductas socialmente aceptables puede, sin embargo, adoptar *en su marco de acción* decisiones alejadas de las exigencias normativas.⁴

La debida cumplimentación de las exigencias normativas—sea, por ejemplo, que los actos (en particular las decisiones jurisdiccionales) del juez sean fundados⁵ y gocen de una claridad en el plano expositivo y un correcto encuadramiento en reglas de Derecho que permitan escudriñar su proceso intelectual para arribar a su pronunciamiento—

4. Ya en 1993, en una exposición realizada en el “Segundo Congreso de Magistrados Brasileños y Uruguayos” que tuvo lugar en la ciudad de Torres, Brasil, señalaba Tommasino que era posible constatar muchas veces que personas honorables en sus vidas privadas y en sus relaciones comerciales o profesionales, tratándose de los bienes del Estado, con total desenfado ofrecen y reclaman, o aceptan, ventajas y beneficios indebidos, conformando de tal modo un clima de justificada desconfianza y descreimiento de la sociedad, que ve con desilusión que en la administración se compran y venden favores, minando los cimientos mismos de una sana organización jurídica y administrativa. (Cfr. Tommasino, Armando: “Deontología judicial”, *La Justicia Uruguaya*, Tomo 106, mayo-junio 1993, sección doctrina, p. 6). Con ello, puede necesariamente convenirse que la rectitud en la esfera privada del individuo no garantiza un marco de acción socialmente aceptable en el ejercicio de su función jurisdiccional ni de las funciones conexas al mejor cumplimiento de aquella.

5. En estos términos, Jorge Malem Seña advierte que: “En un contexto donde los jueces deben dar las razones que fundamentan las sentencias, los atributos personales de carácter moral que puedan o no tener o la realización de actos que afectan exclusivamente a sus respectivas vidas privadas carecen de relevancia práctica o institucional. Desde el punto de vista técnico, entonces, no sería verdad que para ser un buen juez es necesario ser ante todo una buena persona a despecho de su dominio del derecho; bastaría por el contrario que conociera adecuadamente la técnica jurídica para saber identificar las normas jurídicas que regulan el caso a decidir y para ofrecer una ajustada presentación de las cuestiones empíricas en los hechos probados sin que sea necesario para ello que sea un dechado de virtudes éticas y sociales. Una mala persona podría llegar a ser, en ese sentido, un buen juez.” (Malem Seña, Jorge F.: “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *op. cit.*, p. 388).

aparece como una condicionante independiente del rígido comportamiento adecuado y probo del juzgador en su vida personal.

Ahora bien, partiendo de la base de que no es indispensable la normación de un Código de Conducta para los operadores judiciales en el que se concreten estándares axiológicos superiores o supra-elevados a los valores o conductas socialmente aceptadas y consideradas correctas, como se verá en este abordaje, el punto relevante estriba en la necesidad de una descripción minuciosa de comportamientos que han de considerarse adecuados, prudentes y dignificantes de la función, o bien en descartar la imperiosidad de una relación de normas morales, librando a cada juzgador la *apreciación discrecional de cómo ha de desenvolverse ante tal o cual situación*.

No se trata de propugnar la aprobación de estatutos morales calificados y divergentes en su base misma de la de otros colectivos sociales, sino de considerar que en la base misma de la *formación judicial y profesional*, sus actores deben gozar de un marco amplio de apreciación de diversas situaciones que, en su vida cotidiana y en el específico ejercicio de su función, deben afrontar. Esta segunda opción, pareciera ser, es la seguida en el Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Y ello porque en la relación normatizada de comportamientos o aspiraciones en el obrar que se considera *ajustado* de los juzgadores, no existe un examen detallado y específico de formas de conducción social y profesional.

No es así.

Más bien, el Código de Ética Judicial Modelo reúne o condensa los lineamientos generales que conforman un basamento o reservorio de consideraciones que pautan orientativamente el estilo de conducción deseable en cada magistrado. Pero, naturalmente, ello debe reposar, en último término, en la apreciación individual de cada juzgador en cómo habrá de afrontar conflictos y situaciones, con apoyo ineludible en su formación profesional.

Sin perjuicio de anotarse que, como bien indica Morello, el propio ordenamiento tiene que generar el control de la lógica interior del Servicio Judicial, porque a mayor libertad, *mayor control y mayor responsabilidad*, y si ello se quiebra o se hace impotente, ¿quién custodia a los custodios?⁶

6. Morello, Augusto M., *El proceso justo*, 2ª edición, Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2005, p. 8. En el caso uruguayo, esa lógica interior y pretensión de unidad de acción del Poder Judicial en el plano ético tiene asiento normativo, como se verá, en la atribución de la potestad disciplinaria a su órgano jerarca, la Suprema Corte de Justicia (artículo 239, numeral 2° de la Constitución de la República y artículo 112 de la Ley

Para que cada juez en el ejercicio de su función actúe con corrección y para que, fuera de ella, su comportamiento de vida dignifique su labor, debe precederle una nutrida, sólida y continua formación profesional.

Pero la formación profesional no es simplemente la institucionalizada (como sinónimo de capacitación permanente por disposición de la autoridad judicial), sino la voluntaria e individualmente pretendida por el juzgador.

Es una relación de causa-efecto. Para visualizar acabadamente qué conductas son socialmente reprobables y, por otra parte, cuáles ingresan dentro de tipos jurídicos amplios o elásticos, es imprescindible que el conocimiento técnico sea el adecuado para poder apreciar los pormenores y consecuencias de uno u otro comportamiento.

Para conocer hay que saber. Como enseña Klett, el juez debe tener un bagaje tal que le permita entender la realidad social a la que pertenecen los individuos involucrados en el proceso, así como su lenguaje, su cultura, sus costumbres, su idiosincrasia. El individuo que abraza como profesión de su vida el arte de juzgar, no puede ser un “juez de despacho, de oficina”, debe estar involucrado, profundamente inserto, en el medio social en que ejerce su ministerio.

El juez debe estar formado en lo jurídico, desde luego, pero antes que nada debe ser un conocedor exhaustivo e incansable de la realidad en la que le toca juzgar, a fin de impedir el divorcio entre el derecho de los tribunales y el de la vida social.⁷

Mal puede un magistrado mensurar qué comportamientos no debe asumir en su vida privada o en el ejercicio de su función si carece de posibilidades para emitir un juicio valorativo, léase *gozar de una capacidad de entendimiento sobre su rol en la sociedad*.

2. EL ESTATUTO MORAL COMO CONDICIÓN EXISTENCIAL DEL SERVICIO DE JUSTICIA

La existencia de un estatuto –entendido como la juridización de un conjunto de disposiciones que rectoran el comportamiento social

15750) y previsión normativa de tipos infraccionales para reprimir los apartamientos éticos que conforman verdaderas faltas administrativas.

7. Klett, Selva A., “Hacia una sentencia justa: valoración de la prueba y perfil del Juez”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, mayo 2006, p. 261.

de los jueces— *a priori* no constituye un presupuesto para la existencia de un sistema de resolución de controversias. De hecho, al menos en el caso uruguayo, su sistema jurisdiccional carecía hasta 2010 de disposiciones normativas claras y predefinidas en torno a pautas morales de actuación de los magistrados.

La realidad judicial, hasta ese entonces, demostraba que las instituciones funcionaban —obviamente ese funcionamiento era perfecto— en un nivel general satisfactorio.

Ahora bien, no resulta posible negar las ventajas que apareja la normación de un conjunto de reglas morales en torno al ministerio del magistrado, en tanto sirve como medio o herramienta para mejorar la imagen de los operadores judiciales y, coetáneamente, fortificar la consideración de la población respecto de la estructura estatal organizada que tiene normativamente asignada la función jurisdiccional.

De igual forma, la consagración de normas de conducta (obviamente no en excesiva *minucia o detalle*) que tienen como destinatario al magistrado, desde la perspectiva de este, sirve por un lado para orientar sus acciones en cuanto a cómo ha de desenvolverse en su relacionamiento social y en la determinación de un sustrato mínimo ético⁸ objetivable por la autoridad judicial encargada de reprimir los apartamientos.

Esto, en concreto, es lo que ha acontecido en la experiencia uruguayo, la positivización a través de una Acordada (reglamento) dictada por la Suprema Corte de Justicia, se dirige por el camino correcto al pretender dotar a todo operador judicial de un marco de acción humana que consagra lineamientos generales y pautas de cómo obrar.

De ahí que no quepa más que concordar con lo dispuesto en el Considerando VII del Código Modelo de Ética Judicial, que señala:

...un Código de Ética Judicial, como cualquier ordenamiento, supone una división de la conducta que pretende regular en lícita e ilícita y, de esta manera, sirve de guía para sus destinatarios. Pero también porque,

8. Nobleza obliga a destacar que algunos autores, tal es el caso de Miguel Ángel Caminos, han sostenido que la realidad muestra que los sistemas judiciales cuentan con un plexo de normas jurídicas que regulan la conducta de sus integrantes y que prevén sanciones para supuestos de incumplimiento. Son verdaderas normas o códigos disciplinarios, pero no constituyen normas éticas en sentido estricto, desde que estas no pueden imponerse coactivamente (Caminos, M. A.: “Reflexiones sobre los códigos de ética judicial”, *Revista Judicatura...*, n° 44, op. cit., p. 404).

en ocasiones, dentro de las conductas éticamente admisibles, los códigos optan, por razones de oportunidad y de coordinación, por un determinado curso de acción, de entre varios posibles; por ejemplo, a pesar de que en principio podría haber diversas opciones para establecer el modo en que es éticamente autorizado que el juez se reúna con los abogados de las partes, el hecho de que un código escoja una de ellas despeja las dudas que legítimamente pueden suscitarse entre sus destinatarios.

La internalización por el sistema institucional uruguayo del Código de Ética Judicial Iberoamericano, por otra parte, tiene la virtud de acompañarse con los lineamientos estratégicos regionales del común de operadores que participan de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En los tiempos que corren, es bueno, saludable y necesario que el *prototipo* de magistrado –al prefijarse niveles básicos de actuación– coincida en las diversas administraciones de justicia que forman parte de la Cumbre Iberoamericana. Ello, naturalmente, no implica la concesión de espacios soberanos de decisión de los Estados en la formación profesional de los jueces, sino la uniformización y exteriorización de la conciencia colectiva de los operadores judiciales iberoamericanos.

En esta orientación conceptual, dentro de la precitada exposición de motivos del Modelo de Código concretamente se enfatiza, en términos inmejorables, en el Considerando II:

En la configuración de la ética judicial iberoamericana hay rasgos comunes con otras experiencias análogas que ofrecen distintos espacios culturales, pero también algunas características distintivas que expresan aquella identidad. La realización de un Código Modelo Iberoamericano supone un nuevo tramo de ese camino que ya se ha ido recorriendo y posibilita que la región se presente al mundo desde una cierta tradición, pero también como un proyecto inacabado, que sin suprimir las individualidades nacionales, descubre y ofrece una riqueza común.

3. ¿LA MORAL DEL SERVIDOR JURISDICCIONAL DIFIERE DE LA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN GENERAL?

La respuesta a la pregunta entiendo que es negativa. La particularidad de la labor funcional que cumplen los magistrados no supone una serie de deberes éticos que difieran de los del resto de los servidores públicos.

Ello se acrecienta aún más teniendo presente, como afirma Ivane-ga con apoyo en doctrina especializada, que ética pública y ética priva-da no son diferentes, sino que la primera es la proyección en el ámbito público de los principios éticos comunes.

Por ello, y en idéntico sentido, se entiende que no existen dos mora-les o éticas, sino que constituyen dos manifestaciones distintas de una misma realidad: dos dimensiones diferentes de un mismo fenómeno.⁹

Las conductas socialmente esperables, los modelos de acción de los sujetos que cumplen roles como agentes del Estado, se enmarcan sobre el mismo imperativo ético y jurídico: *el deber de probidad*.¹⁰

Este deber funcional alcanza tanto al magistrado como al funcio-nario público cuya tarea sea la de menos relevancia y trascendencia práctica. No creo ajustada la exigencia de estándares morales esca-lonados a diversos colectivos de acuerdo con sus intereses y con los intereses cuya labor tutelan. A diferencia de que, según las particula-ridades de su función, *ese mismo deber funcional extensible a todo servidor público* se considere con derivaciones o especificaciones que se amol-den a la tarea desarrollada.

4. ¿CÓMO HAN DE DETERMINARSE LOS VALORES QUE IRRADIA EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN POR PARTE DE LOS JUECES?

Este punto, ciertamente, en lo que refiere a la integridad de los jue-ces, es de los más controversiales. Particularmente, porque toda deter-minación, especificación de criterios de actuación, sea en el ejercicio de su función o fuera de ella, en sí misma, encierra una decisión de política judicial del órgano que tiene atribuida, como en el caso uru-guayo, la potestad disciplinaria para corregir los desvíos conductuales en relación con normas morales por parte de los jueces.

9. Ivanega, Miriam M., *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2013, p. 83.

10. En el ordenamiento jurídico uruguayo, la Ley N° 17060 consagra en su artículo 20 el deber de probidad, que implica la exigencia de una conducta funcional honesta en el desempeño del cargo de parte del funcionario público, con preeminencia del interés público por sobre cualquier otro. La ley comentada resulta aplicable a los magistrados, en tanto su ámbito subjetivo abarca a los funcionarios públicos de los sistemas orgá-nicos que ejercen función jurisdiccional en la República Oriental del Uruguay (Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Corte Electoral).

No puede desconocerse que la formación profesional y capacitación permanente de los jueces constituye un instrumento o medio indispensable para que los operadores judiciales, sea en el ejercicio de su función o fuera de ella, incorporen herramientas y criterios para afrontar hechos y situaciones en el diario vivir y en su relacionamiento como seres sociales.

Sin perjuicio de ello, la *juridización* de las normas o reglas morales conforma una vía institucional posible para dotar de unidad de acción o uniformizar la acción de los individuos.

Como afirma Raz, el derecho concreta las consideraciones morales generales, determinando, para aquellos a los que se aplica, cómo estas consideraciones afectan sus vidas. Arrebata a los individuos el derecho y la carga de decidir en diversas circunstancias cómo la moral reaccionaría ante una determinada situación –qué exige adecuadamente–.

Y añade que, al dar a las consideraciones morales una forma concreta y pública, el derecho también las hace relativamente uniformes y su aplicación se vuelve relativamente segura, reforzando la confianza en ellas y evitando la deslealtad en las relaciones entre quienes están de acuerdo con ellas y quienes no lo están.¹¹

Es una vía institucional posible, en tanto el jerarca del sistema judicial puede normativamente condensar una serie de preceptos morales para fomentar determinados comportamientos que se estiman no sólo como socialmente deseables (por los usuarios del servicio de justicia, si no por el ciudadano de “carne y hueso” que se relaciona fuera de la función con el magistrado), sino también como prioritarios para la consecución de los objetivos institucionales.

Como he señalado anteriormente, la credibilidad social del producto de la labor del magistrado, en primer lugar, se obtiene a través de decisiones justificadas, no caprichosas ni antojadizas del juzgador. Pero es cierto, y no puede obviarse, que el operador judicial en su vida (dentro o fuera de la función) debe comportarse con rectitud y no dar lugar a suspicacias de los usuarios del servicio o potenciales usuarios del sistema.

Es así que, teniendo como norte del sistema la credibilidad social, nada impide (y ello en buena medida dependerá de cada ordenamiento jurídico) que un marco general de actuación de los jueces sea concretado por la autoridad judicial encargada de reprimir las inconductas de los

11. Raz, Joseph, *Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p. 203.

magistrados.¹² Con ello, si bien no será posible abarcar todas las situaciones que en el diario vivir enfrentará el juez, sí, en contrapartida, se garantiza a la administración de Justicia *un nivel mínimo de comportamiento* que redundará en beneficio de la imagen institucional del sistema judicial.

Por más que es cierto que el juez no es un superhombre, sino un ciudadano como los demás, con los mismos derechos y obligaciones en tanto personas, ello no impide que el margen de actuación en su vida privada y en la manera de conducirse en el ejercicio de su función (no en lo estrictamente técnico, ya que tiene plena independencia) esté más o menos reglado.

5. ¿CÓMO SE PRECISA EL CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO DEL OBSERVADOR RAZONABLE?

5.1. La apelación al concepto de “observador razonable” para delimitar la integridad moral del juez y los conceptos jurídicos indeterminados axiológicos

El Código Iberoamericano de Ética Judicial en su artículo 54 apela al estándar jurídico de “observador razonable” como concepto para delimitar la rectitud de obrar del magistrado. En relación a aquel, se ha dicho:

Observar un hecho desde una mirada “razonable” entonces, tiene que ver con que quien observa utiliza preconceptos, valores generalmente admitidos por el entorno; por la sociedad a la que pertenece. De este modo entonces queda claro que la “razonabilidad” que nos convoca variará según el contexto histórico-social, dado que lo que es razonable para cierta sociedad no lo será tal para otra.¹³

Ahora bien, el punto más problemático, si se quiere, se advierte en que se trata de un concepto que refiere a juicios valorativos. Sucede

12. Así, Tony Honoré –refiriéndose a determinantes legales, pero extensible entiendo a supuestos como el de examen– afirma que los determinantes legales son necesarios porque incluso cuando estamos de acuerdo en torno a valores morales, algunas veces no hay forma en que dichos valores se puedan materializar en obligaciones concretas sino a través del derecho. (Honoré, Tony: “La dependencia de la Moral respecto del Derecho” (traducción de Gerardo Caffera, Arturo Ibáñez León y Alberto Pino Emhart), en *Revista Ruptura*, año 5, n° 6, Montevideo, 2015, p. 17).

13. UDELAR, “Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en Uruguay”, *op. cit.*, pp. 174-175.

que, dentro de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados, la dogmática suele diferenciar dos tipos de conceptos, *los empíricos o descriptivos* y *los normativos o valorativos*. Así explica Sesin con apoyo en Parejo Alfonso que los primeros refieren a objetos o acontecimientos de la realidad con facilidad de ser percibidos o experimentados. Los segundos, desprovistos de referencia a la realidad, aluden a juicios o reglas metajurídicas o estados del conocimiento científico o técnico, y provocan problemas de incerteza en su fase interpretativa.¹⁴

En efecto, los valores y sentimientos predominantes en una sociedad indefectiblemente reclaman de la autoridad que debe subsumir el comportamiento de un magistrado un juicio crítico de aquella, sobre parámetros axiológicos que *subjetivamente identifica* con el sentir colectivo de la población.

5.2. La técnica jurídica adoptada dificulta el contralor jurisdiccional posterior sobre el juicio valorativo del jerarca de la Administración de Justicia

La utilización de términos que adolecen de descripciones imprecisas, en definitiva, encierra la consagración de discrecionalidad en aquel encargado de calificar la conducta de un magistrado en el plano ético. Ese campo fértil y amplio de apreciación que realizará la autoridad del sistema sobre sus cuadros funcionales, prevé la necesaria ponderación de los datos fácticos que permiten individualizar qué acción o comportamiento ha desarrollado el juez y su correlación o no con reglas morales. Ello, indispensablemente, reclama que el criterio del órgano público encargado de examinar el ajuste o desajuste a tales normas morales oriente su actividad con miras a satisfacer el interés público (no el interés privado del agente estatal que exteriorice la voluntad de tal órgano).

En esta orientación conceptual, enseña Sesin, lo discrecional –en este ámbito de conceptos jurídicos indeterminados– no puede limitarse sólo a apreciar la oportunidad; en otras ocasiones trasunta una ponderación de intereses, una valoración del interés público o un simple acto volitivo del órgano competente. Siendo su campo de acción mu-

14. Sesin, Domingo J., “Teoría de los conceptos jurídicos indeterminados”, *Estudios de Derecho Administrativo*, n° 9, 1ª edición, Montevideo, La Ley Uruguay, 2014, p. 210.

cho más amplio, bien se puede considerar el contenido del “margen de apreciación”, una particular modalidad discrecional.¹⁵

Lo expuesto permite razonablemente visualizar la dificultad del contralor jurisdiccional, por ejemplo, del ejercicio del poder disciplinario por parte de la Administración de Justicia en razón de apartamientos éticos de jueces.

Siendo la especificación o individualización del concepto de observador razonable un acto de voluntad del órgano público, entorpece el contralor jurisdiccional amplio, ya que el sujeto de derecho controlante carece de un marco normativo que regle ese procedimiento de conformación de la voluntad orgánica.

Gráficamente lo consigna Sesin en su magnífico trabajo: “No es la indeterminabilidad de la norma la que permite un momento discrecional sino la indeterminabilidad del fenómeno o situación real a subsumir”.¹⁶

6. LA INTEGRIDAD DE LOS JUECES Y SU INCIDENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

Lo dicho hasta aquí, obviamente, no significa que la integridad o formación ética de los magistrados carezca de relevancia o finalidad práctica. No ha sido, en absoluto, el temperamento adoptado a lo largo de este abordaje. Particularmente, porque el juez honesto con amplio bagaje de conocimientos que le permiten conducirse en su vida con rectitud y enfrentar diversas situaciones que reclaman su corrección como ser social, está en mejores condiciones de ejercer cabalmente su función.

Como bien recuerda Marabotto, el juez es también un ciudadano que vive en determinado medio social y no pierde esa calidad por ser magistrado. Pero no puede olvidarse de que también lo es.

Esto es, el juez debe tomar en cuenta que vive en un medio social y no puede transformarse en un elemento que altere su normalidad.

Por ello, debe evitar tener conductas inadecuadas.¹⁷

15. Ídem, p. 211.

16. Ídem, p. 216.

17. Marabotto Lugaro, Jorge, “Ética del Magistrado”, en *Revista Judicatura...*, n° 41, Montevideo, agosto de 2000, pp. 85-86.

No resulta posible atomizar la necesidad del cumplimiento de los estándares éticos imperantes en la sociedad civil, este cumplimiento no responde, al fin de cuentas, a una veleidosa exigencia de las autoridades judiciales. Por el contrario, el cumplimiento sintomático de reglas morales en la vida privada debe conformar una política del gobierno judicial orientada a mejorar la capacidad intelectual de sus magistrados.

Pensar que los jueces interpretan las formulaciones normativas como meros autómatas supondría sostener que, en la labor cognitiva de aquellos, su propia percepción de la realidad social en la que están integrados carece de incidencia, justamente, en la significación del alcance de una disposición constitucional, legal, reglamentaria o bien contractual.

Como enseñaba García Otero, la sentencia no es un silogismo que cualquier computadora moderna pueda determinar. Es un acto superior de decisión que no está por cierto a cargo de dioses.¹⁸

En mi concepto, ese acto superior de decisión no supone la consagración de estándares éticos fuera de los normativamente consagrados para todos los servidores públicos. Los deberes funcionales que consagran lineamientos de conducta en base a parámetros de moralidad no distan ni son más sofisticados en función del régimen jurídico del poder que se ejerce.

Ese acto superior debe entenderse en el sentido de prioridad o relevancia práctica que el acto autoritativo del magistrado tiene en los hechos, al decidir la suerte de los planteos de los usuarios del servicio de Justicia.

Naturalmente, tal modo de ver las cosas supone la reducción y devaluación de roles de los magistrados. Y, por otra parte, implica que la atribución de un significado a una formulación normativa se halla por completo desprovista de la apreciación del sujeto que realiza tal actividad y de su percepción sobre la realidad social.

Como bien señala Andrés Ibáñez, no tiene nada de extraño que, en este contexto, y desde hace tiempo, sea advertible una patente crisis de *modelo de juez*, que repercute en otra de *identidad* de los propios operadores. Es, o debería ser, bastante obvio que el tópico juez con pretensiones de “boca de la ley”, si nunca ha sido real, hoy es absolutamente

18. García Otero, Nelson, “Sobre la responsabilidad de los jueces”, en *Revista Judicial...*, n° 27-8, Montevideo, diciembre 1989, p. 7.

impensable. A pesar de todo, hay quienes, quizá por miedo a estimular el temido “activismo judicial”, siguen reiterando la propuesta de ese supuesto *tipo ideal* como paradigma de referencia.¹⁹

En términos que pueden categorizarse como similares, explica que la idea que sugiere el aprendizaje formalístico de un derecho limitado es que los jueces aplican reglas en condiciones de claridad por lo que su función se reduce a la de *identificadores* de premisas, que conducen de forma certera a conclusiones tecnificadas lógicas. El juez, para dicho imaginario, es un simple aplicador de la norma que conoce bien. El proceso aplicativo, por tanto, no debe nutrirse de otras habilidades que las exigibles para los procesos subsuntivos lógico-formales, en un sentido fuerte. El juez no puede, porque no tiene por qué, ser sensible ante el conflicto social al que se enfrenta. El juez no debe descender a los componentes emocionales, metajurídicos, del caso que debe resolver. No necesita la empatía, la discursividad, las otras formas de lógica débil que concurren en los procesos decisionales. El juez, de nuevo, debe ser la boca que pronuncia la ley en condiciones sociales e ideológicas neutras.²⁰

En la actualidad, esta idea de juez autómatas se halla en plena crisis, en tanto y en cuanto la actividad intelectual del juzgador, esto es, que en la interpretación de formulaciones normativas inciden los cánones morales que presiden la acción humana. Para ello, ciertamente, debe descartarse la tesis cognoscitivista ya que el operador del Derecho, al interpretar una formulación normativa, no descubre o desentraña su significado (como una suerte de entidad preexistente al sujeto que realiza la actividad), sino que atribuye significado a una disposición normativa dada.

En particular, esa atribución de significado puede variar y pueden coexistir innúmeras soluciones (con diferente contenido), y en esa atribución de contenido necesariamente incide la carga valorativa que ha de llevar a costas el juzgador.

Su cosmovisión o sus márgenes de acción, para los comportamientos que ha de asumir, operan como caja de resonancia de las razones

19. Ibáñez, Perfecto Andrés, *Justicia penal, derechos y garantías*, 1ª edición, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2007, p. 37.

20. Hernández García, Javier, “Exigencias éticas y motivación”, en *Ética judicial: reflexiones desde jueces para la democracia*, Fundación Antonio Carretero, s/f, p. 46. Disponible en: www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/af_ju_publicac_etica.pdf (consultado el 24/8/2015).

que habrán de direccionar una u otra solución posible en la atribución del significado de una formulación normativa con vocación aplicativa para el caso que deba de resolver.

En tal sentido, postula con claridad Sarlo:

¿Por qué nos planteamos una dimensión moral de la interpretación? Si la interpretación fuera una actividad cognoscitiva (como la que se da en astronomía o la mineralogía, por ejemplo) no tendría sentido plantearnos esto.

[...]

Entonces, o una de dos: o la interpretación es una operación cognoscitiva, en cuyo caso no puede o no debería haber injerencia moral, o la interpretación es –por lo menos– algo más que cognoscitiva, en cuyo caso es posible y necesario plantearse la cuestión moral.

A mi modo de ver, la actividad interpretativa jurídica se vincula siempre con una dimensión práctica en un doble sentido:

a) la interpretación jurídica siempre es una actividad interesada en la acción; esto quiere decir que interpretamos por nuestro interés en actuar dentro del campo de incidencia del derecho, y obtener resultados en dicho campo;

b) pero también decimos que la interpretación jurídica se conecta con la dimensión práctica de nuestra experiencia, porque implica una toma de decisión, una elección entre distintas alternativas posibles, y también entre distintos puntos de partida posibles.

En suma, pues, actividad de interpretación en el derecho involucra doblemente nuestra subjetividad, nuestros intereses. Y si la interpretación responde a un interés práctico, no o no sólo cognoscitivo, entonces es claro que allí hay una dimensión moral que considerar. La interpretación jurídica puede ser analizada desde una óptica valorativa.²¹

7. LA CALIDAD DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES COMO SUSTENTO DE LA CREDIBILIDAD DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA. FACTORES QUE INCIDEN

No hay mejor carta de presentación de un servicio de Justicia que la calidad de las decisiones jurisdiccionales. Este atributo o propiedad de

21. Sarlo, Oscar, “El papel de la argumentación moral en la interpretación judicial”, *Revista Judicatura...*, n° 44, *op. cit.*, pp. 375-376.

los actos autoritativos de los jueces se logra diariamente, a través de la argumentación jurídica que el magistrado expone, esto es, por intermedio del proceso lógico-jurídico sobre el que se asienta la decisión.

Ante todo, la credibilidad, confianza y seguridad que los usuarios del servicio depositan en los operadores judiciales encargados de resolver los conflictos sociales que se someten a su poder de imperio, depende en gran medida de la formación profesional y conocimientos técnicos aplicados por los magistrados y que refleje el estudio ponderado de las circunstancias del caso sometido a decisión.

Con ello, no se desconoce, como señala Brum, que:

...es indudable que las valoraciones subjetivas pesan, de manera inconsciente, en mayor o menor medida, al adoptar cualquier decisión en materia jurídica –no sólo en el ámbito judicial–. Esto es inevitable y, en principio, no invalida la resolución que se tome. Lo que no está bien, lo que es censurable, desde el punto de vista jurídico y ético, es que quien toma la decisión, a sabiendas, ex profeso, deje de lado la letra y o el sentido de la norma y haga prevalecer su valoración subjetiva. La única garantía que existe contra esto es exigir que la decisión se encuentre debidamente fundada, es decir, que se desarrollen, en forma explícita, las razones y argumentos jurídicos que la justifican.²²

Desde esta orientación conceptual, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales opera como una herramienta para descubrir el proceso formativo de la voluntad puesta en acto en la decisión jurídica. *El juez no es un ser hermético, absolutamente impermeable al entramado social del que forma parte.*²³

En el plano moral, la conciencia colectiva de la sociedad opera como disparador de la visión moral individual de cada operador judicial. Pero la problemática se acrecienta en la actualidad, a medida que se explicita que las sociedades enfrentan crisis de valores, esto es, desajustes colectivos entre las conductas socialmente concebibles

22. Brum, Ricardo, *Interpretación e integración del Derecho*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008, p. 16.

23. Así, por ejemplo, bien anota De la Torre cuando señala que los jueces en su función de “decir el derecho” no sólo imparten justicia, sino que estando en medio, median-do, arbitrando, escuchando, respetando, guardando un procedimiento, invitando a defender su derecho... contribuyen enormemente a la paz social y al orden social. (De la Torre, Javier, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2008, p. 233).

como apropiadas y ajustadas en cuanto a tal o cual situación que ha de enfrentar cada ser social. Mal podría señalarse que los operadores judiciales están aislados y descontaminados de tal problemática.

Es así que, en situaciones de crisis de moralidad pública, la labor del magistrado en el entorno social se torna relevante. El producto de su labor (no su personalidad) y la carga valorativa que hay detrás de él, no sólo son escrutados por diversos interlocutores sociales, sino que son, en innumerables ocasiones, juicio de referencia.

En tal sentido, indica Fernández que las decisiones del juez pueden producir un impacto en la sociedad. El juez no escapa de la crítica pública y del escrutinio de sus decisiones, de allí que el juez debe ser probo, solemne, discreto, capaz, honesto. Es entonces el juez un actor social, que dirime los conflictos sometándose a la ley y a la Constitución, bajo un prisma ético de su concepción sobre la realidad.²⁴

Las decisiones judiciales están lejos de simplemente resolver litigios. Trascienden esa finalidad y así debe ser. Los actos autoritativos de los jueces, al ser fundados en el objeto de lo que deciden, deben brindar un mensaje a los usuarios del sistema.

Explica Sarlo que la importancia de los jueces para preservar la legalidad y los valores morales que la sustentan no puede soslayarse. Nuestra permanente insistencia en ello no se basa en una edulcorada imagen de los magistrados, sino en los dictados de todas las teorías contemporáneas del derecho, que muestran el papel central de los jueces en la afirmación y la preservación del ordenamiento jurídico.²⁵

Y bien, ese mensaje –al menos así lo concibo– debe ser el de la existencia de vigías que anteponen el integral cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico. Que la legitimidad de su labor está dada no simplemente por su investidura, sino por su conducta íntegra, de adecuada percepción de patrones axiológicos que garantizan un modo de conducirse digno de tal función.

Como enseña Hernández García, los jueces, como decisores institucionales jerarquizados, vienen obligados también a ser promotores de la confianza colectiva. Las sentencias no son sólo piezas formales del ordenamiento jurídico, sino que constituyen el vehículo mediante el cual se procura que agentes sociales que tienen intereses muy dife-

24. Hernández, Ronaldo H., “Ética y judicialismo”, en *Revista Judicatura...*, n° 44, *op. cit.*, p. 413.

25. Sarlo, Oscar, “Ética y jueces”, en *Revista Tribuna del Abogado*, n° 125, noviembre-diciembre, 2001, p. 8.

rentes y aun antagónicos logren construir un espacio de convivencia colectiva mediante el uso de recursos racionales. Esta dimensión institucional colectiva de la decisión judicial hace necesario que aquella transmita una sensación de corrección normativa, de transparencia decisional y de mecanismo eficaz en la resolución de los conflictos.²⁶

El juez no es un superhombre: vive, respira y siente, pero es necesario para la calidad de cualquier sistema pacífico de resolución de controversias. Vive y respira la problemática social, en tanto integrante de la sociedad civil. En su conciencia se crea un juicio crítico o de valor sobre los temas que son objeto de consideración pública y se retroalimenta de las creaciones intelectuales de otros ciudadanos.

No resulta posible devaluar o restringir la vida del juez. Este es un individuo como cualquier otro, tiene gustos, preferencias, temores y, por sobre todas las cosas, tiene defectos y desaciertos.

La importancia o relevancia práctica de su labor no supone una serie rígida de privaciones morales que lo convierta, por ello, en un ser superior al resto de los ciudadanos. Lo que no cabe confundir con determinadas prohibiciones que ordenan su estatuto jurídico, definido por la estructura organizada que se ha dado la sociedad civil al asociarse políticamente.

Por ejemplo, en la República Oriental del Uruguay, el juez ejerce como derecho político el voto, ya que en plena actividad le está vedada su participación política partidaria.²⁷ Esta prohibición tiene una finalidad social, y es que los sujetos encargados de resolver conflictos con las características propias de la cosa juzgada no deben identificarse con un sector político, sino que deben *representar* a toda la sociedad. Además, el operador judicial *a priori* debe ser y mostrarse independiente cívica y moralmente, y libre en la formación de su juicio técnico-jurídico.

Que se entienda bien, el hecho de que no conciba al operador judicial como un ser cuya labor lo coloca en un estadio superior al resto de los ciudadanos, no quiere decir que licue la necesaria y, más que ello, imprescindible existencia de la función jurisdiccional que se le ha confiado.

No hay Estado de Derecho posible sin la garantía jurisdiccional. El poder público debe ser controlado internamente (dentro de su sistema orgánico), pero también externamente a través de la intervención de órganos cuyos soportes sean sujetos de bien, imparciales, independientes, íntegros (de formación técnica y moral sólida).

26. Hernández García, Javier, "Exigencias éticas y motivación", *op. cit.*, p. 50.

27. Artículo 77, numeral 4° de la Constitución de la República.

Para que en un Estado democrático la garantía de la tutela jurisdiccional tenga la máxima operatividad y desenvolvimiento, no basta con que esa consagración sea normativa, sino que es necesario que existan los medios humanos y materiales dirigidos a realizarla.

8. EL APARTAMIENTO ÉTICO DE LOS JUECES Y EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO

En la República Oriental del Uruguay, todo apartamiento de los estándares éticos normatizados tipifica como falta administrativa susceptible de llamamiento a responsabilidad de parte de los jueces cuyo obrar se contrapone con la conducta proba exigible en su desempeño funcional.

La potestad disciplinaria ha sido normativamente atribuida al órgano jerarca del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, que actuando como órgano que ostenta la superintendencia correctiva de sus cuadros funcionales, tiene el poder-deber de reprimir las inconductas que suponen el *quebrantamiento del marco conductual* por parte de los jueces.²⁸

28. En este supuesto se verifica lo que Sarlo señala en términos concluyentes: "...siempre alguien ha detentado el poder, alguien siempre tiene que interpretar con autoridad lo que dice la moral, porque nuestras interpretaciones pueden no ser correctas, siempre es necesario una autoridad..." (Sarlo, Oscar, "Fundamentación de una ética del derecho", en AA.VV., "Ética de las profesiones jurídicas: conferencias y trabajos realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (1992-1998)", *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 3ª Serie, n° 4, Montevideo, FCU, 1997, p. 160). En el caso de la responsabilidad disciplinaria de los jueces, toca a la máxima autoridad judicial la compulsión y/o contraste del comportamiento de un magistrado y la regla o norma moral de que se trate, a efectos de verificar su apartamiento.

Sucede que, en definitiva, el ordenamiento jurídico uruguayo conceptualiza esos apartamientos a estándares éticos como verdaderas faltas administrativas, razón por la cual el sentido y alcance de las normas morales, a efectos disciplinarios, dependerán exclusivamente de la apreciación singular de tales autoridades.

Naturalmente, esto no supone la consagración de la discrecionalidad más absoluta o un margen desmesurado de acción para los soportes de los órganos públicos a los que se les atribuye el orden represivo de inconductas morales, porque el juicio valorativo que hagan las autoridades de turno está sometido al contralor jurisdiccional posterior –en el caso uruguayo– de otro sistema orgánico como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el juicio valorativo (de determinación de la conducta de un magistrado encarta en una transgresión a reglas morales) no está exento de contralor de legitimidad, si denota, por ejemplo, una desacertada apreciación de los hechos relevados, o bien si se asiste a un reproche irrazonable en mérito a la conducta ética seguida por el magistrado".

El artículo 112 de la Ley 15750 (comúnmente conocida como Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales), dentro de los presupuestos de hecho que prescribe para activar el poder disciplinario, dispone: “Cuando por la irregularidad de su conducta moral comprometieren el decoro de su ministerio” (numeral 3°).

Fácilmente puede observarse que el tipo infraccional, tal como se encuentra regulado, es de total amplitud y conforma una formulación normativa abierta, de difícil delimitación y que, obviamente, reclama el *prudente y necesario encuadre por parte del órgano con potestad disciplinaria*.²⁹

En la experiencia uruguaya, como he adelantado, el Poder Judicial, al incorporar el Código Modelo Iberoamericano e internalizarlo con rango de Acordada³⁰ (acto regla fruto del ejercicio de función administrativa), ha dado pasos importantes en la especificación de un marco o estructura que aglomere (obviamente “a título enunciativo”) coordinadas de acción de los jueces, no en el ámbito estrictamente técnico, sino en cuanto al relacionamiento particular de aquellos fuera del ejercicio de su función.

Estos pasos firmes en el plano administrativo enervan lo que Lariguet expone como la necesidad de crear una infraestructura administrativa que permita denunciar estos hechos y hacer públicas las faltas, cuando ello resulta pertinente por mor de la confianza que la ciudadana deposita en abogados y jueces para que lleven sus asuntos.³¹

Felizmente, en la República Oriental del Uruguay, como se ha expuesto, los jueces son responsables de sus comportamientos morales en cuanto comprometieran su investidura, lo que impide la *exención de contralor de determinadas acciones de los jueces por fuera del ejercicio de su*

29. Así, Malem Seña, con su proverbial claridad, advierte acerca de los peligros que entraña la elasticidad de conceptos referidos a acciones negativas de magistrados y explica en particular que: “...no está muy claro cuáles son las acciones que denotan las expresiones como ‘comportamientos impropios’, sobre todo en sociedades complejas donde coexisten diversos códigos de moralidad positiva o estéticos. Y cuando se indaga en la vida privada de las personas para determinar cuáles son los defectos que padecen en sus respectivos caracteres, se sabe cuándo se comienza pero no cuándo se acaba.” (Malem Seña, Jorge F., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *op. cit.*, p. 396).

30. Acordada n° 7688 de fecha 28/7/2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

31. Lariguet, Guillermo, *Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica*, Montevideo-Buenos Aires, Julio César Faira editor, Editorial B de F, 2012, p. 75.

función. Un juez no es un superhombre,³² en su vida privada actúa y se relaciona como todo individuo que forma parte de la sociedad civil, y es en ese relacionamiento cotidiano en el que debe cumplir (con comportamientos propios de todo servidor público) con usos sociales y arraigadas costumbres, que accesoriamente contribuyen al crédito en el sistema jurisdiccional al que cotidianamente responde y rinde tributo.

Pero, obviamente, esto no supone en lo más mínimo lo necesario para ser un buen magistrado. Es imprescindible colocar las cosas en sus justos términos.

La capacitación permanente, la transparencia de su accionar funcional, el ejercicio de su ministerio con solvencia técnica, eficiencia y eficacia son elementos delineantes de lo que el justiciable “de carne y hueso” reclama de los principales operadores de los servicios de justicia.

Ese *observador razonable*, como categoría subjetiva normatizada en el Código de Conducta, no orienta su mirada simplemente al correcto comportamiento de los jueces en su vida privada. Por el contrario, es esperable que ese imaginario interlocutor³³ y escrutador del minis-

32. Con ello, obviamente, no se desconoce el hecho de que una respetable doctrina judicial considera que el juez no es un hombre común, sino que su personalidad goza de ciertas singularidades, en mérito a exigencias emanadas de la sociedad civil. Así, por ejemplo, en la Sentencia N° 450/2006 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República Oriental del Uruguay, en relación con una sanción disciplinaria aplicada a una jueza de Paz a raíz de su enjuiciamiento por un delito de fraude, se sostuvo: “La participación de una jueza, en la realización de una maniobra dolosa, en perjuicio del Estado. Ante ello, vale la pena reiterar una vez más, las reflexiones de ese gran Magistrado que sin duda lo fue, el Dr. Nelson García Otero: ‘...el Magistrado tiene particulares deberes con la Sociedad que integra; no es un hombre común, es el Juez, y sólo debe serlo con utilidad, en tanto goce del reconocimiento a su cargo y a su propia personalidad; del jerarca judicial se espera lo mejor, una presentación exterior decorosa, un comportamiento social austero, el cuidado de sus relaciones, la moderación de su lenguaje. En otras palabras, el pueblo quiere tener, ansía tener, lo que se representa como el hombre justo y bueno, a quien confiar la resolución de sus conflictos; quien ha de proteger sus derechos y enseñar con su ejemplo. Lo que al ciudadano común se le perdona con una sonrisa, en el juez se lo remarca como un desvío que condiciona su autoridad moral, supuesto necesario de su potestad jurídica. El decoro de su función no le impone el ceño fruncido ni el aislamiento ofensivo que ese mismo pueblo espera, pero le veda esas actitudes incorrectas.’ (Cfr. Bentos Abad, María Esperanza, *Ética para el operador de Derecho; jueces, abogados, fiscales*, Montevideo, Amalio M. Fernández, 1992, donde cita las palabras del magistrado Dr. García Otero, pp. 31-32)”.

33. Que, como se ha señalado en el punto 5 de este trabajo, en definitiva, termina siendo el órgano público encargado de reprimir los apartamientos éticos de los jueces, a través

terio del magistrado analice como un todo inseparable la solvencia técnica, la capacitación y el respeto de las reglas básicas de conducta como características determinantes de un juez íntegro.

9. REFLEXIONES FINALES

Pensar que la moralidad en los procesos jurisdiccionales, como pauta axiológica que le es inmanente, es resorte privativo del juez que los dirige supone malentender su participación y función. Su investidura no le garantiza ni a aquel, ni a los restantes participantes en los procesos la exaltación de valores moralmente deseables que irradian un sistema jurisdiccional dado.

De cuanto viene de decirse, su comportamiento ético no moraliza el accionar colectivo de los sujetos procesales, sino que estos en sus respectivos espacios de actuación deben contribuir con su comportamiento a un debate sano, reflexivo, en donde el contradictorio se realce y el fruto de la labor jurisdiccional se dignifique.

El objetivo de un sistema de justicia eficaz, eficiente e institucionalmente consolidado depende de múltiples factores. La labor del juez no es la tarea única encaminada a lograr tal finalidad.

Pues, como indica Guerra, quien ejerce la función de juez debe ser una persona que sienta que está respaldada por una institución sólida, de prestigio, independiente y a la que, en caso de que advierta o sienta que está siendo afectado en su libertad de decidir, pueda acudir en busca del apoyo institucional correspondiente, que le garantice el pleno y libre ejercicio de su actividad jurisdiccional.³⁴

Si no existe ni se admite por parte de todos los operadores de un sistema jurisdiccional la cuota parte de responsabilidad que les cabe, entonces cualquier objetivo deseable, compatible y buscado naufragará, sencillamente porque para realizar un fin específico es imprescindible contar con los medios indispensables para lograrlo.

de un razonamiento inferencial del modo de conducta esperable por la sociedad civil.

34. Guerra Pérez, Walter D., "El ideal de juez desde la óptica de un abogado", en *Revista Judicatura...*, n° 44, *op. cit.*, p. 195.

La integridad de los jueces y, especialmente, el comportamiento ético en su vida privada, en tanto estándar conductual normatizado, sirve—instrumentalmente— para asentar y fortalecer el sistema.

Sin embargo, la exigencia de patrones de comportamientos sobre-elevados, como se adelantara, no genera calidad de decisiones jurisdiccionales. En este aspecto, la integridad moral humaniza la decisión, pero no la torna legítima ni cargada de credibilidad social por sí sola.

Por eso, dentro de las características personales de los magistrados, ante todo, parece impostergable exigir solidez técnica, formación profesional y capacitación permanente. En particular porque el estudio metódico en cada causa judicial genera, no sólo en los destinatarios de los actos jurídicos que el juez emite, el convencimiento de que el sistema brinda una respuesta adecuada y tutelar frente a las pretensiones que en él se ventilan.

No es fuente de desvelos del justiciable el comportamiento del juzgador en su seno privado e íntimo. Sencillamente porque su quehacer individual, en principio ajeno a su función, no determina la suerte de los litigios.

Creo firmemente que nadie prefiere un juez aferrado a una visión ortodoxa y puntillosa cumplidora de todos y cada uno de los mandamientos conductuales que se estiman aplicables a su estatuto, a aquel magistrado que hace honor a su decisión judicial con un profundo análisis y estudio de la causa que tiene en sus manos.

Así como el hábito no hace al monje, el comportamiento impoluto del juez en su vida privada no hace a la fortaleza de sus decisiones. La fortaleza del accionar judicial no depende de una vida con sacrificios o privaciones irrazonables.

Es importante el contenido y no la cáscara vacía. El juez debe ser consciente de lo importante y relevante de su labor (desde que decide la suerte en variados temas de cualquier ciudadano), ser un ávido lector y contar, por sobre todas las cosas, con un envidiable espíritu crítico y una mentalidad superadora en su desarrollo profesional.

De otro modo, si razonara en base a preconceptos, si se valiera de criterios apriorísticos al momento de decidir, o bien feneciera en su desarrollo profesional, tanto como si priorizara las apariencias en su relacionamiento social, desconocería cuál es su fundamental cometido.

Es por ello que la integridad judicial no merece ser reducida al comportamiento ético de los magistrados. Tal concepto es más profundo y contiene múltiples aristas.

Reducir el campo de acción de este concepto es equivocado. La entereza del magistrado no es un simple *modo de vivir*, sino que parte sustantiva de ella es cómo se ejerce la función que el resto de la sociedad le ha encomendado.

El juez que no lee, que no estudia, que no se perfecciona profesionalmente, que carece de sentido de la superación, podrá ejercer la función, pero lejos estará de ser un juez *íntegro*. No será, en el sentir más profundo de los términos, un servidor público, porque su labor no servirá al justiciable en las formas y condiciones que merece.

Si el redimensionamiento de este atributo de los jueces, sumado a la responsabilidad que, como señalara, cabe a otros interlocutores del sistema, aparecen como principios básicos de un sistema judicial, más cerca se estará de lograr el objetivo de un servicio de justicia eficaz, efectivo y de mano tendida al ciudadano que reclama su prestación.

BIBLIOGRAFÍA

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Justicia penal, derechos y garantías*, 1ª Edición, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2007.

BRUM, Ricardo, *Interpretación e integración del Derecho*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2008.

BULYGIN, Eugenio, “Creación y aplicación del Derecho”, en AA.VV., *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2005.

CAMINOS, Miguel Ángel, “Reflexiones sobre los códigos de ética judicial”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, Montevideo, mayo 2006.

DE LA TORRE, Javier, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2008.

GARCÍA OTERO, Nelson, “Sobre la responsabilidad de los jueces”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 27-8, Montevideo, diciembre 1989.

GUERRA PÉREZ, Walter D., “El ideal de juez desde la óptica de un abogado”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, Montevideo, mayo 2006.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “Exigencias éticas y motivación”, en *Ética judicial: reflexiones desde jueces para la democracia*, Fundación Antonio Carretero, s/f, p. 46. Disponible en: www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/af_ju_publicac_etica.pdf (consultado el 24/8/2015).

HERNÁNDEZ, Ronaldo H., “Ética y judicialismo”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, Montevideo, mayo 2006.

HONORÉ, Tony, “La dependencia de la Moral respecto del Derecho” (traducción de Gerardo Caffera, Arturo Ibáñez León y Alberto Pino Emhart), en *Revista Ruptura*, año 5, n° 6, Montevideo, 2015.

IVANEGA, Miriam M., *Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa*, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2013.

KLETT, Selva A., “Hacia una sentencia justa: valoración de la prueba y perfil del Juez”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, mayo 2006.

LARIGUET, Guillermo, *Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica*, Montevideo-Buenos Aires, Julio César FAIRA editor, Editorial B de F, 2012.

MALEM SEÑA, Jorge F., “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, en *Revista DOXA*, n° 24, 2001.

MARABOTTO LUGARO, Jorge, “Ética del Magisterio”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 41, Montevideo, agosto de 2000.

MORELLO, Augusto M., *El proceso justo*, 2ª edición, Buenos Aires, Lexis Nexis - Abeledo Perrot, 2005.

IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, *Justicia penal, derechos y garantías*, 1ª edición, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2007.

RAZ, Joseph, *Entre la autoridad y la interpretación. Sobre la teoría del derecho y la razón práctica*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

SARLO, Oscar, “Fundamentación de una ética del derecho”, en AA.VV., “Ética de las profesiones jurídicas: conferencias y trabajos realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (1992-1998)”, *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 3ª Serie, n° 4, Montevideo, FCU, 1997.

—— “Ética y jueces”, en *Revista Tribuna del Abogado*, n° 125, noviembre-diciembre, Montevideo, 2001.

—— “El papel de la argumentación moral en la interpretación judicial”, en *Revista Judicatura. Publicación oficial de la Asociación de Magistrados del Uruguay*, n° 44, mayo 2006.

SESIN, Domingo J., “Teoría de los conceptos jurídicos indeterminados”, en *Estudios de Derecho Administrativo*, n° 9, 1ª edición, Montevideo, La Ley Uruguay, 2014.

TOMMASINO, Armando, “Deontología judicial”, en *La Justicia Uruguaya*, Tomo 106, mayo-junio 1993, sección doctrina.

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (UDE-LAR), “Aplicación del Código Modelo Iberoamericano de ética judicial en Uruguay”, en *La Ley Uruguay*, año II, n° 2, Montevideo, febrero 2009.

PRESUPUESTOS ÉTICOS PARA UN JUEZ ÍNTEGRO*

Por Cerveleón Padilla Linares**

En último término, se trata de, a partir de las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial, profundizar en ellas y añadir otras, de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “mejor” juez posible para nuestras sociedades. La ética judicial incluye los deberes jurídicos que se refieren a las conductas más significativas para la vida social, pero pretende que su cumplimiento responda a una aceptación de estos deberes por su valor intrínseco, esto es, basado en razones morales; además, completa esos deberes con otros que pueden parecer menos perentorios, pero que contribuyen a definir la excelencia judicial.

De la exposición de motivos (111) del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (CMIEJ).¹

1. INTRODUCCIÓN

La concepción contemporánea del juez o magistrado deriva de la predominante en la tradición jurídica occidental que enseña que este funcionario es el especialista en hacer la justicia que se requiera para resolver una controversia o decidir un pleito procesal y, así, poner fin al conflicto en derecho, en ejercicio de la autoridad y con la protección que le da el Estado, siempre que se sujete al ordenamiento jurídico propio de esta organización del poder público (y a sus fines), que, además, comprende

* Segundo Premio IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial. CIEJ.

** Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-, República de Colombia.

1. Cfr. Vigo, Luis Rodolfo, *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp. 290-291.

normas de origen moral que han sido positivadas y principios éticos que el juez debe acatar y practicar en los diferentes órdenes de su vida.

En el imaginario popular, así como en el medio académico, es fácil verificar la expectativa mayoritaria de que la investidura de los jueces y magistrados de la rama judicial del poder público recaiga en juristas virtuosos e idóneos, es decir, moral e intelectualmente bien formados, calificados y estimados socialmente como personas ejemplares, módicos tanto en su vida pública como en la privada. Esta expectativa se funda sobre la certeza de que ellos son titulares de cargos públicos con un cúmulo tan grande de deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, que el ordenamiento y la moral social les imponen ciertas características para garantizar que los ejerzan con las virtudes y condiciones habilitantes para hacer justicia de manera confiable. Razgos tales como la imparcialidad, la honestidad, la integridad, la objetividad, la prudencia, la moderación, la fortaleza, la templanza, la ponderación, la autonomía y la independencia, tanto de criterio como funcional, que los vuelva invulnerables frente a los grupos de presión, los otros funcionarios del Estado y demás factores o recursos de que se valen las personas, individuales o jurídicas, que detentan algún poder y luchan por hacer valer sus intereses particulares o colectivos.

Conviene a la sociedad un juez o magistrado formado profesional y éticamente como un abogado de vocación y condiciones especiales, vistas las responsabilidades y funciones públicas y sociales que debe cumplir, aun en épocas de relajación moral, donde campee la permisividad, o frente a los practicantes de una ética, más que heterodoxa y pluralista, devaluatoria y deshumanizadora de las personas. No hay que olvidar estos breves diagnósticos del jurisconsulto colombiano Marco Gerardo Monroy Cabra:

La ética es la realización moral de las personas que no sólo orientan su conducta de acuerdo con unos valores sino que también tiene una dimensión social.

La crisis de la abogacía no es sino una muestra de una sociedad en que predomina el subjetivismo y relativismo moral, el olvido de la solidaridad, la crisis de valores, la corrupción como motor y el deseo de enriquecimiento fácil y sin importar los medios a que haya que acudir.

Es necesario hacer énfasis en las Facultades de Derecho sobre la labor del abogado como defensor de la democracia, los derechos humanos, la justicia social, la paz y el desarrollo.

Igualmente, se debe insistir en las Facultades de Derecho acerca del propósito fundamental de la abogacía como servicio público, la defensa de los intereses sociales, el perfeccionamiento del Derecho y la búsqueda de una pronta y cumplida justicia.

La cátedra de Ética debe formar al futuro abogado con sentido de profesionalismo, que implica integridad profesional, competencia, corrección, independencia, honestidad, lealtad, diligencia, dignidad y decoro, y devoción por el interés público.²

Es más, la formación del “jurisprudente” requiere mayor tiempo y estudios más profundos y especializados, dado que debe encarnar los más preciados valores humanos y, por esto, su escogencia, como es presumible, tiene que estar sometida a la demostración rigurosa de sus méritos mediante la superación de pruebas técnicamente diseñadas y aplicadas por la autoridad del Estado encargada de estos menesteres, puesto que de su exitosa selección y adecuado funcionamiento dependen el bienestar, la concordia y la paz sociales, en última instancia.

Erasmus de Rotterdam, en el lenguaje propio de su tiempo, se refiere al príncipe y a los magistrados ideales que nombraba y entiende que es el primero quien ostenta la suprema autoridad de la república, “el más probo de todos”, el “que está en el vértice de la república”, de quien se exige “que posea la mayor cordura” y esté “enajenado de todas las groseras pasiones”, y a quien “se le aproximarán los magistrados” con estas cualidades. Estos magistrados parecidos al príncipe, quien sería el primer magistrado, por ser de los más altos dignatarios de la república, serán, además, “varones íntegros y celosos del bien público”, hombres maduros, prudentes y de pasiones sosegadas, entre quienes se cuentan los dispensadores de justicia. De ahí que puntualice:

Luego el bienestar de la república consiste principalmente en que sea pura la elección de magistrados y sea puro el cometido de las funciones. En consecuencia, toda mala gestión sea lo que era para los antiguos el cohecho. Señálese una severísima sanción para los malos administradores, una vez que estuvieren convictos de bellaquería.

2. Monroy Cabra, Marco Gerardo, “Enseñanza de la ética como misión de las facultades de derecho”, *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, Volumen 89, n° 571/572, Bogotá, enero a junio de 1996, pp. 62 y 71.

Será pura la creación de magistrados si el príncipe los escoge tales, no porque ofrezcan mayor puja por el cargo, no porque lo capten por todos los medios, no porque tengan con él parentesco más estrecho, no porque se acomoden con más servil docilidad a sus hábitos, a sus pasiones, a sus ambiciones, sino porque practiquen más severa moralidad, y tengan mayor aptitud para la función que se les encomienda.³

Es conocida la lacónica definición latina del derecho, que por boca de Celso lo concibió, en sustancia, como *ars boni et aequi*, aplicable también a la jurisprudencia, que es precisamente la que producen los jueces y magistrados para alcanzar la justicia. Más que el derecho como ciencia, esta fórmula prescribe la esencial naturaleza personal y de la labor del “jurisprudente” que decide y finalmente dice cómo se resuelve el derecho en cada caso, con lo cual debe ser una buena persona –si se quiere destacar, se diría: una persona íntegra– para que pueda ser un buen juez; es decir, un humanista que conozca la ciencia y las técnicas del derecho, tanto como se requiere que practique el arte de lo bueno y de lo justo-equitativo. Esta concepción se aviene con la enseñanza del profesor Monroy Cabra, quien sostiene que “(e)l derecho como arte persigue fines morales y de bien común. La técnica es el medio que sirve para realizar los fines que persigue la ciencia e indica las reglas para elaborar la ley, para interpretarla y para aplicarla”.⁴

Un experimentado magistrado y eminente catedrático de derecho civil, quien fuera presidente del tribunal supremo español, aboga por el “sentido de humanidad” como una cualidad fundamental del juzgador que le permita aplicar el derecho “justamente y en sentido humano”, lo cual implica que se parta de la “humanidad del magistrado” como presupuesto de la respectiva humanización de la ciencia jurídica y de las leyes, a través de la justicia como equidad. Así es como lo explica y lo resalta:

Es la *aequitas* la que, en manos del juez, constituye el instrumento necesario para la humanización del Derecho. La justicia, que es la esencia misma del Derecho, para ser plena e integral, ha de ir acompañada de la equidad, y esta no se concibe sin un sentido de humanidad. Aun-

3. De Rotterdam, Erasmo, *Educación del príncipe cristiano. Querrela de la paz* (traducción y notas: Lorenzo Riber), Barcelona, Ediciones ORBIS S.A., Biblioteca de política, economía y sociología (22), 1985, pp. 93-94.

4. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Introducción al derecho*, 13ª edición, Bogotá, Editorial Temis SA, 2003, p. 28.

que la equidad sea una idea compleja, que cumple diversas funciones y asume variadas manifestaciones, apenas puede ser concebida sin aquellos aspectos a que los textos romano-cristianos aludían cuando hablaban de *humanitas*, *benignitas*, *clementia*, *pietas*.⁵

Aceptada por Castan Tobeñas la enseñanza del “docto profesor italiano Biondo Biondi”, según la cual la misión esencial del jurista es “acomodar el derecho a la justicia”,⁶ viene a hacer énfasis en que el juez sea un modelo de jurisconsulto, humanista, íntegro y virtuoso, por lo cual parecería que pocas personas buenas con sentimientos justicieros y suficiente formación jurídica podrían desempeñar con solvencia moral e intelectual esa función pública; más cuando algunos voceros de la sociedad exigen que viva a la vista de todos, sin derecho a tener una vida privada normal, sino dejando ver permanentemente la desnudez en su vida personal, económica, familiar, fraternal y social en general, tal como si habitara y trabajara en casa y cubículo con paredes transparentes, para convencerse de que lleva una vida cristalina.

2. HUMANISTA, JURISTA, BUENO Y JUSTO

Se busca, entonces, que los métodos de selección de jueces descubran a los hombres buenos y justos con vocación profesional por la judicatura, para lo cual es necesario que, confirmada esta vocación, primero sean formados en las aulas universitarias en la ciencia jurídica y en las humanidades que requiere el ejercicio jurisdiccional que algún día asumirán. Empero, para prevenir conductas impropias en el campo de la ética y las no pocas fallas del servicio que han protagonizado algunos titulares de los estrados judiciales; y asimismo, en vista de la trascendental misión institucional de quienes detentan la función jurisdiccional, es coherente exigir que quien tenga esta vocación y el título de abogado, pero quiera dedicarse, en adelante, a la “profesión de juez”, haga adicionalmente los estudios especiales para conocer y practicar las funciones judiciales, que bien pueden ser a título de pos-

5. Castan Tobeñas, José, *Humanismo y Derecho (el humanismo en la historia del pensamiento filosófico y en la problemática jurídico-social de hoy)*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962, p. 128.

6. *Ibidem*, p. 128.

grado universitario, aunque lo preferible sería que los hiciera mediante una formación profesional adicional, como para que quien aspirara a ser juez de carrera tuviera que cursar y aprobar la carrera de juez, después de optar por el título de abogado.

Mientras tanto, baste con afirmar que a un buen juez le sirve practicar cotidianamente las virtudes a la manera de alguno de los grandes hombres justos que ha tenido la humanidad, tal como lo fue, por ejemplo, el conocido paladín del ejercicio pacífico de los derechos en contra de un régimen jurídico discriminatorio de dominación colonial sobre su pueblo, abogado humanista por su cultura ancestral y por la formación de jurista que le dio una prestigiosa universidad inglesa, donde “conoció la cultura occidental tan propensa a privilegiar el interés individual sobre el colectivo, a pensar en los derechos y no en los deberes”, hombre magnánimo, abogado litigante que desde sus inicios como luchador pacifista por los derechos civiles y políticos de los discriminados raciales en Sudáfrica,⁷ abogó por que el ejemplar humano, además de ser un buen hombre, accediera al conocimiento de la verdad que le permita cumplir su misión y discernir lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo falso de lo verdadero, lo sustancial de lo accidental, con la valentía que exige alcanzar los ideales humanísticos en la vida.

Para ser un abnegado servidor de la justicia no basta, pues, con ser un buen hombre. Aquel protagonista de la justicia social, vivida y luchada desde profundas convicciones morales, lo testimonia así:

La bondad debe ser unida al conocimiento. La mera bondad humana no es de mucha ayuda, como lo he comprobado en la vida. Uno debe cultivar la fina cualidad del discernimiento que va junto con el coraje y el carácter espiritual.⁸

La formación del futuro juez tendería a perfeccionar sus cualidades y enseñarle a descubrir y experimentar el conocimiento de lo jurídico-verdadero, como devoto de la justicia y de la paz, sirviéndose de las pruebas

7. Personería de Bogotá DC, *Mahatma Gandhi*. “No hay camino para la paz, la paz es el camino”, textos de Francisco Roberto Barbosa Delgado, impresión: Subdirección Imprenta Distrital –DDDI, Bogotá, D.C., 2013, pp. 19-20.

8. Gandhi, *Reflexiones sobre el amor incondicional* (presentación, selección y montaje de textos: Miguel Grinberg), Buenos Aires, Longseller, Clásicos de Bolsillo. Grandes maestros (1), 2001, p. 77.

para basar sus decisiones. Estos grandes valores humanos son también ideales de la ciencia jurídica, a los que sirve la autoridad judicial. Así lo deduce Zagrebelsky, con base en un antiguo texto judaico: “De hecho, apoyándose la justicia en la verdad, a lo que llega es a la paz.”⁹

Más que ser un conocedor de las grandes teorías sobre la justicia, sus clases y condicionamientos jurídicos y de las complejidades del sistema jurídico que opera, la vida de un juez o magistrado debe ser una experiencia diaria de justicia vivenciada, lo que significa concebir la justicia como una opción de vida; algo parecido a la hipótesis de Zagrebelsky en el siguiente aparte:

Quizá podemos afirmar que la justicia es una exigencia que postula una experiencia personal: la experiencia, justamente, de la justicia o, mejor, de la aspiración a la justicia que nace de la experiencia de la injusticia y del dolor que de ella deriva. Si no disponemos de una fórmula de justicia que pueda poner a todos de acuerdo, es mucho más fácil convenir –a menos que se trate de conciencias desviadas– en la percepción de la injusticia contenida en la explotación, en la cosificación de los seres humanos por parte de otros seres humanos. Y es más fácil no verla o considerarla como algo remoto que permanecer insensibles una vez que se ha estado en contacto inmediato con ella.¹⁰

Hay, pues, necesidad de avanzar hacia la formación y consolidación del modelo de juez ideal del Estado social y constitucional de derecho, que lo lleva a decidir dentro de un ordenamiento normativo cargado de valores morales, traducidos en fines estatales, principios (constitucionales y generales del derecho), derechos fundamentales, garantías, y reglas jurídicas, que exige la lealtad de todos los “poderes públicos”, pero que del judicial espera que los haga realidad en cada caso *sub judice*, valiéndose del uso legítimo de sus facultades y de los procedimientos del debido proceso, el conocimiento de la verdad a través de las pruebas, apoyado en razonamientos que a veces conllevan valoraciones sobre cuestiones morales propias del ordenamiento o de controvertidas prácticas sociales y de concepciones religiosas o filosóficas, hechos con los métodos de interpretación y de argumentación com-

9. Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo María, *La exigencia de la justicia* (traducción y presentación: Miguel Carbonell), Madrid, Editorial Trotta SA, 2006, p. 17.

10. *Op. cit.*, p. 26.

patibles con el sistema jurídico (de subsunción y de ponderación, por ejemplo), hasta alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos. Este perfil judicial corresponde al anhelo social del modelo de juez excelente como lo concibe Josep Aguilo Regla, cuando prescribe que “el deber ético del juez no es otra cosa que la excelencia de su deber jurídico”, a condición de que se considere “que el valor del derecho proviene de ser precisamente un instrumento necesario para la realización social de la moral ordinaria, esto es, la institucionalización del discurso práctico general, entonces la ‘ética judicial’ se ve como una ética aplicada cuya finalidad es, por un lado, garantizar la continuidad del instrumento derecho (respetando y reforzando su institucionalización) y, por otro, preservar el sentido moral y crítico del derecho mismo en su aplicación (evitando desviaciones meramente ritualistas y/o formalistas)”.¹¹

Para avanzar en el análisis y las consecuencias de este concepto de la ética judicial que se corresponde con el ideal del juez excelente o, al menos, con el del juez íntegro, se escudriñan algunas de las normas constitucionales y legales de la República de Colombia y la manera como se ensamblan con las del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, por ser el conjunto normativo que mejor conoce y el que regula la conducta oficial y privada del autor de esta monografía.

3. PREMISAS MORALES DE RANGO CONSTITUCIONAL. EL CASO COLOMBIANO

El constituyente colombiano de 1991 situó en la zona de intersección entre la moral y el derecho unos muy positivos principios a seguir por los hacedores de la ley y demás miembros de cuerpos colegiados de elección directa, en ejercicio de la representación popular que ostentan, quienes al legislar o expedir otras normas de carácter general, “deberán actuar consultando la justicia y el bien común”.¹²

11. García Pascual, Cristina (Coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, Valencia (España), Tirant lo Blanch, 2013, p. 83.

12. Constitución Política de Colombia 1991. Actualizada con los actos legislativos a 2013, edición especial preparada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa - CENDOJ, Bogotá (Colombia), 2013, p. 81 (Art. 133).

Se ve cómo, por orden del constituyente primario, las leyes, los decretos presidenciales con rango y fuerza de ley, y demás normas generales expedidas por las otras corporaciones electivas no pueden traspasar o contrariar aquellos límites axiológico-jurídicos. Por su parte, el juez es la medida de la justicia y de los demás valores propios del ordenamiento jurídico, relativos al momento histórico de la sociedad en que vive. Aquel máximo valor puede entenderse, si se quiere ser simplemente positivista, a la manera de Kelsen, como “la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.¹³ Por así decirlo, se trata de la justicia de los derechos y las libertades limitados por los deberes y las obligaciones, dentro del respeto al ordenamiento jurídico vigente, para conservar el orden público (en procura de las máximas condiciones de salubridad, moralidad, tranquilidad y seguridad), a fin de posibilitar la compatibilidad de la convivencia pacífica con la moral social; y de la realización de todos estos valores consensuados como deseables para el bienestar comunitarios y prescritos por la axiología constitucional.

Pero la Constitución colombiana no sólo le señala fundamentos y nortes al ordenamiento jurídico interno, sino también al mismo Estado y a los jueces en general, lo que hace casi innecesaria la discusión sobre si los valores y principios adoptados por ella son de corte u origen metafísico o de derecho natural, pues lo cierto es que los positivistas jurídicos puros los aceptan por haber sido acordados en el consenso constituyente y ante su consagración normativa; se trata de actos político-jurídicos que les permiten, de momento, soslayar su naturaleza ontológica, sin entrar a cuestionar si las motivaciones del soberano para su adopción son morales o simplemente sociológicas.

De la riqueza ético-jurídica de los artículos 10 y 20 de la Carta colombiana, que configuran la fisonomía del Estado social y constitucional de derecho y de toda la tipología de los derechos fundamentales que bien pueden servir de base a lo que se pudiera llamar el personalismo y el solidarismo humanistas que caracterizan al Estado colombiano, cabe resaltar que dos de sus fines son “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia

13. Kelsen, Hans, *Qué es la justicia*, Buenos Aires, Editorial Leviatán, p. 120. Citado por Villar Borda, Luis, *Ética, derecho y democracia*, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1994, p. 71.

de un orden justo” y, en términos del preámbulo de aquella, se busca garantizar integralmente “un orden político, económico y social justo”.

Corresponderá, además del legislador, a los jueces o a los magistrados, comenzando por los de la Corte Constitucional, fijar la concepción y el alcance de esos valores constitucionales que sean más acordes con la integridad de la Constitución, en una época determinada, en la medida en que juzguen necesario más democratización, más justicia social, más acatamiento a la *moral social*, para lograr el mejor *orden justo* (político, económico y social) de su tiempo y hacer de los derechos humanos una vivencia cotidiana de los asociados, que los dignifique y humanice, plena e íntegramente. Todo lo cual contribuirá a la construcción de una *ética civil basada en los valores constitucionales*, laica y pacifista, concomitante con la *democratización de la sociedad*, para reconstruir el tejido social, como sostiene Rodolfo Arango, teniendo presente que “los derechos humanos han pasado a ocupar el puesto de la moral en el mundo moderno”¹⁴ por haber obtenido consenso multinacional como valores universales y sin olvidar que también son el “fundamento de la convivencia pacífica”, en términos del canon 95-4 de la Constitución Política de Colombia.

El juez es instrumento del Estado constitucional y social de Derecho, tanto como de la sociedad, para mantener la vigencia de esos valores como fines estatales. Al efecto, dicha Constitución provee normas de saneamiento social, como la que dispone que “por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social” (artículo 34, inciso 2).

La noción de la moral social la asume el juez, entonces, como un concepto jurídico indeterminado que si bien tiene origen meta-jurídico, debe aplicarse en armonía con el sistema de valores, principios y reglas constitucionales y legales que regulan la actividad, la situación, los actos, los contratos o la conducta a juzgar, como lo razona la Corte

14. Arango, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho (33), Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 156.

Constitucional en la sentencia C-371/0215,¹⁵ de donde provienen los siguientes apartes:

Tales elementos normativos, a su vez, son portadores de un contenido axiológico, en particular, aquello que de acuerdo con la propia Constitución se ha señalado como la moral social y sobre lo cual la Corte ha expresado que:

“La incorporación legal de criterios morales para definir situaciones jurídicas, ha sido objeto de examen en varias ocasiones por parte de esta Corporación, tanto en sede de constitucionalidad como en sede de tutela. De manera general, del repaso hecho sobre dicha jurisprudencia puede concluirse que si bien la Corte ha desechado la adopción jurídica de sistemas morales particulares, ha convalidado en cambio la noción de ‘moral social’, como criterio al cual puede acudir el juez constitucional para determinar la conformidad con la Carta de las normas que persiguen la defensa de un principio de moralidad.

”Así, la Corporación ha hecho ver que la Constitución no excluye la adopción legal de criterios provenientes de la moral social o moral pública a efectos de considerarlos como referentes a los cuales debe acudir el operador jurídico: En la Sentencia C-224 de 1994, la Corte puso de presente que, ‘la Constitución se refiere a la moral social en su artículo 34, y consagra la moralidad como uno de los principios fundamentales de la función administrativa, en el 209’. Sostuvo, además, que no era posible ‘negar la relación entre la moral y el derecho’ y menos ‘desconocer que las normas jurídicas en algunos casos tienen en cuenta la moral vigente, para deducir consecuencias sobre la validez de un acto jurídico’.

”Más adelante la Corte expresó que la exigencia de idoneidad moral prevista en el ordenamiento jurídico en un caso en particular, ‘...no desconoce la Constitución, bajo el entendido de que dicha exigencia debe entenderse como referida a la noción de moral social o moral pública, en los términos anteriormente comentados, y no a la imposición de sistemas particulares normativos de la conducta en el terreno ético, a los que el juez pudiera estar en libertad de acudir según sus personales convicciones, para definir la suficiencia moral del solicitante’.

”La obligación de observar buena conducta se traduce, entonces, en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en

15. Corte Constitucional, sentencia del 14 de mayo de 2002 (expediente 0-3752), M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-371-02.htm>

cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento”.

4. PREMISAS ÉTICO-LEGALES COLOMBIANAS

Las últimas expresiones sobre la idoneidad moral se refieren a la sentencia C-814 de 2001¹⁶ que esa Corte adoptó con ponencia de su magistrado de entonces, Marco Gerardo Monroy Cabra, y atañen incluso a la buena conducta judicial, si se repara en las que el artículo 126 de la Ley 270 de 1996 (o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia LEAJ) llama “condiciones éticas del servidor judicial”, que lo determinan a desempeñar la judicatura observando “una conducta acorde con la dignidad de la función”. Por tanto, a los funcionarios y a los empleados de la rama judicial les está prohibido “Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia”, pues se exige de estos servidores que mantengan “su idoneidad moral” para prestar los servicios a su cargo (artículos 154-6 y 155-2, *ibídem*).

Se da por descontado que los jueces deben actuar con sujeción y acatamiento al ordenamiento jurídico, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y la ley, y que uno de sus deberes es “decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta”, a términos parciales del artículo 42-6 del Código General del Proceso (CGP), con la autorización del segundo inciso del artículo 230 constitucional. Para el efecto, se podrán servir de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, a los que la norma ritual en cita añade la doctrina constitucional, la analogía legal y la costumbre, como criterios auxiliares

16. Corte Constitucional, sentencia de 2 de agosto de 2001 (expediente 0-3378), M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm>

para emitir y ejecutar sus pronunciamientos, con tal de que prevalezca el derecho sustancial en juego. Todo lo cual llama a la realización de la justicia distributiva, cuando sea necesario dar a cada cual lo que le corresponda; o de la justicia equitativa, cuando se busque, en aplicación de la equidad, repartir proporcionalmente los merecimientos o reconocimientos de derechos; contando con que en algunos casos será insoslayable atender a la sentencia de Agustín De Hipona, quien predica que “(l)a justicia, la verdadera justicia, no consiste en la igualdad, sino en la equidad o proporción: no en dar a todos lo mismo, sino a cada uno según sus necesidades” (De ver. Rel. 48, 93; reglas 1 y 2). Asimismo “según sus méritos”.¹⁷ Esto justifica que la justicia social—como la tributaria—bien puede exigir de cada quien según sus capacidades y dar a cada quien según sus necesidades.

En este asunto, conviene que el juzgador tenga la visión panorámica de las consecuencias de su actividad judicial, la cual lo pondrá inevitablemente a hacer valoraciones axiológicas al dirimir controversias en derecho y, si la justicia lo requiere, puede llegar hasta a resolverlas apoyado en los postulados del derecho vigente, aunque inspirado en una ética cívica de altas valoraciones o aspiraciones sociales, como lo predica Carlos S. Nino a continuación:

Los jueces son tan moralmente responsables como todos nosotros por sus actos y decisiones, y el hecho de aplicar lo que ciertas prescripciones positivas disponen no los exime de tal responsabilidad. En la medida en que ellos pretendan satisfacer esa responsabilidad emitiendo decisiones que sean justificables no pueden limitarse a determinar que ellas están impuestas por normas jurídicas vigentes sino que deben asumir presupuestos axiológicos que hacen legítima la observancia de tales normas. Esto no quiere decir, por supuesto, que los jueces deben resolver cada caso siguiendo solo consideraciones de justicia y equidad como si no hubiera normas jurídicas que regulan ese caso y ellos fueran llamados a legislar sobre el punto. Hay generalmente razones vinculadas con el respeto a órganos legislativos legítimos, la necesidad de proveer cierto grado de seguridad y previsibilidad de las decisiones judiciales, la conveniencia de contribuir a una vida social ordenada, la exigencia de tratar casos similares en forma similar, que

17. Rubio Bardón, Pedro, OSA (Orden de San Agustín), Educación “Estilo Agustinianno”, folleto editado y distribuido por Liceo de Cervantes (norte), Bogotá, s.f., p. 52.

justifican aplicar normas jurídicas vigentes aun cuando ellas impliquen soluciones moderadamente injustas en algunos casos particulares. Pero tales razones son de naturaleza axiológica y deben ser puestas en balance con consideraciones, que pueden, en algunos casos prevalecer, acerca de la justicia o injusticia de la solución prescripta en un caso particular. Los jueces que entienden que su deber consiste en aplicar las normas jurídicas positivas con total independencia de su valor moral, asumen de cualquier modo una postura moral, basada en el principio pseudo-positivista de que cualquier derecho positivo es moralmente obligatorio, que, cuando es defendido en forma universal y sin calificaciones, es, por lo menos, discutible.¹⁸

No obstante, en general, el ordenamiento jurídico colombiano impone que la judicial sea una ética de cumplimiento de deberes y de elevadas responsabilidades, fundamentada en los valores morales juridificados por la Constitución de 1991, es decir, una ética deontológico-valorativa. Aun cuando todavía no cuenta con un código de ética judicial propiamente dicho, pero sí con el organismo y el estatuto disciplinario que puede sancionar las faltas de este linaje tipificadas por el ordenamiento, aunque sólo para deducir responsabilidades penales o administrativas que no conducen propiamente a una sanción moral y que, de hecho, resulta impuesta de manera informal y difusa por los medios de comunicación, control y crítica social.

Una señal alentadora del avance hacia ese objetivo sistematizador, según la reseña el profesor Marco Gerardo Monroy Cabra, es “la tendencia a profundizar la Ética Judicial” con la aprobación del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial en la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en junio de 2006 en República Dominicana.¹⁹

En Colombia, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (la 270 de 1996, que en adelante se citará por sus iniciales como LEAJ), desde su preámbulo, empieza por orientar y regular la ética del servidor judicial, “...considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y

18. Nino, Carlos S., *Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica*, biblioteca de ética, filosofía del derecho y política (25), 3ª edición, México DF, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., Distribuciones Fontamara, S.A., 1993, p. 95.

19. Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Ética del abogado. Régimen legal y disciplinario*, 6ª edición, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional Uda., 2015, p. 3.

está llamada a garantizar los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla”,²⁰ para lo cual, en su artículo inicial, amplía el espectro protector de los derechos constitucionales y legales a la realización efectiva de todos los derechos, obligaciones, garantías y libertades, como medios para que la sociedad alcance y mantenga la convivencia dentro de un ambiente de concordia nacional.

A esa alta misión sirven los funcionarios y empleados de la administración de justicia colombiana, caracterizada en el artículo 125 de ese estatuto como “un servicio público esencial”. Consecuentemente, la LEAJ les ordena desempeñar los cargos judiciales “observando una conducta acorde con la dignidad de la función” pública que el Estado les asigna; y en el artículo siguiente, habida cuenta de las grandes responsabilidades que carga sobre sus hombros, les impone el cumplimiento de sus deberes y obligaciones en “condiciones éticas”, para lo cual no pueden caer en las prohibiciones y prácticas indignas, lo mismo que en las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer cargos en la Rama Judicial, prescritos específicamente para ellos en los artículos 4, 5, 7, 9, 127-3, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de esta ley, por citar tan solo algunas de mayor importancia. Por el contrario, el acatamiento de estas normas estatutarias implica que estos servidores públicos, especialmente los que tienen categoría de “funcionarios” (magistrados de las corporaciones judiciales, jueces de la República y fiscales), se autorregulen con un código de ética profesional a la altura de su dignidad personal y oficial, pues para permanecer legitimados ante la sociedad, les toca hacer gala de cualidades propias de su “idoneidad moral”, tales como las buenas costumbres, la rectitud, la integridad y la imparcialidad. Esto se traduce en que sus actuaciones se hagan observando “buena conducta”, es decir, dentro de los parámetros éticos, estéticos y el decoro que a diario les exige la sociedad que los atisba aun por entre los resquicios de la poca vida privada que les respeta.

20. República de Colombia, Consejo Superior de la Judicatura, Ley 270 de 1996. Ley Estatutaria de Administración de Justicia, publicación coordinada por el CENDOJ, Bogotá (Colombia), 2013.

Para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura ha dado directriz a todos los judiciales colombianos encaminada a que se rijan conienzudamente por los principios básicos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, aclarando que esta codificación doctrinaria “no tiene fuerza vinculante formal, pero sí autoridad moral, como criterio de conducta para todos los servidores judiciales”.²¹

En el haber del catálogo legal de la buena conducta judicial, en Colombia se garantizan los siguientes principios y deberes que, en parte, se corresponden con los principios del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (que en las citas venideras se nombrará por sus iniciales CMIEJ):

- Independencia para adoptar las decisiones (artículos 228 CP; 5 LEAJ y 1 a 8 CMIEJ).
- Imparcialidad en el desempeño de las funciones a cargo (artículo 153-2 LEAJ y 9 a 17 CMIEJ).
- Eficiencia, diligencia y celeridad (artículos 228 CP; 7, 153-2, 153-7, 153-15 y 153-20 LEAJ; y artículos 73 a 78 CMIEJ).
- Cortesía (artículo 153-3 y 153-4 LEAJ; artículos 48 a 52 CMIEJ).
- Integridad, honradez y honestidad (artículo 153-2 LEAJ; artículos 53 a 55 y 79 a 82 CMIEJ).
- Reserva o secreto profesional en los asuntos relacionados con su trabajo (artículo 153-6 LEAJ; artículos 61 a 67 CMIEJ).
- Capacitación y perfeccionamiento del conocimiento (artículo 153-10 LEAJ; artículos 28 a 34 CMIEJ).
- Decoro profesional y en la presentación personal y de su despacho (artículo 153-11, 153-13 y 153-14, LEAJ).
- Obligación de motivar suficientemente las decisiones judiciales (artículos 7, 42-7 y 280 del Código General del Proceso o CGP; artículos 18 a 27 CMIEJ).
- Responsabilidad personal e institucional (artículos 6, 90 y 124 CP; numerales 1, 3, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 18, 22 y 23 del artículo 153 LEAJ; y artículos 41 a 47 CMIEJ).

21. “Colombia adoptará el Código Iberoamericano de Ética Judicial”. En: ambitojuridico.com del 21 de febrero de 2015. Disponible en: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120221-01_colombia_adoptara_el_codigo_iberoamericano_de_etica_judicial/noti-120221-01_colombia_adoptara_el_codigo_iberoamericano_de_etica_judicial.asp (consultado el 17/04/2015).

- Transparencia (artículo 122 CP; numerales 6, 12 y 13 del artículo 153 LEAJ y artículos 56 a 60 CMIEJ).
- Prudencia (artículos 68 a 72 CMIEJ).
- Justicia y equidad (artículos 13, 20, 228, 229 y 230 CP y artículos 35 a 40 CMIEJ).

5. PRUDENCIA, TEMPLANZA Y FORTALEZA DEL JUEZ ÍNTEGRO

Ahora bien, es conocido que desde los tiempos de la Grecia clásica, cuando el derecho estaba inextricablemente ligado a las creencias religiosas paganas, se concibió la justicia como virtud cardinal en recíproca sustentación con la prudencia, la fortaleza y la templanza, también principalísimas cualidades humanas distintas de las teologales o que se dicen reveladas por Dios, que siglos más tarde agregó el cristianismo.

Carlo María Martini, al reflexionar desde el catolicismo sobre el término *virtud*, así lo explica:

Sería prolijo narrar la historia de este término, pero es interesante anotar que no aparece casi nunca en el Antiguo Testamento hebreo. La palabra virtud viene del mundo griego. En efecto, la encontramos en esos libros de la Biblia que fueron escritos en griego, como por ejemplo el libro de la Sabiduría: “Si uno ama la justicia, las virtudes son el fruto de sus fatigas. Ella enseña la templanza y la prudencia, la justicia y la fortaleza” (Sb 8, 7). Es la única vez que se mencionan las cuatro virtudes cardinales en las Sagradas Escrituras, y son virtudes que Platón y Aristóteles habían hecho celebérrimas porque indican una visión armónica de todas las cualidades humanas, la visión del hombre ideal, según la mentalidad filosófica de los griegos.²²

Hoy siguen siendo esas las cuatro virtudes cardinales de la civilización o, si se prefiere decir, de la civilidad o de los civiles, que se desenvuelven en otros comportamientos propios de los hombres virtuosos como deben ser los buenos jueces: justos, prudentes, templados y fortalecidos moralmente. Por esta razón las normas positivas y las puramente morales de ética judicial, como las del CMIEJ, le recuerdan al juzgador oficial que “(e)l fin último de la actividad judicial es realizar la

22. Martini, Carlo María, *Las virtudes del cristiano que vigila. Ejercicios espirituales para la Cuaresma*, 1ª edición, Bogotá, Impresor Sociedad de San Pablo, 2003, p. 8.

justicia por medio del Derecho” (artículo 35, *ibídem*), para lo cual deberá adoptar otras conductas conducentes a este fin, como las exigencias éticas de ser independiente y respetar la independencia de los otros jueces, y “ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional” (artículos 7 y 8, *ibídem*).

Salta a la vista la prudencia como virtud requerida para hacer justicia, a tal punto que al juez se le tiene como el jurisperito o jurisprudente por excelencia, a quien se le permite delinear la jurisprudencia o decir el derecho, para lo cual aplica sus conocimientos, a ciencia y conciencia. “En el caso del juez resulta particularmente visible su conexión con la prudencia en tanto su objeto coincide con el mismo objeto de la función judicial, es decir, determinar racionalmente la conducta justa debida o prohibida según el derecho. Incluso esa conexión se revela en la misma terminología de la *iurisprudencia* en tanto obra de los *iuris prudentes*”.²³

Los artículos 68 a 72 del CMIEJ relevan manifestaciones de prudente juicio o de “un juicio justificado racionalmente” para que el juzgador cumpla cabalmente con su función jurisdiccional, tales como el “autocontrol del poder de decisión”, sus permanentes comportamientos y actitudes abiertos a meditar y valorar los “argumentos y contraargumentos disponibles, en el marco del Derecho aplicable”, para tomar sus decisiones hasta llegar a rectificar criterios o convicciones al convenirse de nuevas razones, previo análisis de “las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerá aparejadas cada una de ellas”, y de aplicar su capacidad “de comprensión y esfuerzo por ser objetivo” al juzgar.

Naturalmente, debe tratarse de un jurista formado a cabalidad y con la predisposición anímica y la convicción moral de saber controlar sus emociones (el miedo o la ira, entre ellas) y pasiones (tales como la concupiscencia, el amor o el odio), con capacidad para decidir razonablemente y de manera imparcial y objetiva, con previsión de las consecuencias y también con la asunción valerosa de los riesgos perjudiciales para su persona y su familia (a quienes las demás autoridades están en la obligación de proteger y garantizarles sus derechos). En fin, para ejercer este oficio de sentenciador se requiere acompasar la prudencia con la sabiduría del sentido común jurídico, la humildad

23. Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 75.

intelectual, la paciencia, la previsión, la valentía y la fortaleza. Esta última virtud es imprescindible para resistirse a la tentación de la arbitrariedad o a las influencias de factores de poder que obren de manera antijurídica, desde dentro de la rama judicial o desde esferas exteriores de poder público o privado. Asimismo, necesitará fortaleza para responder por sus decisiones (por acción o por omisión) y dar explicaciones o aclarar su conducta ante las autoridades y la misma sociedad; para denunciar faltas y delitos, incluso si son imputables a sus colegas, y además las injerencias o atentados contra su independencia; como también necesitará temple judicial para tolerar y respetar las críticas de que sean objeto su conducta o sus decisiones; todo esto, conforme a las previsiones de los artículos 1, 2, 3, 6, 44, 45 y 50 del CMIEJ.

Sin dejar de contar con la templanza, que sigue siendo norma de conducta judicial, ínsita en comportamientos propios de la imparcialidad, como son los deberes de evitar “todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”; “abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”; “recibir regalos o beneficios de toda índole que resulten injustificados”, desde la óptica de un crítico razonable; dar trato decoroso, moderado y equitativo a los abogados y a los justiciables; “generar hábitos rigurosos de honestidad intelectual y de autocrítica” y “mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos” (artículos 10, 11, 14, 17 y 52 CMIEJ).

Empero, el juez necesita más que honestidad intelectual y tolerancia a la crítica. Desde la ética, se le exige la honestidad de su conducta profesional y personal para contribuir a la legitimación social y a la estimación ciudadana de la justicia. Para este efecto le sirve la templanza, “moderación en la posesión y el uso de bienes externos o aquellos vinculados con el apetito concupiscible”,²⁴ que le dicta, en conciencia, atenerse a su remuneración salarial, a los beneficios y medios que le da el Estado, y al disfrute, igualmente moderado, de los bienes materiales y servicios adquiridos honestamente para sí. El artículo 82 del CMIEJ le obliga moralmente a “adoptar todas las medidas necesarias para evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de

24. Ídem, p. 79.

sus ingresos y de su situación patrimonial”. Con este propósito, en Colombia se adoptó el inciso tercero del canon 122 constitucional, desarrollado, entre otras normas legales, por el numeral 13 del artículo 153 de la LEAJ, que le ordena a todos los servidores judiciales que, al menos cada dos años o cuando las autoridades se lo soliciten, declaren bajo juramento sus bienes y rentas, lo cual contribuye en alto grado a acreditar la confianza en la función pública que prestan, como en general lo logra la conducta íntegra del juez probo que se comporta con honradez, de acuerdo a los cánones morales y sentimientos nobles acreditados o predominantes en la sociedad de su tiempo.

Se sabe que la ética judicial no termina con que el juez sea un ciudadano recto, honrado e íntegro; es conveniente que ella se proyecte ante la sociedad. La necesidad de confrontar judicialmente los embates de la corrupción lleva al juez prudente y templado a blindarse con la virtud tradicional de la fortaleza para denunciar y ayudar a combatir esta preocupante y extendida disfunción social, a fin de resistirla o neutralizarla. En esta lucha se ha comprometido internacionalmente el Estado colombiano al aprobar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por Ley 970 de 2005,²⁵ cuyo preámbulo advierte que este fenómeno delictivo socava “las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia” y compromete el desarrollo sostenible y el imperio de la ley y cuya prevención y erradicación requiere que las autoridades –las judiciales entre ellas– actúen bajo “los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo a la corrupción”. Asimismo esta Convención protege la autonomía, la transparencia, la rendición de cuentas y los demás principios del servicio público de justicia y demás principios fundamentales del ordenamiento jurídico estatal.

Entre las medidas preventivas que prescribe esta Convención de la ONU está la obligación del Estado Parte de adoptar políticas y fomentar prácticas eficaces con la participación de la sociedad y establecer órganos independientes a salvo de influencias indebidas, que las apliquen para combatir la corrupción, así sea judicial, como reflejo de los princi-

25. República de Colombia. Imprenta Nacional, Diario Oficial, edición 45.970 (viernes 15 de julio de 2005), pp. 87-99.

pios indicados anteriormente. Específicamente, el artículo 11-1 de esta Convención prevé medidas para el Poder Judicial, con el siguiente tenor:

1. Teniendo presentes la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial.²⁶

En virtud de esta disposición y de los artículos 5 y 6 de la Convención en cita, es posible que el legislador nacional adopte o adapte, como legislación interna, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial (referido como CMIEJ) y unas causales más estrictas de conflicto de intereses para los servidores judiciales, a fin de ampliar el catálogo de deberes y prohibiciones legales de contenido ético que a ellos concierne. La responsabilidad correspondiente podría ser deducida por las mismas autoridades disciplinarias, pero con la posibilidad de imponer sanciones accesorias de similar naturaleza, tales como ordenar que el inculpado dé explicaciones o excusas públicas oficiales a los afectados o ante la sociedad, o que dé a conocer el total de sus bienes y rentas, junto con la evolución de sus finanzas personales, desde un tiempo prudencial anterior a su ingreso al servicio de la rama judicial, guardando equilibrio con sus derechos fundamentales a la intimidad, *habeas data* y demás, tanto como con la seguridad nacional (por ejemplo, se podrían reservar datos como la dirección residencial, sus números privados y otros atinentes al núcleo esencial de estos derechos).

El juez sabrá tener la fortaleza virtuosa para soportar toda esa carga deontológica, así como debe dar muestras de su coraje y valentía para enfrentar y denunciar la corrupción y todo intento de desquiciar su independencia e imparcialidad. Sin embargo, Rodolfo Vigo aclara: “Una vez más recordemos la bifrontalidad de estas exigencias en tanto si bien existe el deber judicial a (sic) ser fuerte o valiente (no temerario), también cuenta el destinatario con el derecho a que se le provea

26. *Ibidem*, p. 89.

de medios razonables (como por ejemplo de protección policial) a los fines de facilitar o posibilitar el cumplimiento de la misma”.²⁷

6. LA INTEGRIDAD MORAL DEL JUEZ

El principio de integridad de la conducta oficial y personal o pública y privada del “mejor juez” se desarrolla en tres reglas del CMIEJ que apelan a su conciencia moral y a la rectitud de sus comportamientos en todo tiempo y lugar.

Para saber qué es la integridad moral personal, cómo se aplica y qué trascendencia tiene para la ética judicial (por supuesto partiendo del hecho que los jueces, magistrados y fiscales, antes que abogados son seres humanos que además de ejercer autoridad, también forman parte de la sociedad en que viven) se acude al concepto que de aquella cualidad ha elaborado la Escuela Nacional de la Judicatura de la República Dominicana, bajo el supuesto de la capacidad moral del hombre para ser responsable, al explicarla así:

Es esa actitud humana y al mismo tiempo responsable lo que nos permite hacer evidente la existencia de una voluntad independiente, que opera al margen de los condicionadores sociales (*status*, bienes materiales, nombre, ocupación pública, etc.) (sic), voluntad que en la medida en que se ejercite desarrollará nuestra integridad personal haciéndonos depositarios de la confianza de los demás.

La integridad personal es, en efecto, según Stephen R. Covey, “el valor que nos asignamos a nosotros mismos. Es la capacidad para comprometernos a mantener los compromisos con nosotros mismos, de hacer lo que decimos. Es respetarse uno mismo”.²⁸ Si asumimos nuestros actos con responsabilidad, cualquiera que fuere la función que desempeñemos; si nos respetamos a nosotros mismos, seremos capaces de coadyuvar en el desarrollo de una nueva sociedad, porque los demás confiarán en nosotros, a sabiendas de que no actuamos para ascender socialmente, sino que nuestro actuar es el resultado de la conciencia de nuestro compromiso. Conciencia que sólo es posible al-

27. Vigo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 78.

28. Covey, Stephen R., *Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva*, Barcelona, (España), Editorial Paidós, 1977.

canzar en la medida en que entendamos que somos lo que hacemos cada día; que la excelencia no es un acto, sino un hábito.²⁹

La integridad moral del juez es una exigencia de su oficio profesional para que sea un hombre correcto, vertical como saben hacerlo en la balanza los pesadores honestos, a quien no le baste acogerse a los preceptos jurídicos, puesto que de sus decisiones depende el destino de bienes altamente apreciados por la sociedad y sus miembros. El grupo de trabajo de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) da una directriz clara, refiriéndose a los valores, principios y cualidades de los jueces:

El juez desempeñará su papel con integridad, en interés de la justicia y de la sociedad. Esta obligación de mantener la integridad en su conducta regirá también en su propia vida, tanto social como personal.³⁰

Se puede observar cómo el principio y deber de integridad de conducta no sólo se refiere al arte de administrar justicia, sino que se extiende al comportamiento personal, emocional y moral de los jueces en todas sus relaciones sociales, en cuanto su integridad es inescindible de su dignidad, su honor y su honra, de tal manera que:

El juez ejercerá sus funciones mediante la aplicación leal de las normas procesales, en respeto de las personas y dentro del marco de la ley. Del principio de integridad derivan el deber de honradez y el deber de dignidad y de honor.

[...]

El honor impone al juez la obligación, tanto en el ámbito profesional como en el personal, de velar por no poner en entredicho su imagen, la imagen de su órgano jurisdiccional o la imagen del sistema judicial en general.³¹

29. Seminario "Ética Judicial", Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2002. Disponible en: enj.org/web/docman/doc_download/1898-etica-judicial.html

30. *Deontología judicial*, Grupo de Trabajo de la RECJ (Red Europea de Consejos de Justicia), informe 2009-2010, con apoyo de la Unión Europea. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/TRANSPARENCIA/DOCUMENTOS%20CGPJ/20140722%2006.%20RECJ.%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Londres_Informe%202009-2010.pdf. Y también en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-del-Poder-Judicial/Informes-ENCJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-del-ENCJ>.

31. *Ibidem*.

Se puede agregar que el decoro de un juez está altamente ligado al concepto de la integridad, toda vez que aquel se asimila con el deber de ser pulcro y equilibrado en su forma de ser y de actuar. Es por eso que el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia al respecto, recuerda:

Es deber del servidor judicial cuidar de su presentación personal, de tal suerte que corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. Se le prohíbe realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia. Además, debe velar por la decorosa presentación del despacho. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o a la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción. Y desde luego está prohibida la embriaguez habitual o el uso de sustancias prohibidas por la ley.³²

Se busca, pues, un juez de vida íntegra para que sea el “el mejor juez posible para nuestras sociedades”, como lo anhela el CMIEJ y como lo describe Héctor Mario Chayer en una entrevista que le hizo el *Diario Libre* de República Dominicana:

[...] Los principales valores que un juez debe tener es (sic) ser independiente, imparcial, ser íntegro, es decir, que en todos los aspectos de su vida debe mantener principios morales elevados, responsable, dedicado, con buenos resultados, porque hoy en día no se puede perder de vista que la sociedad quiere resultados, y con una vocación de constante mejora y perfeccionamiento a través de la capacitación.³³

Para mayor seguridad en el tipo de conducta esperado de los falladores y también para juicios más objetivos al respecto, hoy se tiende a codificar todos aquellos preceptos éticos, como se ha hecho en algunos países, lo mismo que se han elaborado algunas codificaciones de carácter internacional, como lo es el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

32. *El juez director del despacho*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, impresión: Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá D.C. 2009, p. 256.

33. *Diario Libre*. República Dominicana, “El juez debe ser suficientemente paciente y equitativo”. Disponible en: <http://www.diariolibre.com/noticias/el-iuez-debe-ser-suficientemente-paciente-y-equitativo-GODL242141>.

El énfasis sobre la importancia que tienen no sólo aquellos códigos sino también la compatibilidad entre la integridad moral del juez y su independencia, lo hace la Konrad-Adenauer-Stiftung al estudiar algunos códigos de ética judicial:

La respuesta del Banco Mundial –Legal and Judicial Reform Program– al interrogante de bajo qué condiciones es efectiva la independencia del Poder Judicial, aclara una vez más por qué los códigos de ética no ponen en riesgo la independencia judicial sino que, por el contrario, la fomentan y defienden. Según aquella, la independencia judicial es efectiva si los jueces dictan sus resoluciones con integridad y objetividad, como “guardianes de la confianza pública”, por decirlo de algún modo. *“The essence of an independent and impartial judge lies in his or her personal integrity”*.³⁴ Y proteger y fomentar esa integridad personal es precisamente uno de los cometidos de los códigos de ética judicial. Con todo, debe tenerse en cuenta que estos códigos no constituirán en ningún caso un peligro para la independencia judicial sólo si son elaborados y sancionados por la judicatura misma. Por tanto, los códigos dictados por el Poder Legislativo con forma de ley no son compatibles con la independencia judicial, en virtud del principio de división de poderes y de la especial naturaleza de las reglas éticas.³⁵

De ahí la trascendencia de que hayan sido los miembros más encumbrados del Poder Judicial quienes dieron las directrices éticas a los jueces de Iberoamérica mediante la elaboración del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en cuyo título VIII se regla la integridad judicial, en cada uno de los tres artículos sobre el particular, que se pasa a estudiar.

En primer lugar, el artículo 53 del Código Iberoamericano de Ética Judicial reza: “La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”.

Se destaca la referencia a la conducta íntegra permanente del juez, como funcionario y como persona, aun fuera del ámbito de su acti-

34. *The World Bank Group, Legal and Judicial Reform Program: Independence and Impartiality*. Disponible en internet: <http://www4.worldbank.org/legal/leglr/judicialreformji.html>.

35. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Roos, Stefanie Ricarda y Woischnik, Jan (autores), Uruguay, 2005, p. 48. Disponible en: <http://www.kas.de/wf/doclkas/6062-544-4-30.pdf>.

vidad laboral. Este principio de integridad tiene implicaciones que el Programa Estado de Derecho para Sudamérica de la Konrad-Adenauer-Stiftung relaciona de la siguiente manera:

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3. 1. Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.³⁶

Se enseña aquí que la conducta judicial, para que sea, íntegra debe ser irreprochable y transparente ante la vista de un observador de buena fe que haga un análisis razonado de ella; es decir, que es necesario que el juez no cometa actos que puedan escandalizar a la sociedad. En prevención, se han creado los códigos de ética en los diferentes países donde verdaderamente interesa la recta administración de justicia. Rodolfo Luis Vigo al prologar *La Ética Judicial. Virtudes del Juzgador*, obra de Javier Saldaña Serrano, iusfilósofo mexicano, comparte con él la afirmación de que:

El “mejor” derecho requiere imprescindiblemente de “buenos” jueces, intenta profundizar sobre esta última cuestión medular de la ética judicial. Aquí centra su atención al tratar de responder cuándo un juez es plenamente “bueno”, y su respuesta rechaza el mero cumplimiento de las exigencias propiamente jurídicas y remite a las cuatro virtudes cardinales (prudencia, justicia, fortaleza y templanza) enseñadas por Grecia. [...]

En definitiva, el buen juez no es aquel que se limita a ser un “buen ciudadano” sino aquel que logra ser una “buena persona”, o sea que incardina en su vida la práctica de las virtudes generales de la ética y aquellas específicas de la ética aplicada a la función judicial.³⁷

Estos autores evidencian que el comportamiento de todo miembro de la judicatura debe ser, al menos, el de un buen hombre, por si no

36. *Ibidem*, pp. 65 y 66.

37. Vigo, Rodolfo Luis, *Ética y responsabilidad judicial*, 1ª edición, Santa Fe (Argentina), Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, pp. 245 y 246.

fuere un ejemplar humano excelente, con el fin de que el derecho por él profesado también sea de buena sustancia, porque así como nadie da lo que no tiene, de los buenos juristas sale el buen derecho. Esto justifica la exigencia de practicar las cuatro virtudes cardinales, entre ellas la templanza, que Vigo asimila o equipara a la integridad al comentar algunos artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, en los términos que se pasa a resaltar:

La “templanza” también puede encontrarse en diferentes artículos: el que exige la moderación al juez en el ejercicio de su función (art. 8); el que le impone rechazar regalos o beneficios que “resulten injustificados desde la perspectiva de un observador razonable” (art. 14); los incluidos dentro del “principio de integridad” en tanto le imponen comportamientos al juez “fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional” que contribuyan a la confianza ciudadana (art. 53), con la conciencia de que pesan sobre el juez “exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos” (art. 55).³⁸

Similar contenido se halla en el capítulo tercero, artículos 24 y 25 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sobre la conducta propia de los magistrados y jueces, en su vida pública y privada, normas que tienen el siguiente contenido abierto:

Artículo 24. La conducta del juez y la jueza deben (sic) fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional; y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto y el decoro que exige el ejercicio de su función.

Artículo 25. El juez y la jueza deben llevar un estilo de vida acorde con la probidad y dignidad que son propias de su investidura e igualmente acorde con sus posibilidades económicas. Deberán en todo tiempo, estar en disposición de demostrar a plenitud la procedencia de sus ingresos y patrimonio.³⁹

38. *Ibíd.*, p. 248.

39. Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, gaceta oficial 39236 06/08/2009. Disponible en: http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?uuid=949621c5-5d93-436e-boac-17a7312faef6&groupId=10136.

Así mismo, el aspecto externo de la integridad moral de los jueces se destaca en el artículo 54 del CMIEJ, que advierte sobre cómo no sólo la conducta oficial del juez, sino todo su comportamiento está siendo observado por la sociedad, al disponer:

Artículo 54. El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

He ahí por qué el comportamiento de los jueces en la sociedad en que ejerce sus funciones debe ser intachable, puesto que, en alguna oportunidad, será juzgado, a su vez, por un observador razonable, si no ha velado por mantener el decoro y las buenas costumbres sociales.

Para facilitar la comprensión de este artículo y saber cómo se puede generar el comportamiento moral de una persona, se acude a la enseñanza de la Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana que se pasa a transcribir:

Todo comportamiento moral comienza con una decisión (que también es el primer acto voluntario). Dicha decisión genera una acción en la cual el hombre se hace causa, se identifica y se compromete. Por medio de la intención motivada inaugura un camino de acción sobre un proyecto futuro. En su decisión se enfrentan instintivamente todos los valores, los que por medio del consentimiento dan origen al surgimiento de algo nuevo.⁴⁰

Del anterior texto se puede inferir que los comportamientos morales de las personas son producto de decisiones acertadas o erradas, a lo cual sirve la conciencia moral. Por tanto, aquel juzgador que toma decisiones consecuentes con los valores de mayor estimación moral tendrá un comportamiento ejemplar, toda vez que se supone que estas buenas decisiones hacen buenos hombres y como ya se vio con anterioridad, los buenos juristas son los que producen el buen derecho.

En casi toda Latinoamérica la rama judicial ha desplegado esfuerzos permanentes por ajustar la conducta de los judiciales a los principios éticos. También en Santiago de Chile, donde el primero de agosto de 2003

40. Seminario "Ética Judicial", Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2002, Pág. 23. Descargado desde internet en: enj.org/web/docman/doc_download/1898-etica-judicial.html

se reunió el Tribunal Pleno, se acordaron y aprobaron algunos “*Principios de Ética Judicial*”. Uno de ellos se refiere al tema bajo análisis así:

Tercero. Integridad. Todo miembro del Poder Judicial debe tener una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia.

En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.⁴¹

En Argentina se tiene el Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, cuyo capítulo segundo habla sobre los deberes y pautas de ese tipo de comportamientos de los magistrados, jueces o funcionarios y empleados del Poder Judicial en relación con su vida social:

Artículo 4. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales deberán observar una conducta ejemplar en todas sus actividades, tanto oficiales como privadas de tal forma que ese comportamiento mantenga y promueva la confianza pública. Esta norma comprende la obligación de desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas, en especial: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana.⁴²

Frente a esta disposición es relevante señalar que concibe el cumplimiento del deber de conducta judicial íntegra como “la obligación de desempeñarse con observancia y respeto de los principios y pautas éticas”, una buena síntesis de las tres normas del Código Iberoamericano de Ética Judicial, consagratorias del principio de integridad en estudio, que lo revela como el principio-síntesis de todos los demás principios de este Código. Esta explica y justifica el aforismo del artículo 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, según el cual “(e)l juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos”.

41. Corte Suprema de Chile, Acta 262-2007, suscrito por Enrique Tapia Witting. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_chl_acta262.pdf.

42. Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, aprobado por Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia W13, del 6 de octubre de 1998. Disponible en: http://www.deontologie-judiciaire.umontreal.ca/fr/magistrature/documents/code_argentine-corrientes.pdf.

De allí que se espere de todo juez que goce de sana conciencia moral, porque tiene facultades que un hombre común no tiene y por esa razón debe estar a la altura de sus deberes singulares, tanto en su comportamiento personal como en su conducta oficial, las cuales deben ser rectas a la manera de un sacerdote del derecho.

Los jueces cargan consigo la pesada responsabilidad de tomar las realidades de las personas y realizar juicios honestos, imparciales y, a veces, en equidad acerca de los derechos que a ellas les asisten. Les corresponde realizar esta delicada y sensible misión con la mejor formación y la mayor dignidad posible, exhibiendo el decoro de la profesión para la cual se han preparado y tratando siempre de descubrirse como “el mejor juez posible” dentro de su ordenamiento jurídico y en la sociedad de su tiempo, no para pasar a la historia sino para actuar movidos por voluntad justiciera, a plena conciencia moral, de manera íntegra, en cumplimiento de sus deberes éticos, como si cada uno apostara a ser “el juez ideal”, de tal manera que no falte quien lo recuerde como una buena persona, que honró y dio lustre a la judicatura.

7. CONCLUSIONES

Se alcanza la integridad judicial cuando el servidor de la justicia interioriza en su conciencia moral todos los principios del Código de Iberoamericano de Ética Judicial, los practica en su quehacer funcional y como normas de su vida pública y privada para ser, entonces, el mejor juez posible dentro de su sociedad: un jurisperito bueno, justo, humanista.

La ética judicial no es un concepto simplificado, restringido al juez “decente”, “recto”, como si la conducta ética estuviera satisfecha con no cometer delitos y faltas disciplinarias. Es una combinación de principios morales y de las conocidas prácticas virtuosas griegas: prudencia, templanza, fortaleza para alcanzar a vivir la justicia.

La buena conducta del juez está ligada a su deber de explicarla. Frente a la infracción ética no tiene derecho a guardar silencio, sino que debe dar explicaciones públicas inmediatas y oficiales. Se combate el secretismo de los jueces. La normativa de conducta judicial ética debe comprender la selección, postulación y nombramiento, con la verificación periódica de la información financiera y de bienes e in-

gresos del aspirante y del juez. Quien aspira a juez sacrifica la vida privada frente a las exigencias elevadísimas de los estándares de calidad judicial. Se honra así el servicio público, puesto que es un honor y un privilegio social ser juez.

El juez entrega su privacidad al escrutinio público y le pueden investigar, desde cuando era o sea candidato, sus antecedentes fiscales, sus estados financieros, de bienes raíces, etc., los cuales deberá reportar cada año, según algunas legislaciones como la colombiana. Todo esto le da a la ciudadanía más confianza, transparencia y más credibilidad en los servidores judiciales.

Un elemento esencial para salvar la integridad del juez o de su tribunal, es resguardarse de la corrupción propia de algunos sectores económicos de la sociedad. Hay que tomar en serio el contenido y espíritu de la Convención Contra la Corrupción de la ONU, que hará parte del bloque de constitucionalidad cuando sea ratificado o insertado en el ordenamiento de cada Estado Parte por ser un tratado internacional que sirve de fuente legal, como lo es en Colombia. La integridad es garante y posibilita el ejercicio cabal de la imparcialidad y la independencia judiciales.

Así mismo, conviene que las autoridades judiciales y los miembros de esta rama del poder público adopten o se apropien de los Códigos de Ética Judicial, cuyo modelo se ha estudiado en esta monografía.

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL Y DEMÁS FUENTES

ARANGO, Rodolfo, *Derechos, constitucionalismo y democracia*, serie de teoría jurídica y filosofía del derecho (33), Bogotá, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2004.

CASTAN TOBEÑAS, José, *Humanismo y Derecho (el humanismo en la historia del pensamiento filosófico y en la problemática jurídico-social de hoy)*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1962.

DE ROTTERDAM, Erasmo, *Educación del príncipe cristiano. Querella de la paz* (traducción y notas: Lorenzo Riber), Barcelona, Ediciones ORBIS S.A., Biblioteca de política, economía y sociología (22), 1985.

GANDHI, *Reflexiones sobre el amor incondicional* (presentación, selección y montaje de textos: Miguel Grinberg), Buenos Aires, Longseller, Clásicos de Bolsillo - Grandes maestros, 2001.

GARCÍA PASCUAL, Cristina (Coord.), *El buen jurista. Deontología del derecho*, Valencia (España), Tirant lo Blanch, 2013.

MARTINI, Carlo María, *Las virtudes del cristiano que vigila. Ejercicios espirituales para la Cuaresma*, 1ª edición, Bogotá, Impresor Sociedad de San Pablo, 2003.

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Enseñanza de la ética como misión de las facultades de derecho", en *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario*, vol. 89, n° 571/572, Bogotá, enero a junio de 1996, pp. 62-71.

_____, *Introducción al derecho*, 13ª edición, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2003.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C., *Mahatma Gandhi. "No hay camino para la paz, la paz es el camino"*, textos de BARBOSA DELGADO, Francisco Roberto, Bogotá DC, impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI, 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia 1991. Actualizada con los actos legislativos a 2013, edición especial preparada por el Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa - CENDOJ, Bogotá (Colombia), 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - Consejo Superior de la Judicatura. "El juez director del despacho", Bogotá DC, 2009.

RUBIO BARDÓN, Pedro, O.S.A., "Educación 'Estilo Agustiniiano'", folleto editado y distribuido por Liceo de Cervantes (norte), Bogotá, s.f.

VIGO, Rodolfo L., *Ética y responsabilidad judicial*, Santa Fe (Argentina), Rubinzal-Culzoni Editores, 2007.

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María, *La exigencia de la justicia* (traducción y presentación: Miguel Carbonell), Madrid, Editorial Trotta SA, 2006.

- * CHAYER, Héctor M., “El juez debe ser suficientemente paciente y equitativo”, en *Diario Libre* del 19 de abril de 2010. Disponible en: www.diariolibre.com/noticias/el-juez-debe-ser-suficientemente-paciente-y-equitativo-GODL242141
- * Código de Ética para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, aprobado por Acuerdo Extraordinario del Tribunal Superior de Justicia N° 13, del 6 de octubre de 1998. Disponible en: http://www.deontologiejudiciaire.umontreal.ca/fr/magistrature/documents/code_argentine-corrientes.pdf
- * CORTE SUPREMA DE CHILE, Acta 262-2007, suscrita por Enrique Tapia Witting. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_chl_acta262.pdf
- * ESCUELA NACIONAL DE LA JUDICATURA, Seminario “Ética Judicial”, República Dominicana, 2002. Disponible en: enj.org/web/docman/doc_download/1898-etica-judicial.html
- * Gaceta Oficial 3923606/08/2009, “Código de ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana”. Disponible en: www.mp.gob.ve/c/documentLibrary/get_file?uuid=949621c5-5d93-436e-b0ac-17a7312faef6&groupId=10136.
- * GRUPO DE TRABAJO DE LA RECJ (RED EUROPEA DE CONSEJOS DE JUSTICIA), *Deontología judicial*. Disponible en: http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJITRANSparencia/documentos%20CGPJ/20140722%2006.%20RECJ,%20Declaraci%C3%B3n%20de%20Londres_Informe%202009-2010.pdf.
- * KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E. V., *Códigos de Ética Judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Roos, Stefanie Ricarda y Woischnik, Jan (autores), Uruguay, 2005. Disponible en: www.kas.de/wf/doc/kas_6062-544-4-30.pdf.
- * The World Bank Group, Legal and Judicial Reform Program, *Independence and Impartiality*. Disponible en: http://www4.worldbank.org/legal/leglr/judicialreform_ii.html.

INTEGRIDAD*

Por María Morán de Vega**

1. INTRODUCCIÓN

Si un hombre pudiese escribir un libro sobre ética que fuera verdaderamente un libro sobre ética, ese libro, como una explosión, aniquilaría todos los demás libros del mundo.

Ludwig Wittgenstein

La preocupación por recoger en un código ético profesional una serie de mandatos dirigidos al juez y derivados de valores morales asumidos por cada comunidad es reciente en las sociedades modernas y responde, tal como refiere el Código Iberoamericano de Ética Judicial, a la necesidad de alcanzar la excelencia y fortalecer la legitimación del Poder Judicial.

Y es que no se puede descartar –salta a la vista– que las sociedades modernas son sociedades evolucionadas que someten a una constante revisión o juicio crítico a quienes ocupan cargos de poder en ellas, persiguiendo quizás el argumento o los argumentos que justifiquen la necesidad de su mantenimiento, o de su desaparición o renovación. Y es por esto inevitable que, cualesquiera cuerpos que tengan poder sobre otros en la sociedad, imaginen instrumentos que les permitan mejorar y se sometan a una constante revisión para evitar así situaciones de crisis

* Tercer Premio IX Concurso Internacional de Trabajo Monográfico en torno al Código Iberoamericano de Ética Judicial. CIEJ.

** Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Benidorm-Alicante, España.

que pudieran poner en peligro no sólo el poder que ostentan sino, fundamentalmente, la seguridad y el orden hasta el momento establecidos.

En este marco nace una pretensión de compilación de preceptos inspirados en valores morales –sociales– que orienten a los integrantes del Poder Judicial en sus quehaceres, a fin de que puedan ser reconocidos y valorados positivamente por todos y cada uno de los destinatarios de sus resoluciones.

De modo que cuando esta mención ha comenzado a abrirse camino, las reacciones de los jueces han sido de muy diversa naturaleza, y no todas ellas conformes con que dicho instrumento pueda ser útil a los integrantes del Poder Judicial en estos momentos. Muy al contrario, hay quienes han considerado que la compilación de prescripciones desprendidas de valores morales legitimados por la sociedad constituye una auténtica amenaza a la libertad del juzgador.

Pese a las críticas de sus destinatarios, la idea se está abriendo paso. En las sociedades modernas ha nacido una creciente preocupación por sancionar códigos éticos, morales o de buena conducta en el ejercicio de la función judicial. Hasta el momento son quince los países de nuestro espacio geográfico y cultural que han sancionado códigos de esta naturaleza, alternativa avalada por la Cumbre Judicial Iberoamericana, que incluye en el *Estatuto del Juez Iberoamericano* aprobado en Canarias en 2001, un capítulo sobre ética judicial. Asimismo, en la *Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano* aprobada en Cancún en 2002, se reconoce a la población el derecho de acceso a una justicia adornada de cualidades (independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, eficaz y equitativa) de las que se pueden inferir los preceptos éticos o mandamientos morales que deben guardar quienes imparten justicia.

A la vista de dicha realidad, en la Declaración de Copán - San Salvador de 2004, los presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países iberoamericanos aprobaron la elaboración de un Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Dicho código surgiría del debate o discusión entre los integrantes de la judicatura en dicho espacio, y perseguiría como objetivo estable-

cer un código de conducta que permitiese definir a sus integrantes en sus relaciones con el resto de los operadores jurídicos o no jurídicos, dentro y fuera de su propia comunidad. De esta forma se conseguiría un instrumento de comunicación y, a la vez, de evolución y legitimación, y se abriría el debate con otros que podrían discutir la necesidad o no de tales o cuales principios o reglas de conducta.

Dicho de otro modo, el Código debe entenderse abierto a evolución o cambio al compás de las necesidades de los integrantes de la comunidad. No pueden los poderes judiciales permanecer cerrados a las propuestas de sus destinatarios, sean o no operadores jurídicos, ni a las propuestas que se estén planteando en comunidades ajenas a la propia. Al fin y al cabo nuestro destinatario es el pueblo, y el pueblo es el que legisla. Un código ético nos ayudaría a discutir con quien, en un abrir y cerrar de ojos, podría sancionar al juez por no guardar una conducta por él deseada o esperada. Es una buena herramienta para principiar planteando a los otros las cualidades que nosotros imaginamos que debe aglutinar el “buen juzgador”, y después discutir con esos otros que reclamen tales o cuales códigos de conducta, reconduciendo los términos al debate, a la lógica, a la razón.

Y ya que estoy enumerando los beneficios de la elaboración de este tipo de códigos, no puedo guardar silencio sobre el beneficio que quizás haya pasado desapercibido para muchos. Y es que esa idea de un código ético que ha sido considerada por algunos como un elenco de innecesarias restricciones y juicios de valor sobre la persona del juzgador, es también un instrumento del juez para reclamar sus derechos frente al resto de su comunidad y de cualesquiera otras con las que pueda llegar a establecer comunicación. De este modo, en la elaboración de un código ético profesional los jueces también tenemos mucho que decir sobre las cualidades que debemos reunir, o sobre cómo entendemos que debemos comportarnos ante tales o cuales circunstancias. Y tenemos la obligación de hablar porque si sólo hablan los demás, entonces ¿quién defenderá nuestros derechos? ¿O los hemos perdido todos desde que somos jueces?

La iniciativa de elaboración de estos códigos ha nacido también –como he dicho– en otras comunidades distintas de la Iberoamerica-

na. Así, en el ámbito europeo, la Red Europea de Consejos de Justicia, en su Asamblea General celebrada en Londres entre los días 2 y 4 de junio de 2010, adoptó la *Declaración de Londres*, por la que se aprobaba el informe redactado entre 2009 y 2010 por un grupo de trabajo de la propia red sobre “Ética Judicial: Principios, valores y cualidades”. También en dicha declaración aparece la integridad como un valor a imaginar en el juez europeo, tanto en su ejercicio profesional como en su vida privada, resultan de dicho valor deberes de probidad, dignidad y honor.

En cualquier caso, mi reflexión será específica, relativa al sentido del principio en el mencionado Código Iberoamericano de Ética Judicial. Los artículos 53 a 55, comprendidos dentro del capítulo VIII, parte I del texto, bajo la rúbrica Integridad, dicen que:

La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos.

Por razones estrictamente sistemáticas, voy a abordar la integridad en tres apartados: su contenido, su fundamento o necesidad y el control de su cumplimiento. Lo primero es delinear la virtud de la integridad, establecer su significado tomando como adalid el Código Iberoamericano de Ética Judicial. Después tenemos que razonar sobre las bondades de dicho valor en el juzgador y también sobre la oportunidad de establecer un catálogo de derechos y deberes, de mandamientos en los que se condensen las pautas que han de seguir los jueces en su vida personal para guardar esta virtud. Finalmente hay que hablar de las consecuencias. ¿Cómo vamos a valorar la falta de integridad en la vida personal del juez? ¿Habrán sanción?

2. CONCEPTO, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA INTEGRIDAD

En el arte de vivir el hombre es al mismo tiempo
el artista y el objeto de su arte, es el escultor y el
mármol, el médico y el paciente.

Erich Fromm, Ética y Psicoanálisis

¿Es usted la señorita Smith, hija del banquero
multimillonario Smith? ¿No? Perdona, creí que me
había enamorado de usted.

Groucho Marx

Por cuanto se refiere al concepto de integridad, que será nuestro punto de partida, pocas pistas nos da el Código Iberoamericano sobre ética judicial. Apenas podemos intuir que se trata de un valor que pertenece al fuero interno y cuya precisión o definición puede –por ello– plantear dificultades. Tampoco es un término muy acostumbrado en nuestro lenguaje jurídico actual, en el que son más frecuentes otros que comparten su misma naturaleza intangible como la justicia, la equidad, la dignidad, y que han sido ya cultivados por los dogmáticos del derecho.

En esta instancia, lo primero que habría que hacer para enfrentar el concepto de integridad es acudir precisamente a eso, a un manual de conceptos, de sinónimos y de antónimos.

Integridad, del latín *integritas* (-*atis*), es definido como calidad de íntegro, aquello a lo que no falta ninguna de sus partes; desinteresado, desprendido; recto, que no se inclina a un lado ni a otro, justo, severo, firme; probo, excelente, bueno, honrado, virtuoso, leal.

En tal caso, la integridad sería no una virtud, sino un abanico de virtudes, todas, en realidad el arco iris de las virtudes, el conjunto de todas las cualidades que se vienen considerando socialmente –o moralmente– válidas, legítimas. Y habría que entender que la integridad no sería sólo el conjunto de todas esas maneras, formas o talentos, sino también el justo equilibrio entre todas ellas. Es por ello que, a sensu contrario, se entiende por desintegrar, descabalar el número que constituye el quórum en un cuerpo deliberante, que es como no tomar

en cuenta cada una de dichas calidades en la medida necesaria para alcanzar ese conjunto virtuoso, completo y equilibrado. La medida precisa de azúcar, aceite, harina y huevos y –¡bingo!– el bizcocho perfecto.

¡Eso es imposible! –pensé–. Nadie puede tener todas esas bondades ni mucho menos conseguir que todas ellas se mantengan siempre equilibradas. ¡Ni que fuéramos seres celestiales!

Era evidente que ese montón de palabrejas que aparecían como ingredientes de la receta de la integridad no me estaban dejando claro el concepto. Y si algo había aprendido estudiando derecho es que si no se conoce muy bien el concepto y la naturaleza de una institución, ni la comprenderás ni podrás utilizarla con oportunidad. Había que seguir investigando –dijo mi cerebro mientras aceptaba con resignación el *off* de mi televisor– porque si reflexionaba sobre lo que no comprendía, corría el riesgo de alcanzar conclusiones equivocadas.

En mi empeño por conseguir una buena tesis de la integridad he tenido muchas dificultades. Sin desmerecer las acertadas opiniones expresadas en estudios o revistas jurídicas por los más destacados juristas de nuestro entorno, su lectura no es muy auxiliadora desde un punto de vista conceptual. Cada jurista se expresa de un modo diferente y destaca unos valores sobre otros en función de un orden apriorístico que se habría diseñado íntimamente para enfrentar una primera respuesta a la ética del juzgador. Las opiniones resultan harto mareantes y es imposible inferir de ellas la claridad necesaria para la realización de un estudio crítico. Quizás –pensé– sea esta la razón de ser del concurso internacional de trabajo monográfico, dirigido a los jueces de nuestra comunidad y relativo a cada uno de los principios recogidos en los diferentes capítulos del Código Iberoamericano de Ética Judicial. Únicamente reflexiones críticas en torno al concepto y al fundamento de cada uno de los preceptos éticos pueden ayudarnos a comprender para enfrentar el debate o la discusión con los otros, lo cual, como he dicho, es el fin de un código de esta naturaleza.

Según he acentuado al comienzo de mi deliberación, la integridad es un concepto muy completo ya que en el mismo se amasan todos los valores que nuestra sociedad aprecia o estima. Al presentarse como el justo equilibrio de esa amalgama de méritos, podremos concluir entonces que la integridad es la virtud que se alcanza cuando conseguimos la mejor versión de nosotros mismos. Esa virtud es sólo una

posibilidad al comienzo de nuestras vidas. Será el modo en que nos gobernemos el que hará de esa posibilidad una certeza. Es claro entonces que la integridad debe entenderse como una meta, un destino o un fin. Quizás por esto no sería acertado utilizar este término en un código ético. Quizás la cualidad que se está reclamando del juzgador no sea la perfección, sino la inquietud por alcanzarla, por encontrar la mejor respuesta, el camino correcto.

Precisamente la ética es una de las ramas de la filosofía que se ocupa de reflexionar sobre el modo de comportarnos. Y nos aporta razones, buenas razones, para adoptar una decisión, para elegir un camino y no el contrario. Es una ciencia humana que carece de precisión y está constantemente sujeta a evolución.

Habitualmente las voces ética y moral suelen utilizarse como sinónimas, pues entendemos por moral el conjunto de comportamientos, modos, formas, talantes, que son asumidos y validados por una determinada comunidad. Esos mandamientos, las conductas moralmente correctas, nacen de la reflexión y del debate entre los miembros de la sociedad y están siempre sujetos a revisión y cambio.

La inquietud por encontrar el camino correcto es la mejor consecuencia de nuestra libertad. Los seres humanos somos los únicos que nacemos con esta cualidad: la libertad de elección. A diferencia de los animales, las personas no nos movemos sólo por instinto. No funcionamos sólo según nuestras apetencias o necesidades. Desde que nacemos vamos absorbiendo un conjunto de conocimientos que interiorizamos a través de símbolos que pueden ser palabras, imágenes o estremecimientos. Ellos conforman nuestra conciencia. Son muchas las fuentes de las que recibimos conocimiento sobre nosotros y los demás, y sobre el exterior en general. A veces son los otros los que nos comunican, con palabras, sus propios conocimientos. A veces somos nosotros los que nos acercamos a conocer. No descarto que haya algo innato en nosotros. Hay también ocasiones en las que son escenas que protagonizamos las que nos dicen algo de nosotros mismos y de lo otro, de lo ajeno. También los artistas, ellos como nadie. Una melodía, una canción, una imagen, un cuerpo, la desnudez del alma en un gesto, acaso en una mirada. Son sensaciones, agitaciones. Es también la contemplación de la vida fuera de ella, de su interrogante sin mí, de lo que otros han imaginado o vivido, de la grandeza de lo construi-

do por mí –por nosotros–, de la grandeza de lo que yo nunca podré construir –ni los otros–, eso también es una de las fuentes de nuestra conciencia. Es decir, desde que empezamos a vivir hay muchas ideas, acaso imágenes, sensaciones, que van penetrando en nuestro interior y van conformando nuestro conocimiento. La conciencia es nuestra biblioteca particular, nuestro disco duro. Sin embargo todo lo que tenemos en nuestra conciencia, en nuestra biblioteca, no está escrito en ninguna tabla. Es un símbolo propio que no se puede expresar a través de los símbolos que utilizamos para comunicarnos: las palabras. Es la flor que la Bestia protegía con cariño en su mansión, separada de su cuerpo animal, acaso sería su *alma*, su *espíritu*.¹

Además, la conciencia de cada ser humano es única e irrepetible, porque se alimenta de las ocurrencias de cada historia particular.

Esos conocimientos nos ayudan a discernir, a conocer nuestros límites, a entender lo que nos rodea, pues en el ser humano existe una dualidad. El ser humano también puede percibir sus instintos y sus apetencias como los animales. De hecho, esa será su primera elección. Sin embargo, él tiene la capacidad de gobernar sus pasiones para conseguir una mejor versión de sí mismo. Es muy importante no hacer un uso arbitrario o irreflexivo de nuestra libertad de elección. Pues si actuamos sólo siguiendo nuestras apetencias sin tener en cuenta nuestro conocimiento, nuestra conciencia, entonces no podremos reconocernos como seres humanos, que es nuestro fin.

Por eso digo que el efecto más acertado de nuestra libertad de elección es la inquietud, intranquilidad, molestia o desasosiego por encontrar la mejor respuesta para cada ocasión. Si nuestro fin es llegar a ser humanos (seres que actúan según una conciencia que gobierna sus instintos), nuestra función es ir haciéndonos a nosotros mismos para obtener de nosotros nuestro mejor yo.

Como he dicho, la ética reflexiona sobre el modo en que hemos de conducirnos. Es una de las fuentes de nuestro conocimiento. Aunque nuestra conciencia es –como he dicho– mucho más amplia, y única, y las razones de otros no serán nunca suficientes si queremos alcanzar nuestro mejor yo, las reflexiones de otros pueden ayudarnos a no cometer

1. Referencia a *La Bella y la Bestia*, película animada estadounidense estrenada en noviembre de 1991, producida por Walt Disney Feature Animation.

errores ya padecidos. Si llegamos a percibir esas faltas ajenas contemplándolas desde nuestro interior, si las absorbemos en nuestras conciencias, podremos conducirnos mejor, aspirar a la excelencia del resultado.

De los estudios éticos podemos coleccionar tres advertencias para el ser humano intranquilo por descubrir la mejor respuesta. Una advertencia es un aviso, un consejo, una exhortación. Hablan quienes han conocido antes de que tú nacieras, hablan sus conciencias, las que se alimentaron de errores cometidos en primera persona.

Lo primero de todo es entender que tenemos que elegir. Es un gran consejo. No podemos permanecer atolondrados, torpes, ajenos a nuestra realidad. Tenemos que ser capaces de percibir esa capacidad que poseemos de tomar la alternativa. Decidimos si hablamos o callamos, si hacemos o dejamos de hacer, si sí o si no. No podemos renunciar a esa capacidad. Podemos renunciar a conducirnos reflexivamente, es decir, no tener esa inquietud por la mejor respuesta, no tener más desasosiego que nuestra primera apetencia. Pero, en cualquier caso, estaríamos también eligiendo, aunque arbitrariamente, sin pensar en las consecuencias, apartando nuestra conciencia. También podríamos dejar que decidieran otros por nosotros, pero de igual modo esa elección de los otros sería también la nuestra. Y lo peor de esa libertad de elección es que, hagamos buen o mal uso de ella, sus consecuencias siempre recaerán sobre nuestras personas. Hay que apechugar con el resultado, queridos compañeros de viaje.

De modo que es de suma importancia que seamos conscientes de lo que somos. Somos seres capaces de elegir, de tomar la alternativa. Si caminamos torpes o ajenos a esa realidad, no tendremos ninguna inquietud por encontrar la mejor respuesta, y estaremos condenados a asumir después las consecuencias de una elección irreflexiva o apartada de nuestra conciencia, que es lo que realmente somos. Seremos seres desintegrados porque ese conjunto de conocimientos que palpita en nuestro interior, nuestra conciencia, no ha llegado a realizarse.

Estas explicaciones pueden resbalar, como gota de agua, sobre la superficie de sus respectivas conciencias. El mejor recurso de este trabajo será entonces el arte. Porque es la expresión artística la única que tiene la llave para acceder al interior del yo y agitarlo. En este caso, la creación artística literaria. Henrik Ibsen es el más importante dramaturgo noruego moderno, un gran crítico de la sociedad de su tiempo. Peer Gynt, uno

de sus personajes de fantasía, es un joven y atrevido defraudador que, pensando sólo en su apetencia, utiliza a los otros en su propio beneficio, y descubre al final que ha perdido su propio ser en el camino. Cuando todo parece haber llegado a su fin, se reencuentra con Solveig, una campesina a la que amó de veras cuando era joven y a la que abandonó por egoísmo. En su desesperación, Gynt le pregunta dónde ha estado él mismo, su yo, el íntegro y auténtico, durante toda la perdición de su vida. Noten ustedes que Gynt se siente desintegrado, apartado de su propia conciencia porque no ha actuado conforme a ella, porque se ha limitado a seguir su instinto sin reflexionar sobre lo que era mejor para él, callando su voz interior que al final creía perdida. Solveig le sonrío y responde, con esta sublime belleza: “en mi fe, en mi esperanza y en mi amor”. Aquí me di cuenta: cuando una persona aparta de sí misma su propia conciencia, cuando actúa irreflexivamente, cuando no se esfuerza por mantener el equilibrio entre sus pasiones y los valores que ha ido recogiendo en su interior, es muy probable que al final de su vida no sepa quién es o dónde esté su conciencia. Al fin y al cabo, todos hemos pensado siempre que somos algo más que un montón de huesos articulados. ¿Y si al final no sabemos quiénes somos en realidad?, ¿o no podemos reconocer nada más que ese montón de huesos al reflejarnos en nuestros actos?

La segunda de las advertencias que nos hacen es que la inquietud por encontrar la mejor respuesta, la mejor alternativa o el mejor camino precisa siempre de un ejercicio individual de reflexión conforme a nuestra propia conciencia y a las circunstancias concretas que en el caso concurren. Es decir, aun cuando otros no comuniquen pautas o códigos legítimos, es necesario que nosotros revisemos en cada caso la oportunidad de aplicar dicho código a la ocasión y a la luz de nuestra propia conciencia. Es importante entender que la moral está continuamente sujeta a revisión y que las particularidades de cada caso o de cada conciencia pueden acarrear matizaciones, precisiones o cambios en las morales o conductas validadas por nuestro grupo, por nuestra sociedad.

Nuevamente será la literatura la que sacudirá nuestras conciencias, que no deben permanecer ajenas a esta realidad en la aventura de la vida.

Lord Jim, de Joseph Conrad, trata sobre un joven de nobles sentimientos, de aspecto jovial y campechano, de buenísimas intenciones. Él sólo esperaba la ocasión para mostrar su valentía, su coraje, para convertirse en el orgullo de los suyos. Era sólo un muchacho, y el mar fue su elec-

ción. Ocurrió, sin embargo, un accidente. Quizás fuera la ocasión que él mismo había estado esperando, sin embargo no supo estar a la altura de las circunstancias. Se lanzó a un bote salvavidas sin asumir su deber en el barco, el de defender a sus pasajeros por encima de su propia vida. Luchar hubiera sido inútil –se decía–, pero vio un pedazo de humanidad desaparecer a sus espaldas. Y en el brillo de las estrellas de aquella trágica noche percibió esa mirada clavada, la mirada de los otros, de los que allí perdieron la vida. A partir de entonces, su vida se convirtió en una huida constante por no haber respetado el código de conducta marcado por su grupo. Hasta que recibió una segunda oportunidad. Fue enviado a una isla olvidada y se erigió como líder de un grupo de personas se ganó su confianza y el amor de una preciosa muchacha. Después, un viejo repugnante de malos sentimientos lo traicionó, provocó la muerte del querido hijo del jefe de la tribu, quien había seguido las órdenes de su amigo Jim para repeler la agresión de un tipo sin escrúpulos que pretendía arrebatar el liderazgo a nuestro noble amigo. Cuando Jim conoció la trágica noticia, se sintió perdido y corrió a convertirse en el héroe más cobarde de todos los que se hayan conocido recibiendo la muerte de manos del jefe de la tribu, que era claro que vengaría a su hijo. A sus espaldas dejó a una joven desconsolada que lo quería. La abandonó, no la tomó en cuenta. Lord Jim era un joven bueno, de hecho en la novela se presenta como un héroe. Puede entenderse que era un joven que miraba de frente y para él hubiera sido un acto cobarde no dar la cara ante esa comunidad por la muerte de su amigo. Él había recibido esa educación, una educación basada en el honor y en la hombría de bien. Y de veras que era un chico con muy buenas intenciones. Sin embargo, no supo reflexionar sobre el caso concreto. No era culpable de la muerte de su amigo. En este caso él no había abandonado su deber como en aquel barco. Y ni siquiera en aquel barco se le podría reprochar otra cosa que el instinto de supervivencia. En este caso le habían tendido una trampa y tenía a su lado a una joven que lo quería. No era menester ese desenlace, pues nada podía ya solucionar su muerte. El grupo de personas a las que él se entregó se habían entregado a él, habían renunciado a su libertad de elección y ahora tenían que asumir las consecuencias. Jim no se detuvo a reflexionar sobre las circunstancias particulares que concurrían en este caso, se dejó llevar sólo por el reflejo del honor, por el código de conducta de los suyos. Por eso es tan importante –pensé– que nuestras

decisiones sean reflexivas y que en ellas siempre tengamos en cuenta a los otros, a aquellos que pueden dar fe de nuestra existencia.

Con esto avanzamos hacia el último consejo. La ética nos advierte que en la intranquilidad por alcanzar la mejor respuesta hemos de tener siempre en cuenta a los otros. La máxima universal de esta disciplina es tratar a los demás como quisieras ser tratado; así como no quisieras ser dañado, no dañarlos. El porqué de esta afirmación se encuentra en nuestro fin. Nuestro fin es conseguir ser seres humanos, y ese fin exige siempre el reconocimiento de los demás seres humanos. Si vivimos al margen de los otros, si no los tomamos en consideración, no existiremos para ellos, y este es un desenlace fatal porque no habremos cumplido nuestra función, que es conseguir de nosotros nuestro mejor yo. Quizás esta sea la idea más difícil de entender a la hora de afrontar el interrogante, la elección. Aun cuando nos advierten, son muchas las ocasiones en las que no podemos entender por qué hemos de considerar a los otros como a nosotros mismos, por qué hemos de ponernos en su lugar antes de tomar una decisión que afecte a nuestra propia vida. Si reparamos un poco, quizás podamos advertirlo. Las cosas que conseguimos sólo nos satisfacen porque las podemos compartir con otros. Es verdad. Lo que realmente deseamos es que los otros valoren lo que hemos conseguido, que compartan nuestra satisfacción. Si no tenemos en cuenta a los otros en nuestras decisiones, si aquello que obtenemos lo hemos ganado sin tomar en cuenta a nadie más, entonces no podremos compartir con nadie ese resultado y esto será espantoso. Será como no ser nada, como no tener nada. No ser reconocidos por otros es nuestro peor destino, un destino del que debemos huir a toda costa en nuestras elecciones. Es muy importante que seamos reconocidos al menos por una persona. Si en cambio nuestras elecciones las hemos hecho en consideración a una persona, el resultado de las mismas será valorado y habremos conseguido existir para alguien. Es muy importante que seamos conscientes de que solo existiremos como humanos si otro, otros humanos, dos, tres, cientos, miles o millones de humanos nos reconocen, advierten nuestra existencia. Si pasamos desapercibidos para todos, no habremos conseguido ningún resultado positivo. Y ello pese a las reflexiones que hayan guiado nuestras acciones. Sencillamente esas elecciones no estarían bien orientadas.

Si descendemos al mundo de las cosas, quizás podamos entender el aire de superioridad que vamos adoptando los humanos, de una manera inconsciente, frente a la vida. El niño recién nacido busca con impaciencia la mirada de sus progenitores porque quiere afirmar su existencia. No reflexiona sobre esta realidad, es un instinto. Sin embargo, a medida que va despertando su conciencia, el ser humano pierde esa necesidad y se piensa real sólo por haber nacido. Tzvetan Todorov hace una magnífica reflexión sobre este hecho en su obra *La vida en común*. Allí dice que es verdaderamente excepcional que esta situación se produzca en la edad adulta, en la que una mirada prolongada compartida por dos humanos no puede tener otra interpretación sino la de que los protagonistas están a punto de batirse o de amarse.

Es así. El ser humano, cuando asume su destino, cuando toma la alternativa, no necesita de los otros para saberse real. Se piensa real sin los otros. Por esta razón es tan difícil tomar en cuenta espontáneamente a los demás en nuestras consideraciones. No nos planteamos, *a priori*, la insatisfacción por la falta de reconocimiento de nuestros semejantes hasta que no advertimos por nosotros mismos esta realidad: que no somos sin los otros, que nada de lo que obtengamos tendrá existencia real si no lo podemos exhibir o compartir con otros.

En *The velveteen rabbit*, Margery Williams se refiere a un conejo de peluche que tiene la obsesión de ser real, y relata la relación que existe entre él y su dueño, un niño. Hay un párrafo que puede despertar nuestra conciencia:

–¿Qué es real? –preguntó el conejo un día (...). ¿Es tener cosas que zumban en tu interior y una palanca que te hace funcionar?

–Ser real es cómo estás hecho –dijo el caballo de piel–. Es algo que te pasa. Cuando un niño te quiere durante mucho, mucho tiempo, no sólo para jugar sino que realmente te quiere, entonces te haces real.

–¿Y eso duele? –preguntó el conejo.

–A veces –dijo el caballo de piel, que era siempre sincero– pero cuando eres real no te importa que te hagan daño.

Claro está que los seres humanos nacemos con unas cualidades que nos hacen más torpes para percibir nuestra realidad.

Poder apreciar la importancia que tienen los demás en nuestra vida es la tarea más complicada de los seres racionales, que se creen

únicos y es verdad que lo son, pero siempre entre otros, con los otros, porque existen otros. No lo olviden.

Martin Buber, en *Yo y tú*, sintetiza en unas sugerentes expresiones todos los consejos de los sabios. Dice que:

Hombre libre es el que quiere sin la arrogancia de lo arbitrario. Cree en la realidad, es decir, en el lazo real que une la dualidad real del yo y del tú. Cree en el destino y cree que el destino le necesita (...). Pues lo que ha de acontecer no acontecerá si no está resuelto a querer lo que es capaz de querer.

Por tanto, cuando se habla de integridad en un código ético, no se está hablando de que los jueces debamos guardar una conducta. Se está requiriendo de los jueces una virtud que, en este caso, es el mejor resultado de la vida, la mejor realización de nosotros mismos.

Por ello entiendo que con este término se trata de apereibir a los jueces de la importancia de su inquietud por conducirse del modo más correcto en cada una de las elecciones de su vida, a fin de conseguir ese resultado perfecto que es la integridad, la virtud de obtener la mejor respuesta asumiendo la posición de otros como propia y gobernando la fuerzas que se enfrenten a esa elección desde el interior y desde el exterior con equilibrio.

Se impone a los jueces una preocupación por la ética, por el mejor uso de su libertad de elegir. Esa preocupación es una cualidad. O se tiene o no se tiene. Hay que asumir que existen personas completamente despreocupadas de sus elecciones, que hacen un uso irreflexivo de su libertad. Este es exactamente el vicio que cualquier código ético debe evitar, el del mal uso de la capacidad de elegir del ser humano.

He pretendido sintetizar las prescripciones que han de atender aquellos a quienes interese hacer un buen uso de su libertad, que es, necesariamente, el primer deber moral de cualquier código ético. Porque por suerte contamos con un recetario para afrontar esa tremenda responsabilidad y, por seguridad, es mejor archivarlo en nuestras conciencias. ¿Se acuerdan ustedes de *El gran héroe americano*? ¡Que sí!, conocida en Colombia como *El superhéroe americano* y en México como *Superhéroe por accidente*. Una serie de la BBC. Ralph Hinkley era un profesor de alumnos con problemas de conducta y, por ventura, recogió de unos extraterrestres un traje con poderes especiales. Se planteó en-

tregarlo a las autoridades pero un agente del FBI lo convenció para que lo utilizase contra el crimen. Ralph decidió aceptar ese destino, pero con tan mala fortuna que perdió el manual de instrucciones del traje y tuvo que aprender a utilizarlo al puro estilo ensayo-error –¿no recuerdan acaso los cacharrazos que se daba en sus aterrizajes cuando utilizaba el traje mágico para volar?–. ¡Qué temible!

El Código Modelo Iberoamericano y también otros códigos éticos de la misma naturaleza utilizan el término integridad para referirse al resultado final a imaginar en quienes, preocupados por el camino que han de preferir, se gobiernan según su conciencia. De ahí que puede resultar desacertado deducir que lo que el código está exigiendo de los jueces es esa gran virtud. ¡Sería en tal trance un código ético harto pretencioso!, ¿no creen? Lo que, en mi opinión, se está reclamando de los jueces en dichos preceptos es la preocupación, la inquietud o desasosiego, la reflexión en el ejercicio de esa libertad a la que no podemos renunciar. Lo que se proscribe es la arbitrariedad.

3. FUNDAMENTO O NECESIDAD DE LA INTEGRIDAD DEL JUEZ EN SU VIDA PERSONAL

La Justicia (...) es el respeto espontáneamente experimentado y recíprocamente garantizado de la dignidad humana, en cualquier persona y en cualquier circunstancia en que se encuentre comprometida, y a cualquier riesgo que nos exponga su defensa.

Pierre-Joseph Proudhon

Si partimos de lo concluido en el capítulo anterior, debemos deducir que el Código Iberoamericano de Ética Judicial impone a los jueces una preocupación por la ética; es decir, por el comportamiento correcto en su vida privada. Esa inquietud es una cualidad que distingue a quienes acertadamente hacen un uso reflexivo de su libertad de elección, de quienes se conducen caprichosamente.

Si hablamos de cualidades, que son maneras, formas, talentos, habrá que partir de una consideración previa sobre ellas: su proyección sobre cualesquiera interrogantes que, por ventura, se sometan a la consideración del talentoso u honrado con esa condición.

En concreto, la cualidad que se reclama cuando se exige la virtud de la integridad en un código ético, que como se ha explicado debe entenderse como inquietud por conducirse correctamente en cada ocasión haciendo un uso consciente de la libertad de elección, es una cualidad que debe reclamarse al juzgador si se considera la función que él mismo debe desempeñar. Pues, como digo, las cualidades extienden su proyección a todas las circunstancias, personales o profesionales, de la vida de una persona.

Es precisamente la función encomendada al juzgador la que impone esta prescripción de contenido ético presumiblemente esperada por el destinatario de su sentencia: la inquietud o reflexión sobre sus decisiones.

Si, de modo manifiesto, ostensible, aparente, el juez se condujera caprichosamente en su vida personal, no estaría respondiendo a las expectativas de los otros sobre él, pues la función que desempeña hace presumible en él la actitud ética o reflexiva.

Si la función del juez es la de juzgar, ha de presumirse en el juzgador la capacidad de interpretar, reflexionar, deliberar, considerar, así como la inquietud o cuidado por conducirse de modo correcto en el proceso de formación de sus sentencias.

De igual modo, si el fin del juez es impartir justicia y la justicia es virtud alcanzada cuando se aprende a considerar los intereses del otro como propios y los propios como ajenos, podemos entender que la preocupación por la ética sea una cualidad esperada en el juzgador.

Es decir, el juez frustrará las expectativas que la sociedad tiene en relación a él si no muestra la cualidad de preocuparse en atender las circunstancias de su vida, profesional y privada, de un modo correcto, conforme a los valores que haya ido aprendiendo, guardando las prescripciones generales que fueron desarrolladas en el capítulo anterior.

El juez no debe ser indiferente a estas consideraciones en su vida personal, pues su función hace presumible esta cualidad sobre todas las facetas de su vida. En realidad, si nos detenemos a considerar la fun-

ción del juzgador, podremos entender que esta no difiere mucho de la función que tiene como ser humano. Decíamos en el capítulo anterior que la función del ser humano es hacerse a sí mismo para convertirse precisamente en ser humano, para ser real. Y, para ello, debe enfrentar los interrogantes de su vida con una preocupación por el camino correcto, sin apartar su conciencia, reflexionando, gobernando con equilibrio las fuerzas opuestas. Si recordamos, eran tres las prescripciones generales a tener en cuenta en todo caso para orientar bien la conducta. Primero, tomar la alternativa, elegir por uno mismo; segundo, reflexionar a la luz de la propia conciencia y de las circunstancias del caso concreto, sin asumir plenamente ningún código de conducta que no haya sido sometido a esta reflexión privada y circunstancial; tercero y último, considerar a los demás, ponerse en el lugar de los otros, considerar a los otros tan plenamente como a nosotros mismos.

Ahora tenemos que valorar la función del juez. El juez es una persona que asume voluntariamente la tarea de enfrentar el interrogante de otros. Es decir, se compromete a reflexionar sobre el conflicto ajeno y a considerar a sus partes como a sí mismo, a ponerse en su lugar. El proceso previo a la decisión es la reflexión, y esa reflexión también ha de ser responsable. En otras palabras, el juez ha de considerar que los destinatarios de sus decisiones son personas y ha de saber ponerse en su lugar, aunque no siempre tenga por qué darles la razón. De igual modo, el juez debe también someter el caso concreto a su propia consideración. Es decir, no tiene por qué asumir la posición que hayan asumido antes otros jueces en la aplicación de la misma norma. Si su conocimiento y el estudio del caso concreto le permiten advertir variantes que justifiquen una nueva línea de interpretación del precepto, el juez debe asumirla. Es más, la jurisprudencia es cambiante, y razones esgrimidas después de haber asumido una primera línea de pensamiento han permitido abrir otras posteriores y distintas para casos idénticos.

Noten ustedes que existe cierto paralelismo entre el proceso que debe guardar el ser humano al asumir sus propios interrogantes, los conflictos de su biografía, de su historia particular, y el proceso que debe guardar al afrontar el interrogante ajeno, el conflicto de otros sometido a su consideración por su propia voluntad. En ambos casos uno puede

conducirse correctamente, reflexivamente, sin descuidar el manual de instrucciones éticas generales para salvar el riesgo de conducirse mal en sus cavilaciones; o puede hacerlo caprichosamente, sin prudencia.

Ahora bien, las consecuencias de la falta de meditación en uno u otro caso varían grandemente. Pues si el juez en su vida privada se conduce sin esmero, si no se preocupa por encontrar el camino correcto, si no ejercita sus cualidades para conseguir su mejor versión, para alcanzar la virtud de la integridad, las consecuencias recaerán sobre su propio ser, quien no llegará a realizarse, a tener trascendencia, a existir realmente. Pero si es irreflexivo en el ejercicio de su función, su descuido tendrá trascendencia fuera de su persona, pues la función que desempeña afecta a otros ajenos a él, a quienes se ha comprometido voluntariamente a considerar como a sí mismo. Es decir, en el ejercicio de su función el juez asume conflictos ajenos por elección propia, a diferencia de los conflictos de su historia particular, que le vienen impuestos.

Entonces es entendible que esos otros, quienes están avocados a ser destinatarios de sus resoluciones, puedan exigir del juez, si no la virtud de la integridad, que es la versión más perfecta y equilibrada de todas las virtudes que podemos llegar a adquirir, al menos la cualidad de la inquietud por conducirse correctamente, por encontrar la mejor solución al caso, por gobernar sus deliberaciones con acierto; o sea, una preocupación ética. Y si, por ventura, trascendieran a la vida pública aspectos de la vida personal del juez que evidenciaran una absoluta falta de cuidado en el modo de conducirse, una absoluta falta de ética, de moral, de corrección, podrían los otros experimentar cierto grado de insubordinación frente a su condición de juez. Pues percibiríamos que tiene potestad sobre otros quien no tiene la cualidad de conducirse con cuidado, correctamente, éticamente, en su vida privada.

Del mismo modo, si retornamos al paralelismo que existe entre la función del ser humano en su vida y la del juez en el ejercicio de su labor, podemos deducir que, si grande es la libertad del ser humano al afrontar las circunstancias de su vida, grande es también la libertad del juez en el proceso que precede a su decisión sobre el conflicto ajeno.

Es cierto que en nuestra comunidad el juez está sujeto a la ley en el ejercicio de su función y, en este sentido, puede entenderse que su margen de actuación en la decisión del litigio ajeno esté limitado, que

se agite dentro de un recuadro que coarta su libertad de elegir, su libertad de decidir. Y si así lo entendemos, podemos *a priori* rechazar la cualidad que se pretende del juzgador, su preocupación por conducirse con acierto en sus deliberaciones tanto como en su vida privada. Si entendiéramos que es la ley la que determina la solución del problema, las cualidades que podríamos reivindicar al juez no deberían, quizás, ser tan ambiciosas. A diferencia de otras comunidades pretéritas en las que la decisión se asentaba únicamente en la sabiduría del juez, en su conciencia, que se iba convirtiendo después en derecho para la solución de conflictos posteriores, en las sociedades modernas el juez debe someterse a un ordenamiento jurídico, a un derecho codificado de cuya elaboración está desvinculado. Son múltiples las consideraciones de los textos antiguos sobre las pretendidas cualidades morales del juzgador, pues era elemental que el juez fuera persona virtuosa.

Pero la sumisión del juez al imperio de la ley ha arrasado con cualesquiera textos que contengan referencia alguna a la calidad moral o ética del juzgador. No es sino hasta ahora que ha renacido esa preocupación por la elaboración de códigos éticos o de buena conducta para jueces. Códigos que, según notamos, han provocado reacciones adversas en algunos miembros de la judicatura. Quizás una de las razones de su repulsa se encuentre en la concepción moderna del juez como persona que desempeña su función dentro de los estrictos márgenes del derecho positivo.

Por oposición a estas consideraciones hay que destacar que el juez tiene un amplio margen de actuación en el proceso de deliberación previo al conflicto, no tanto en la fijación de los hechos –limitada, por ley, a la valoración lógica de la prueba practicada–, como en la aplicación de la norma.

Dicho de otro modo, el juez actúa sujeto al derecho positivo, sí, pero tiene unos márgenes de interpretación tan anchos que puede trascender a la aplicación de la ley creando derecho. Por eso es tan importante que nunca falte al juez la inquietud por encontrar la mejor respuesta, la más justa, la que respeta en mayor medida los derechos de los demás. La cualidad que estamos tratando no es un asunto sin sentido. Los ciudadanos no van a permanecer –de hecho, no deben permane-

cer—impávidos a las maneras moralmente desviadas del juzgador, aun cuando estas asomen en sus vidas particulares.

Concluye D. Manuel Atienza, en su obra *Tras la justicia*, con una magnífica reflexión. Y es que “el Derecho vigente no es más —ni menos— que la senda que el jurista ha de recorrer tras la justicia”.

Precisamente en este ensayo se aborda el estudio de algunos casos jurídicos difíciles. Y, con ello, se destacan las facultades interpretativas de las que dispone el juzgador en la aplicación del derecho. Es que aparte de la posibilidad de adaptar el texto de la ley desde dentro de la propia norma aplicando criterios lógico-sistemáticos que trasciendan su literalidad, el juez puede tomar en cuenta la finalidad social pretendida por el legislador al producir la norma. Y si se apercibiera, en el curso de su reflexión, en atención de su conocimiento, de su conciencia, que la aplicación de una norma al caso que contradice ese conjunto de finalidades enumeradas en su exposición de motivos, podría introducir importantes matices en su comprensión.

Esta interpretación finalista de la norma supone una sensible diferencia en la aplicación del derecho al caso concreto. Pero es que además, aunque con ciertas limitaciones, el juez tiene facultades para combatir la norma con argumentos éticos o morales. Es dable que el juez, en el ejercicio de su función, considere que una norma que debería aplicar al caso concreto afecta a la dignidad de la persona que ha de soportar sus consecuencias pues el juez, al resolver el litigio, debe considerar a los otros como a sí mismo. La dignidad es la condición que permite al ser humano ser tratado como semejante a los demás, y esta condición se expresa en la proclamación de derechos individuales que fundamentan el orden constituido y que se proclaman inviolables en textos constitucionales. Es decir, el juez puede considerar que la norma que ha de aplicar al caso concreto contradice algún derecho fundamental reconocido en el texto constituyente de su comunidad, que afecta a la dignidad de la persona en alguna de sus variantes. En tal caso puede, con ciertos límites, plantear la cuestión a una autoridad superior; para nosotros, el Tribunal Constitucional. Aunque la argumentación ética se traslade a una autoridad superior, el Poder Judicial sí dispone de esta posibilidad de revisión de la norma producida, por lo tanto puede proclamar su inconstitucionalidad y, por ende, su inaplicación, convirtiéndose así en productor de normas. Precisamen-

te los controles o limitaciones que se imponen al juzgador en esta materia se consideran un atentado a la independencia del Poder Judicial por el riesgo de politización de estos Tribunales Superiores. En cualquier caso, son razones de seguridad jurídica las que mantienen este sistema que, con limitaciones, confía al Poder Judicial ese margen de libertad en la decisión del conflicto.

Es decir, esa cualidad de la que venimos hablando, esa inquietud o preocupación de la persona del juez por la ética de su conducta, es justamente reclamada por los otros, aun al margen del ejercicio de su profesión, puesto que es probable y comprensible que la irreflexión o falta de ética que asoma en su vida privada se proyecte también en su labor de juez, como parte de su carácter o de su calidad, atemorizando a los destinatarios de sus resoluciones que pueden imaginar las desdichadas consecuencias del uso arbitrario de un poder tan morrocotudo.

Para terminar, es también fundamental avistar la virtud que nos ocupa en el comportamiento del juez si recordamos cuáles son las cualidades que, según la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*, pueden estos exigir del Poder Judicial.

Se dice que la justicia ha de ser independiente. Nunca será independiente de los otros poderes si el juez carece de la ética que se le reivindica, si no se preocupa por encontrar la mejor solución al conflicto persiguiendo, en interés de los afectados, la adaptación del derecho positivo a su caso particular; aunque para ello tenga que amparar interpretaciones que hasta trasciendan, dentro de sus límites, la norma. La independencia de la justicia exige un esfuerzo al juez, una inquietud o preocupación ante el litigio ajeno. Esa preocupación debe estar bien orientada, conforme a los valores o a la ética de su comunidad, que no debe percibir en el juez comportamientos faltos de esta sensibilidad ni aun en su vida privada.

También se reconoce al ciudadano de nuestra comunidad el derecho a una justicia imparcial. Una de las virtudes que acopia la integridad es precisamente el desinterés, el desprendimiento. En la búsqueda de la elección más acertada, más equilibrada o conforme a los valores aprendidos, el ser humano íntegro ha de apartar sus intereses personales en beneficio de la mejor decisión. Si el código ético impone esa preocupación por la obtención del mejor resultado, está colaborando con el derecho que tiene todo ciudadano a una justicia imparcial, que

no se incline a uno u otro lado en función de intereses personales. El buen juez, preocupado por conseguir la mejor solución, debe hacer cuanto esté en sus manos para evitar interferencias de intereses privados en sus causas. Este derecho fundamenta también la expectativa sobre la conducta del juez en su esfera privada.

Otro tanto acontece con el derecho a una justicia equitativa, pues no es esta otra cosa que una preocupación por descubrir la mejor solución al caso concreto.

Y también el desvelo del juez por conquistar el mejor resultado contribuye a mejorar en beneficio de la transparencia su comunicación con el ciudadano, que podrá percibir al autor de sus remedios como persona responsable o cuidadosa en el manejo de intereses ajenos.

Finalmente, aun cuando la eficiencia y eficacia de la justicia son conceptos más empresariales, vinculados a la administración y gestión de medios humanos y materiales, no es posible imaginar una justicia que pueda alcanzar mejor sus objetivos finales que aquella formada por seres humanos que reúnan esa cualidad que camina hacia la integridad, esa preocupación por el mejor resultado. Pues la consecución de un fin humano como el que persigue la justicia no se acomete sólo con la gestión de medios, precisa también la calidad del medio gestionado.

En resumidas cuentas, si aplicamos el sentido común, si tenemos en cuenta la naturaleza de la función judicial y los derechos que en justicia se reconocen al ciudadano, no podemos evitar un precepto moral como el que ahora estamos esbozando. Nuestra conducta, aun en la vida personal, destapa algunas de nuestras cualidades. De modo que debemos orientarnos sanamente, a fin de que no nos sorprendan en ambientes que se puedan suponer de influencia negativa para el ejercicio de nuestra función. Y, en este trance, no podemos asumir un catálogo de buenas formas en nuestros quehaceres personales, más allá de aquel manual de instrucciones generales del que antes hablábamos, a fin de no tropezarnos con realidades ya percibidas por otros.

4. EL CONTROL DE LA INTEGRIDAD DEL JUEZ. LA SANCIÓN DE LA CONDUCTA ARBITRARIA

El verdadero significado del crimen es que constituye esta una traición contra la fe depositada en nosotros por la humana comunidad, y, desde tal punto de mira, no era Jim un traidor de los de menor cuantía; pero su ejecución no pasaba de las de más ínfima categoría. La mentira clara, manifiesta, la reconoce uno enseguida. En todo este asunto no hubo entre lo recto y lo malo la distancia que ocuparía el canto de un papel.

Joseph Conrad, Lord Jim

Según lo ilustrado hasta el momento, el precepto moral que estamos abordando, en el modo en que lo estamos concibiendo, no puede evitarse. Habremos de ser esmerados en nuestro día a día para evitar conductas que puedan desnudar formas o talentos que se adivinen malsanos para la calidad de nuestros juicios. Y todo porque voluntariamente hemos asumido un compromiso con la humanidad que espera de nosotros un cuidado especial. Sería una necedad no asumirlo.

Sin embargo, es de suma importancia alzar la mano en este trance. Hay que pedir la palabra. La integridad y el esfuerzo para conseguirla que ahora logremos es la virtud del equilibrio. Las biografías están colmadas de apuros, como aquellos *films* de los años cincuenta en los que una intrépida Doris Day pretendiera poner fin a una disparatada serie de casualidades. En cada ocasión convergen múltiples valores sociales o morales, y, a veces, se impone la afección de alguno o algunos a favor de otro u otros. En el cuidado por alcanzar la armonía pueden dañarse intereses que no tardarán en hacer cara a esa disposición que les perjudica. Y de este modo se va ejercitando la virtud de la rectitud, del gobierno firme de los intereses en beneficio de lo que se ha meditado como la mejor elección. De modo que es frecuente que los seres humanos, aun afrontando con preocupación sus interrogantes, arremetan contra valores asumidos por su sociedad porque su biografía justifi-

que dicho acometimiento. Es decir, porque se enfrentan a situaciones que hacen necesario o, al menos, justificable dicho comportamiento.

De ahí el riesgo de que el mandamiento moral que nos viene merecidamente impuesto pueda animar a la sociedad a mortificarnos con juicios infundados. Y eso sí que no es pasadero. Ya he explicado por qué. Los accidentes de cada historia son desconocidos para otros que no pueden juzgarlos porque desafina algún instrumento de la orquesta. Además, nadie nace sabiendo ni es aplaudido por su sinfonía en las primeras etapas de su viaje. Si entendemos la integridad como la buena intención reflejada en la preocupación o el cuidado por la mejor respuesta, no podemos ser condescendientes con las opiniones arbitrarias sobre nuestras formas o talentos.

Si las cosas son como las entiendo y explico, se preguntarán ustedes cuándo se vulnera esa norma que he considerado ineludible, cuándo será sancionable el comportamiento arbitrario. Es una buena pregunta. *A priori* la respuesta menos comprometida con el mandato moral sería la de considerar que este no tiene eficacia alguna más allá del sometimiento del juez a la ley, lo que se ha dado en llamar principio de responsabilidad. Podríamos defender frente a otros que el juez es responsable de los actos en su vida privada, como los demás. Que su responsabilidad no debe extenderse más allá. Podríamos argumentar que los valores morales de la comunidad se esbozan en sus textos constituyentes, los cuales tienen como fundamento la dignidad de las personas a las que se reconocen derechos que les corresponden individualmente y por los que son tratadas como semejantes a los demás. Como digo, si los valores éticos universales están codificados en textos que inspiran cada norma de la comunidad, será la propia comunidad, a través de sus reglas, la que se encargará de defenderlos, escarmentando a quienes los vulneren con los medios que considere a cada ocasión más proporcionados. La sujeción del juez-persona a dichas reglas, a las leyes de su comunidad, su responsabilidad, solventaría sus agravios.

Sin embargo no podemos sostener este argumento, se cae porque no tiene base. De esta forma nos protegeríamos de la amenaza que para nosotros supone este precepto moral que estaríamos defendiendo, que no es necesario. Y ya hemos visto por qué no podemos descartarlo. Es esa espinosa función que voluntariamente asumimos la que

nos encadena. Pero ¿cómo?, ¿dónde están los límites para que no nos juzguen por la eventualidad de nuestra historia?

Pues siempre existe una línea gris, esa zona libre de prohibición o mandato, ese vicio tolerado que desnuda formas nocivas y, con ellas, desconfianzas fundadas en la calidad del juzgador. Pensemos, por ejemplo, en la consumición de cualesquiera sustancias que produzcan efectos sobre nuestra compostura y nuestro ánimo. El consumo descontrolado de dichas sustancias es un vicio tolerado que no recibe sanción si el afectado no arremete contra otros, no genera un riesgo que trascienda del suyo propio. Sin embargo el individuo no está gobernando sus instintos equilibradamente y este modo de conducirse sí es reprehensible desde el precepto moral que reconocemos por una razón evidente: el sujeto está afectando voluntariamente su capacidad, y es irrefutable que esa afectación avivará la desconfianza sobre su circunspección en el manejo de nuestros asuntos. Aunque ese descontrol sobre la propia persona no llegue a probar con certeza su incapacidad para emitir juicios, aunque sus juicios aún se preserven sanos, el recelo es inevitable. He aquí, entonces, uno de esos casos opacos en que el precepto moral puede ser aprovechado. El juez debe cuidar inevitablemente el modo en que se conduce en su vida personal. Está justificada y voluntariamente encadenado a la medida y a la discreción. Está moralmente obligado a reventar el germen de su corrupción personal. La cruz de su apasionante función es el riesgo de cualquier mal movimiento. Porque somos jueces tenemos que considerar riesgos que otros no consideran. Y cuando hablo de otros hablo del legislador, de la comunidad. El ordenamiento jurídico protege la dignidad de la persona y los derechos individuales que la salvaguardan, pero no prevé el riesgo a que se enfrenta la sociedad por jueces insensatos más que cuando su dislate se ha mostrado cierto en sus juicios. Un código ético permite a los ciudadanos exigir la cordura para evitar el fatal desenlace, para impedir que el riesgo se transforme en realidad. Orienta a los jueces en su conducta.

De todas formas, el caso tomado por ejemplo tiene una especialidad por la que estamos condenados a aprobar su sanción. Y es que los vicios enumerados son de los que, de modo objetivo, producen efecto negativo sobre nuestras capacidades. No es fácil, sin embargo, concebir –para mí ha sido, de hecho, imposible– otros casos que merezcan una reprensión distinta del arrepentimiento que continúa al incum-

plimiento del compromiso. Pues, en los demás casos, no constará esa objetividad sobre si los vicios revelados en los comportamientos particulares despojan de dominio a su autor o emanan, precisamente, del dominio que este ejerza sobre las fuerzas opuestas que, en su historia, converjan. Por ello, quizás, las distintas comunidades que asumen progresivamente la elaboración de códigos de esta naturaleza son, por lo general, reticentes a la sanción de la arbitrariedad o comportamiento moralmente desviado, cuya reprensión no trascendería más allá del remordimiento de nuestra conciencia.

Podemos concluir que nuestra función es un camino y nuestra vida también. El desenlace dependerá del modo en que nos gobernemos. Ni seremos buenos jueces ni seremos buenas personas si no nos conducimos con tino. La integridad es la más alta aspiración que pueda tener cualquier persona y es la mayor de las virtudes del juzgador. El juez debe siempre reflexionar y meditar sus juicios como propios, y está obligado a preservar la dignidad de los otros aun trascendiendo la literalidad de la ley, sin más interés que la satisfacción de su propia inquietud. El juez es un equilibrista y la integridad su más alta aspiración. En su quehacer diario, debe conducirse con esmero y debe desnudar sus más altas aspiraciones. Sería una torpeza que se condujese erróneamente en su vida privada si de esta forma pudiera hacernos dudar de su capacidad para asumir una función tan atenta. Aun cuando sus torpezas no llegaran a tener trascendencia estaría insultando la fe que sus destinatarios tienen en su medida, lo que es, por lo menos, moralmente reprochable. Pero cuidado, los otros tienen que morderse la lengua cuando se trate de hablar de nuestra vida privada. Hay límites. Si los otros piden jueces reflexivos, nosotros exigimos críticos razonables. Sólo son censurables equivocaciones que puedan hacer dudar a otros de la capacidad del juez para ejercer su función en el camino de la integridad. Es decir, las que puedan generar desconfianzas sobre su debido empeño en encontrar la mejor solución al caso concreto. Y, afinando más, cuando el vicio advertido pueda probablemente dañar su capacidad de argumentar con corrección.

Pues, al cabo, la justicia es una ciencia humana que se alimenta de razones, de buenas razones que otros nos reclaman. Razones que están en constante evolución, que cambian al compás de nuestros conocimientos, de nuestras conciencias. Bien podría tomarse al juez por filósofo. El

escenario del juez es la filosofía. Nuestra única forma de comunicarnos es la razón, de la que resultan certezas, probabilidades y posibilidades. Es un medio en el que se impone la incertidumbre. Y el juez sólo tiene la razón para sujetar a sus oponentes. Pues los contendientes no creen en la justicia como creen en los mitos, en las fábulas o en las leyendas. A este respecto resulta divertido el caso que cuenta Bertrand Russell. Sucedió una vez que un gurú indio fue a dar una conferencia a Oxford sobre el universo. En su charla aseveraba que el mundo está sostenido por un gran elefante que apoya sus patas sobre el lomo de una tortuga, y una señora de la audiencia le preguntó sobre el modo en que se sostenía la tortuga, explicando el indígena que se apoya sobre una ciclópea araña. Insistió la señora inquiriendo sobre el sostén de la araña y el gurú le respondió, algo molesto, que se mantiene firme bajo una roca colosal. Lógicamente, la señora inglesa no se conformó con la respuesta y preguntó de nuevo sobre el apoyo de la roca, lo cual indignó al gurú, que exclamó: “¡Señora, le aseguro que hay roca hasta abajo!”.

Claro está que la indignación de nuestro sabio indio ante la señora inglesa se justifica en que ambos hablaban diferentes lenguajes. En el lenguaje del mito las cosas se narran, no se razonan, no se meditan los argumentos de una conclusión. En el lenguaje de la filosofía, este proceder es inconcebible.

Esta señora inglesa es la sociedad frente a nosotros, quienes, a diferencia del gurú indio, sí sabemos el código en que nos comunicamos. Sabemos que no nos basta con narrar. No somos poetas ni novelistas. Tenemos que dar buenas razones, argumentar nuestras conclusiones. Y esto exige siempre un trabajo bien orientado. Por Dios que es esencial que no nos conduzcamos de un modo en que estemos afectando esta capacidad de argumentar sanamente. Ni aun en nuestras vidas privadas. Ni sospechas habremos de generar. Bastante incertidumbre tiene ya el escenario en que actuamos, cargado de idas y venidas en la inagotable búsqueda de la última verdad. Está estudiado que, en atmósferas de incertidumbre, florece el murmullo y, con él, el desorden. Entonces es importante tomar en consideración el precepto moral que nos convoca y revisar cualesquiera actitudes profesionales, y aun personales, que puedan hacer dudar a nuestro destinatario de nuestra idoneidad para buscar la respuesta correcta y encontrar las buenas razones que serán, al final, las que nos cobijarán. Bastantes conflictos

producen ya nuestras divergencias para añadir otro conflicto con las sospechas que, en relación a nuestra capacidad de filosofar, puedan generar nuestras formas o maneras de actuar.

Ya ven que al presentarme no los engañé. El código ético exige, pero también protege. Nos asiste en el trato con nuestro destinatario, que es al juez lo que el público al artista. Nos anima a figurarnos qué pueden esperar los otros de nosotros como jueces, a discutir lo inconcebible y a exigirnos lo inexcusable.

Esto es, después de todo, un código ético. Un conjunto de opiniones y una base para nuevas razones que darán a luz nuevas opiniones, y así hasta el final.

Finalmente, los invito a que desafíen mi opinión con buenas razones que me presten otros matices. ¿Se animan?

Celeste es ahora mi nombre pero no mi color. Sigo aquí, en el empeño de asumir tantos colores como el cielo. También, a veces, gris. A veces rosa, anaranjado, azul, oscuro, estrellado.

Firmado: Celeste

Mi fuerza es no haberle
encontrado respuesta a nada.

E. M. Cioran

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Editorial Ariel, 2006.

CONRAD, Joseph, *Lord Jim*, Madrid, Alianza Editorial, 2012.

PASTOR RUIZ, Yolanda (Coord.), *Psicología social de la comunicación. Aspectos básicos y aplicados*, Madrid, Ediciones Pirámide (Grupo Anaya), 2006.

SAVATER, Fernando, *Las preguntas de la vida*, Madrid, Editorial Ariel, 2008.

——, *Ética para Amador*, Madrid, Editorial Ariel, 2008.

——, *Ética como amor propio*, Madrid, Editorial Mondadori, 2008.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, “Justicia: poder y servicio público. La justicia y el juez”, GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino (Dir.), Vocal del Consejo General del Poder Judicial, *Cuadernos de derecho judicial*, n° 18, 2006.

——, “De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870”, LORENTE SARIÑENA, Marta (Coord.), *Cuadernos de derecho judicial*, n° 6, 2006.

Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California
1231, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de junio de 2016.
Tirada 1000 ejemplares.